

**Angol, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.**

**VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, a folio 2, con fecha 30 de junio de 2023, compareció don **PEDRO IGNACIO PEÑA SÁNCHEZ**, abogado, en representación convencional de doña **INGRID IVETH GARRIDO MORA**, chilena, soltera, asistente social, cédula nacional de identidad N° 13.630.020-2, domiciliada en calle Haroldo Geissbühler – no especifica número–, departamento 401, comuna de Angol, interponiendo demanda de reconocimiento de relación laboral, despido indirecto justificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, en procedimiento de aplicación general, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RENAICO**, Rol Único Tributario N° 69.180.400-3, corporación autónoma de derecho público, representada legalmente por don **JUAN CARLOS REINAO MARILAO**, alcalde, cédula nacional de identidad N° 14.073.256-7, ambos domiciliados para estos efectos en calle Comercio N° 206, comuna de Renaico, en virtud de los siguientes antecedentes.

Bajo el epígrafe “*Antecedentes de la relación laboral*”, aseveró que su representada comenzó a prestar servicios, bajo subordinación y dependencia, a partir del 1 de enero de 2007, a favor de la Ilustre Municipalidad de Renaico, hasta su despido indirecto acaecido con fecha 2 de mayo de 2023. Todo el tiempo, trabajó mediante múltiples contratos de honorarios, pero que en la realidad eran contratos de trabajo.

Hizo presente que su mandante prestó servicios a favor de la demandada, en primer término, como “Apoyo Familiar” para el departamento social de la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO), además de realizar otras funciones que no eran propias de su cargo. Posteriormente, y en paralelo, se desempeñó como “Monitora” para el programa “Vínculos”, del departamento social de la DIDECO, además de realizar otras funciones que no eran propias de su cargo. Y, finalmente, se desempeñó en paralelo como “Ejecutiva de Atención Usuaris”, en la OMIL, dependiente de la DIDECO de la Ilustre Municipalidad de Renaico, además de realizar otras funciones que no eran propias de su cargo.

Aclaró que dichos cargos fueron evidentemente genéricos, no accidentales y habituales en la organización jerárquica de la Municipalidad de Renaico. Asimismo, durante todo el período estuvo sujeta a jornadas de trabajo claramente establecidas, al poder de mando de sus superiores y, a su vez, al deber de obediencia en el desempeño de sus funciones.

Sostuvo que el contrato celebrado con la demandada constituye una abierta infracción a la legislación aplicable, pues corresponde a aquellos denominados “contratos a honorarios”. En la especie, corresponde imputarle bajo el principio de la primacía de la realidad, la calidad de una efectiva relación laboral sujeta al vínculo de subordinación y dependencia, como se expondrá.

Afirmó que su representada, durante todo el tiempo que trabajó a favor de la demandada, realizó numerosas funciones y, en virtud de éstas, es que se fueron extendiendo sus labores por un extenso periodo. Además, la Ilustre Municipalidad de Renaico constituye una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

necesidades de la comuna de Renaico y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la misma.

Observó que, en forma previo a determinar el régimen jurídico aplicable a la relación jurídica laboral entre su representada y el municipio, cabe señalar que regímenes estatutarios no fueron aplicables. En tal sentido, su mandante nunca fue contratada como funcionaria municipal en alguna de sus categorías conforme lo dispuesto por la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, debido a que no ingresó a prestar servicios en la forma que dicha normativa especial prevé, ni en las condiciones que esa normativa establece: planta; contrata o suplente. Siendo persona natural, su representada tampoco estuvo sometida a un estatuto especial de aquellos que aplican en el municipio.

Luego de reiterar las funciones desarrolladas por su mandante, manifestó que las labores prestadas por ésta jamás fueron no habituales de la municipalidad; tampoco se trató de cometidos específicos, ni mucho menos los servicios que prestó a su ex empleadora se pueden catalogar de transitorios y temporales, puesto que, como se respaldará en la etapa procesal correspondiente, la relación con la ex empleadora se llevó a cabo fuera del marco legal que establece el artículo 4° de la Ley N° 18.883, siendo aplicable, en este caso, la norma común y general en Derecho Laboral, y el Código del Trabajo en toda su extensión.

Trajo a colación, enseguida, la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en recurso de unificación de jurisprudencia, causa Rol N° 11.584-2014, de fecha 1 de abril de 2015, caratulada “Juan Pablo Vial con Municipalidad de Santiago”, dado que la situación fáctica del anterior fallo es equivalente a la relación laboral que vinculó a su representada con la Municipalidad de Renaico, desde el momento en que los servicios se extendieron por 16 años y 4 meses, realizando los mismos servicios, bajo las características esenciales propias de un contrato de trabajo, en cometidos genéricos, permanentes en el tiempo y desplegados de forma ininterrumpida.

En el acápite “*Antecedentes del término de la relación laboral*”, destacó que la relación laboral entre las partes terminó el día 2 de mayo de 2023, fecha en la cual, conforme lo establece el artículo 171, inciso cuarto, del Código del Trabajo, su mandante decidió auto despedirse, y, en consecuencia, comunicó por escrito a la demandada su decisión de poner término al contrato de trabajo por haber incurrido ésta en la causal contemplada en el artículo 160 N° 7 del mismo cuerpo normativo, esto es, por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, enviando copia de esta comunicación a la respectiva Inspección Comunal del Trabajo.

Subrayó que los mencionados incumplimientos establecidos en la carta de despido indirecto que se atribuyeron a la ex empleadora de su representada son los siguientes: 1.- El no pago de las cotizaciones de seguridad social: que se traduce en el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500 y en el artículo 58 del Código del Trabajo; 2.- La no escrituración del contrato de trabajo: que se opone directamente a lo establecido en el artículo 9° del Código del Trabajo; y 3.- No otorgamiento del feriado legal durante el periodo trabajado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código del Trabajo.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

Apuntó que tales hechos revisten el carácter de incumplimientos graves de las obligaciones que impone el contrato de trabajo; incumplimientos que, como podrá percatarse el Tribunal, se extendieron durante toda la vigencia de la relación laboral, sin que la demandada remediara su comportamiento.

Enseguida, en el párrafo “*Índices de subordinación y dependencia*”, precisó las diferencias existentes entre una contratación a honorarios y la convención de naturaleza laboral:

a) Forma que puede revestir la prestación: El contrato de trabajo sólo puede revestir una forma, que es la que se estipula en el contrato para la prestación de servicios; y, a su vez, el contrato a honorarios admite en la práctica dos formas: como contrato de arrendamiento para la confección de una obra material y como contrato de arrendamiento de servicios.

Especificó que su representada se desempeñó, en primer término, como “Apoyo Familiar” para el departamento social de la DIDECO de la Municipalidad de Renaico, realizando funciones de acompañamiento psicosocial y sociolaboral de familias de programa, realizar intervenciones familiares, realizar visitas a terreno, ver temas de salud, ingresos, habitabilidad, vivienda y educación de familias de programa, además de realizar otras funciones que no eran propias de su cargo.

Posteriormente en paralelo, se desempeñó como “Monitora” para el programa “Vínculos”, del departamento social de la DIDECO, realizando funciones de visitas domiciliarias a adultos mayores, recabar información sobre necesidades, realizar acompañamiento psicosocial, además de realizar otras funciones que no eran propias de su cargo.

Y, finalmente se desempeñó en paralelo como “Ejecutiva de Atención Usuarías”, en la OMIL, dependiente de la DIDECO, realizando funciones como atender público, inscribir en base de datos, para postulaciones a trabajo, realizar talleres, entregar información sobre nuevas ofertas laborales, además de realizar otras funciones que no eran propias de su cargo.

No obstante, siempre su representada ejerció funciones que no eran propias de su cargo, como realizar participar en actividades de verano, asistir a ferias municipales, realizar funciones durante el 2020 de coordinadora de programa, entre otras que le encomendaran. Lo anterior, implica un cargo que figuró como habitual de la institución, por más de 16 años y que conforme a ello no pudo adoptar la forma de un contrato de arrendamiento de obra material ni de servicios.

b) En cuanto a la forma en que se prestan los servicios: En el contrato de trabajo, el trabajador presta sus servicios de manera permanente y que se constituyen como propios de la institución; y, en el contrato a honorarios, el profesional presta sus servicios de forma independiente, a título de asesoría, consulta o investigación respecto de un trabajo o bien en función de una obra o proyecto determinados.

La mandante prestó servicios a favor de la Municipalidad de Renaico durante 16 años y 4 meses, de forma constante, sujeto a una jornada de trabajo. Es dable inferir que las labores las desarrolló en un contexto de permanencia y en razón a una labor intrínseca de la propia municipalidad, es decir, como funciones



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

propias de la institución. En efecto, la labor durante el tiempo de su contrato no correspondió en la práctica a la ejecución de labores específicas como consultorías o de asesoría, siendo éstas últimas propias de la contratación a honorarios.

c) En cuanto a las órdenes que pueda impartir el empleador: En el contrato de trabajo, el trabajador está constantemente sometido al deber de obediencia, claro índice de existir una relación de subordinación y dependencia. Y, en el contrato a honorarios, el profesional no recibe órdenes ni instrucciones con motivo de su trabajo. Podría recibir eventuales lineamientos en cuanto a la ejecución del servicio, pero no órdenes directas de quien asume el precio del servicio.

Indicó que, en la especie, durante todo el periodo por el cual se extendió la relación laboral, su mandante fue objeto de instrucciones por parte de sus jefaturas directas doña María Beatriz Palacios, del departamento social, y doña Alicia Bravo, Directora de Desarrollo Comunitario, estando sujeta en todo momento a la observancia de éstas, tanto al inicio como al término del turno de trabajo, y ejecutando en la práctica una serie de labores que tuvieron su origen en el poder de mando de su empleador y en las funciones que se consignan en los contratos celebrados.

Estas instrucciones se verificaban diariamente de forma verbal, y correos electrónicos, como se probará en la oportunidad procesal correspondiente. La constante dirección de la jefatura directa no constituye un simple lineamiento, sino que un claro ejemplo de existir un vínculo de subordinación y dependencia. Las directrices fueron claras, precisas y ejercidas directamente sobre la persona del mandante, sin posibilidad alguna de negarse a la ejecución de dichas instrucciones.

d) En cuanto a la obligación de cumplir con una jornada de trabajo y de asistir regularmente a la empresa: En el contrato de trabajo, el trabajador no solo tiene la obligación de asistir a prestar sus servicios, sino que también debe hacerlo de forma regular y periódica en las dependencias de la empresa, de manera tal que constituye una obligación el cumplir con la jornada de trabajo pactada en el contrato. Esto constituye un índice de una relación de subordinación y dependencia. Y, en el contrato a honorarios, el profesional no está obligado a asistir regularmente a la empresa. Puede ser que asista con motivo de su trabajo, pero en ningún caso de manera regular ni menos cumplir con una jornada de trabajo.

Aclaró que, en la práctica, su representada cumplió con una jornada de trabajo que se distribuía de lunes a jueves de 08:30 a 17:30 y el viernes de 08:30 a 16:30, tal como se acreditará en la etapa procesal correspondiente. Así las cosas, esto no condice con las características propias de un contrato de honorarios, sino con uno de carácter subordinado y dependiente del empleador, esto es, un contrato de trabajo.

e) En cuanto al lugar y regularidad en la prestación de servicios: En el contrato de trabajo, el trabajador presta sus servicios en las dependencias de la institución, de forma regular y continua. Y, en el contrato a honorarios, el profesional trabaja por su cuenta y la asistencia a la empresa es esporádica, irregular y discontinua o puede ser que siquiera exista.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

Mencionó que su representada cumplió su jornada laboral en las dependencias de la municipalidad respectiva, ubicadas en calle Progreso S/N, comuna de Renaico. Por otro lado, contaba con todos los insumos necesarios para su gestión, esto es, escritorio, oficina, computador y teléfono institucional, entre otros, todos suministrados por el municipio. Asimismo, los contratos suscritos por la demandada y su representada reconocen un grupo de beneficios, a saber, feriado legal, días administrativos, aguinaldos y horas compensatorias, entre otros.

f) En cuanto al pago por los servicios prestados: En el contrato de trabajo, la retribución que obtiene el trabajador a cambio de la prestación de servicios que realiza, se denomina remuneración. Y, en el contrato a honorarios, el pago se denomina honorario.

Alegó que, si bien su representada emitió boletas de honorarios a nombre de la Municipalidad de Renaico, en la práctica recibía la contraprestación directamente de la Dirección de Administración y Finanzas, por montos equivalentes y mensuales durante toda la vigencia de la relación laboral. Conforme al principio de la realidad y de acuerdo con la cotidianeidad del pago, esta constituía una forma de remuneración encubierta en un pseudo y peculiar honorario, el cual se pagaba previa confección de un Informe Mensual de Gestión que se adjuntaba a la boleta emitida a nombre la ex empleadora y del cual el municipio guarda registro.

g) En cuanto a la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia: El contrato de trabajo es tal por existir entre el trabajador y el empleador una relación de subordinación y dependencia. Elemento propio de este tipo de contrato y que lo define. Y, en el contrato a honorarios, no existe tal vínculo. Las partes sólo se encuentran ligadas por una relación que se limita, por un lado, al cumplimiento del servicio específico respecto de la institución que lo contrata, y por otro, el prestador o profesional del servicio por la efectividad de recibir el pago u honorario.

Manifestó que, en la especie, entre su mandante y la ex empleadora de ésta existió por más de 16 años un vínculo de subordinación y dependencia, circunstancia que se acreditará en la etapa procesal que corresponda. Todo esto, conforme a las labores que desempeñaba conforme a su contrato, a las jornadas de trabajo de las que fue objeto, las órdenes impartidas por sus superiores directos, con la asistencia diaria y extensiva en el tiempo a las dependencias de la municipalidad y demás lugares en los cuales debía ejercer sus labores fuera de su jornada laboral, y sumado a todo lo anterior las constantes vigilancias de las que fue objeto en la prestación de sus labores.

De otro lado, consignó que la remuneración de su representada al momento de su autodespido era por un monto de \$1.132.000.- mensuales. Además, que la ex empleadora de su mandante exigía, previo pago de la remuneración mencionada, la confección de un informe de gestión que se adjuntaba a la boleta de honorario emitida a nombre de ésta. Dicho informe daba cuenta de las funciones desarrolladas por la demandante durante el periodo correspondiente a la mensualidad señalada en la boleta.

Luego de reproducir lo dispuesto en los artículos 171 y 160 N° 7 del Código del Trabajo, puntualizó que, como ha sido expuesto previamente en la demanda,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

la ex empleadora adeuda, a su representada, las cotizaciones de seguridad social correspondientes a cotizaciones previsionales del fondo de pensiones, fondo de salud y del fondo de cesantía, por todo el período trabajado entre el día 2 de enero de 2007 al 2 de mayo de 2023. Por lo que corresponde que sea declarada la deuda de dichas cotizaciones y condenar a su pago, para lo cual se debe ordenar oficiar a las entidades previsionales respectivas, con el objeto de que inicien los trámites de cobranza judicial.

En el apartado relativo las “*Consideraciones de Derecho*”, enfatizó las normas concernientes a sanción de la nulidad del despido, la Ley N° 21.526 – particularmente, el artículo 77–, 6° y 7° de la Carta Fundamental, 4° de la Ley N° 18.883, transcribió pasajes de ocho fallos dictados por el máximo Tribunal en sede de unificación de jurisprudencia (años 2014, 2015 y 2016), y destacó ciertas reflexiones doctrinarias que estima aplicables en la especie –principio de irrenunciabilidad de derechos y la teoría de los actos propios en sede laboral–, concluyendo su relación en el párrafo “*Peticiones concretas*”, con las siguientes:

“1.- Existencia de relación laboral. En virtud de la calificación jurídica de la relación laboral expuesta precedentemente entre las partes, solicito se declare que entre la demandada y mi representada existió relación laboral entre el día 02 de enero de 2007 al 02 de mayo de 2023, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo.

2.- Continuidad de los servicios. En virtud de lo expuesto solicito a US. se declare la continuidad de los servicios prestados por el mandante a favor de la Ilustre Municipalidad de Renaico desde 02 de enero de 2007 al 02 de mayo de 2023.

3.- Indemnizaciones adeudadas. Con motivo del despido ilegal y arbitrario (sic) del que fue víctima su representada, la demandada adeuda los siguientes conceptos que se señalan:

a) En virtud del inciso 4° del artículo 162° del Código del Trabajo, la sustitutiva de aviso previo por la siguiente cantidad de \$1.132.000.-

b) En virtud del inciso 2° del artículo 163 del Código del Trabajo, la indemnización por años de servicios correspondientes al máximo legal, por \$12.452.000.-

c) En virtud de la letra b) del artículo 168° del Código del Trabajo, el recargo del 50% de las indemnizaciones (sic) por años de servicio ascendentes a \$6.226.000.-

4.- Feriado legal y proporcional. Por estos conceptos la demandada le adeuda a mi mandante la siguiente partida correspondiente a los feriados devengados:

a) Feriado legal: \$12.678.400.-, que equivalen a 336 días (16 años).

b) Feriado proporcional: \$264.133.-, que equivalen a 6,75 días (4 meses).

5.- Otras prestaciones. A las sumas por indemnizaciones, sus recargos y compensación de feriado detalladas precedentemente, cabe agregar las que provienen de:



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

A. Cotizaciones de seguridad social durante todo el periodo que duró la relación laboral.

B. Las que deriven de la aplicación de los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, denominada “Ley Bustos”.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto y previas citas legales, solicité que se tuviera por interpuesta demanda de reconocimiento de relación laboral, nulidad del despido, despido indirecto justificado y cobro de prestaciones laborales, en procedimiento de aplicación general, en contra de la Ilustre Municipalidad de Renaico, ya individualizada, a efectos de que el Tribunal “declare la relación laboral, la continuidad de ésta, la nulidad del despido, que el despido indirecto ejercido por mi representada fue justificado, y que, por ende, se le adeudan las prestaciones indicadas precedentemente, condenando a la demandada a que pague las sumas señaladas en el cuerpo de este escrito, todo lo anterior con los reajustes e intereses que por ley corresponda, con las costas de la causa”.

**SEGUNDO:** Que, a folio 13, con fecha 14 de septiembre de 2023, comparecieron doña **JAZMÍN ALEJANDRA HENRÍQUEZ SUÁREZ** y doña **VANESSA SOLEDAD GONZALEZ LIZANA**, ambas abogadas, en representación convencional de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RENAICO**, persona jurídica de derecho público, Rol Único Tributario N° 69.180.400-3, a su vez representada legalmente por su alcalde don Juan Carlos Reinao Marilao, chileno, soltero, cédula nacional de identidad N° 14.073256-7, todos domiciliados para estos efectos en calle Comercio N° 287, comuna de Renaico, quienes, en lo principal de su presentación, procedieron a la contestación de la demanda enderezada en contra de su mandante, solicitando su rechazo *in integrum*, con costas, conforme a los siguientes fundamentos.

Preliminarmente, promovieron la excepción perentoria de prescripción extintiva respecto de la acción de cobro de feriado legal –la que fue desestimada en la Audiencia Preparatoria–, de acuerdo con lo previsto en el artículo 510, inciso primero, del Código del Trabajo, de cualquier derecho laboral o beneficio remuneracional pretendido por la demandante doña Ingrid Iveth Garrido Mora, a fin de que el Tribunal declare la prescripción de aquellas obligaciones que se hayan generado con anterioridad al 2 de mayo de 2021.

Sobre el punto, manifestaron que, de conformidad al artículo precitado y al ser la mayoría de las obligaciones de tracto sucesivo, devengándose mes a mes, lo cierto es que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones anteriores al mes de mayo de 2021, habida consideración de la fecha en la cual la demandante ha decidido voluntariamente terminar con la prestación de sus servicios a honorarios que la mantenía vinculada con la Municipalidad de Renaico, siendo ésta el día 2 de mayo de 2023.

Sostuvieron que, en el caso improbable que el Tribunal determine la existencia de una relación laboral, debe considerarse la exigibilidad de las obligaciones cuyo cobro solicita la contraria, ello por ya haber transcurrido el plazo de dos años contemplado en el Código del Trabajo para los derechos regidos por dicho cuerpo legal. En razón de lo anterior, aquellos feriados devengados con anterioridad al 2 de mayo de 2021 se encuentran prescritos, no siendo procedente



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

el cobro del periodo comprendido entre el año de 2007 hasta el 2 de mayo de 2021.

Acto seguido, contestaron derechamente la demanda, consignando los límites del debate y argumentando, además, que no son efectivos los hechos mencionados en el libelo pretensor ni la interpretación que se atribuye a los mismos, de manera que su parte niega todos y cada uno de los hechos afirmados en la demanda al tenor del artículo 452 del Código del Trabajo, correspondiéndole, ergo, a la actora probarlos en su totalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

A su vez, afirmaron que, según los registros contables con los que cuenta la municipalidad, con fecha 29 de mayo de 2007 se recibió la boleta N° 25 por prestación de servicios a honorarios prestados por doña Ingrid Garrido, por un monto neto de \$245.202.-, siendo de suma relevancia para su parte indicar que dicho registro se obtiene por la implementación del sistema contable del sector municipal, motivo por el que no cuentan con registros anteriores a la fecha señalada, desconociendo si la fecha de inicio de la relación contractual es la señalada por la Srta. Garrido o una posterior. Asimismo, señalaron que es un hecho de público conocimiento que con fecha 23 de febrero de 2018 se incendió la Municipalidad de Renaico, perdiendo documentación importantísima en dicho incidente, lo que consta en el Decreto Alcaldicio Exento N° 585, de 26 de febrero de 2018, por lo que tampoco se cuenta con documentación oficial que permita aseverar o desmentir las afirmaciones efectuadas por la demandante, debiendo ella en consecuencia acreditar sus dichos.

Expusieron que, con todo, es manifiesto que entre las partes del juicio se celebró un contrato civil de prestación de servicios, en el marco de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 18.883, a fin de que la actora se desempeñara en su calidad de asistente social y siempre a través de convenios con programas gubernamentales, en el área social del municipio de Renaico. Cabe aclarar, no obstante, que en ningún caso existió la continuidad que alega la demandante.

Añadieron que la Municipalidad de Renaico tiene por objeto satisfacer las diversas necesidades de la comuna, asegurando la participación de sus habitantes en el progreso económico, social y cultural. Para dar cumplimiento a ese objetivo, se organiza a través de direcciones que se abocan a labores específicas destinadas a satisfacer dichas necesidades. Dentro de estas direcciones, se encuentra la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO), la que, para dar cumplimiento a sus funciones, cuenta a su vez con distintos programas, entre ellos, los programas en los que prestaba sus servicios la demandante.

Mencionaron que el contrato de prestación de servicios suscrito por las partes siempre tuvo por objeto cometidos específicos, no indefinidos ni uniformes. Es cierto que siempre la actora se desarrolló en el área social debido a su calidad profesional como asistente social, pero cumpliendo cometidos específicos y no permanentes, según requirió por parte de la organización y, más específicamente, siempre que se hubiera celebrado el convenio respectivo con el organismo de gobierno que solicitaba que se llevara a cabo el programa social en el cual se desempeñó la actora.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

Recalaron que, como los contratos a honorarios pactados por el municipio son siempre reales, en todos los casos existe una contraparte técnica responsable de la prestación de servicios, quien se encarga de constatar que las labores se realizaron en concordancia con las coordinaciones correspondientes. Así también es necesario destacar que existe un hecho no controvertido para los efectos de la acción ventilada en autos, esto es, que la demandante prestó servicios para programas específicos, lo que reconoce expresamente en su libelo, pues los señalados servicios fueron prestados para programas dependientes del gobierno y ejecutados por la DIDECO de la comuna de Renaico.

Puntualizaron que la actora prestó servicios para los siguientes programas cuya ejecución se realizaba por la municipalidad previo convenio de transferencia de recursos, de otra forma dicha implementación no habría sido posible, a saber:

a) Dentro del programa llamado “Puente, entre la familia y sus derechos”, como apoyo familiar, el que se originó por encargo del Ministerio de Planificación (MIDEPLAN) al Fondo de Solidaridad e Inversión Social (FOSIS), quien suscribió reiterados convenios de ejecución con la Municipalidad de Renaico;

b) Como profesional del área social en el programa de Apoyo Integral al Adulto Mayor “Vínculos”, subsistema Chile Solidario;

c) En el programa OMIL, cuyo gasto era imputado, como se acreditará, a la cuenta N° 114.05.09.004.001, denominada cuenta extrapresupuestaria;

d) Como Apoyo Familiar Integral en el programa de acompañamiento psicosocial y psico laboral del programa Familia Subsistema Seguridades y Oportunidades, creado en virtud de la Ley N° 20.595, de 2012, correspondiéndole, según determinación legal, al FOSIS su implementación, para lo cual celebró con la Municipalidad de Renaico reiterados convenios de transferencia de recursos que permiten la implementación del señalado programa; y

e) De manera conjunta con el programa Familias señalado en el punto anterior, la prestadora también prestó servicios para el programa EJE, cuya implementación también corresponde al FOSIS, en virtud del cual se han suscrito reiterados convenios de transferencias de recursos con la Municipalidad de Renaico.

A continuación, en relación con las funciones desempeñadas por la actora de autos, trajeron a colación que el motivo vigésimo primero de la sentencia pronunciada por el Tribunal en causa RIT O-17-2022, de fecha 27 de octubre de 2022, en autos caratulados “Córdova con Municipalidad de Renaico”, el que reprodujeron.

Insistieron en el hecho de que la primera imprecisión en que incurre la demandante es señalar que su relación contractual con su representada era una de subordinación y dependencia. Al respecto, destacaron que la actora omitió mencionar que, si entiende que la relación es de trabajo, ella debe regirse por el Código del ramo, pues parece confundir el vínculo de subordinación y dependencia con el contrato de trabajo, los cuales se encuentran en una relación de género-especie, toda vez que puede haber relaciones de subordinación y dependencia que no son de trabajo, pero no así relaciones de trabajo sin



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

subordinación y dependencia. Así, en su concepto, en la demanda se omite toda mención a los elementos que se consideran como indicios de laboralidad.

Enfatizaron que la demandante nunca estuvo bajo subordinación y dependencia del municipio, pues tenía un alto grado de autonomía en la prestación de sus servicios, lo que es confirmado también por el tenor literal del convenio suscrito con FOSIS, del que se desprende que los recursos son traspasados al municipio y deben ser destinados para la contratación del personal necesario para la implementación de los mencionados programas, así como para la realización de actividades planificadas y, en general, sólo en gastos que guarden directa relación con la ejecución de los programas. A mayor abundamiento, en la cláusula tercera se señalan los recursos transferidos por FOSIS para la ejecución de los respectivos programas.

Plantearon que, respecto al programa Puente, Subprograma Apoyo Familiar, éste se trató de un programa social municipal que es cargado al subtítulo 21.03.004, y comprende todo gasto ocasionado por el desarrollo de acciones realizadas directamente por el municipio con el objeto de mejorar las condiciones materiales de vida y el bienestar social de los habitantes de la respectiva comuna. Incluye las subvenciones que, con igual finalidad, acuerde entregar a entidades públicas o privadas, como también las iniciativas que resuelva llevar a cabo en fomento productivo y desarrollo económico local.

Esbozaron que, así las cosas, la actora prestó servicios para esos programas en específico, ninguno de los cuales forma parte del Reglamento de Estructura y Funciones de la Municipalidad. Si bien es cierto, que la DIDECO es una unidad permanente del municipio, dentro de la cual se encuentran los mencionados programas, no se puede desconocer que los servicios fueron prestados para los programas puntuales señalados, que nacen precisamente de un convenio suscrito con una entidad externa, y que además es financiado con recursos externos. Además, la demandante sólo desempeñó las funciones contenidas en los cometidos específicos para los cuales fue contratada y que informaba para el pago de sus boletas.

Señalaron que resulta palmario que la demandante pretende incoar una acción excluyentemente laboral, toda vez que los legitimados de la acción son el trabajador por la parte activa y el empleador por la pasiva, por lo que, sin encontrarse dentro del marco de una relación de trabajo, dicha acción no puede prosperar. En ese sentido, desde ya adelantaron que corresponde desechar íntegramente la demanda de autos, por carecer de elementos de la esencia.

Tratándose de la acción de despido indirecto, negaron expresamente su procedencia y justificación, por cuanto su representada no ha mantenido una relación laboral con la actora; pero, aun cuando la relación contractual fuere de carácter civil, es menester precisar que su parte no tiene la posibilidad de pagar cotizaciones previsionales a un prestador de servicios a honorarios mientras un Tribunal de Justicia así no lo establezca, por lo que dicho incumplimiento no es tal, dado que hasta el término de la relación contractual nunca existió la obligación de pago previsional respecto de la Sra. Garrido.

Agregaron que, en cuanto a la falta de escrituración del contrato de trabajo, dado que no existe un contrato de trabajo propiamente tal –pues, precisamente, es



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

el reconocimiento de relación laboral lo que aquí se demanda—, sino que, por el contrario, una prestación de servicios bajo la modalidad de honorarios, respecto de la cual se han suscrito una serie de contratos de prestación de servicios, dicha circunstancia no constituye un fundamento plausible para justificar el despido indirecto de la actora, máxime si tales convenciones se encuentran debidamente escrituradas, tal como la ley lo dispone.

Expresaron que, en lo tocante al no otorgamiento de feriado durante todo el período trabajado, además de no configurarse técnicamente un beneficio que pueda calificarse como “feriado” —en los términos del Código del Trabajo—, lo que sí se contempló en los contratos a honorarios fueron “días libres”, los que con todo y contrariamente a lo indicado en el libelo pretensor, sí fueron utilizados a cabalidad por la actora, tal como se acreditará.

Insinuaron que, con lo dicho, queda de manifiesto que la relación contractual habida entre las partes concluyó de manera absolutamente injustificada, debiendo el Tribunal considerarlo como un término voluntario del contrato de prestación de servicios por parte de la actora, y no como un despido indirecto justificado.

Enseguida, regresaron sobre los presuntos indicios de laboralidad consignados por la demandante, refutando cada uno de ellos en los términos que siguen:

a) Indicio según la demandante: “Las funciones del actor eran habituales”. Explicación: El actor desempeñó diversas funciones, en conformidad con su contrato de prestación de servicios, las cuales no eran habituales sino específicas y esporádicas, dependiendo fundamentalmente del convenio que hubiera celebrado la municipalidad con organismos del gobierno central y que llevaban a la transferencia de recursos para la ejecución de los programas en los cuales se desempeñó la actora. Muestra de ello es que no existió un solo contrato que fuera indefinido o un solo grupo de funciones inmutables, si no que dependían de puntualmente de los requisitos por ejemplo del FOSIS, no de imposiciones del municipio.

b) Indicio según la demandante: “Extensión de la relación contractual (16 años y 4 meses)”. Explicación: Desde ya, niegan que exista continuidad en las relaciones que vincularon a la actora con la municipalidad, pues la demandante prestó servicios para el FOSIS en virtud de más de un programa en forma discontinua, sin embargo, es posible señalar que una o varias relaciones contractuales extensas no necesariamente implican subordinación, sino que debe atenderse a la manera cómo esta se ejecutó, cuestión que la parte demandante no hace.

c) Indicio según la demandante: “La actora fue objeto de instrucciones por parte de su jefatura directa”. Explicación: No es efectivo que la actora haya recibido instrucción u orden alguna, ni mucho menos que haya tenido una jefatura directa, pues como se ha indicado en reiteradas ocasiones la contratación dependía de los recursos y sobre todo de los lineamientos que daba el gobierno central al fijar los ejes del programa a ejecutar, teniendo principalmente como contraparte técnica al FOSIS. Por el contrario, lo que existió, como en cualquier prestación de servicios organizada, fue relaciones de coordinación con diversas



personas al interior de la municipalidad, pero ello en ningún caso implica subordinación. Debe además tenerse en especial consideración la experticia de la actora, que se dedica a un área especializada, en la que difícilmente se le puede señalar cómo hacer su trabajo.

d) Indicio según la demandante: “Haber desarrollado funciones ajenas a su cargo”. Explicación: Lo que no necesariamente se reconoce, pero, sin embargo, lejos de ser un indicio de subordinación, es una muestra de la clara autonomía de la actora. No es efectivo que ésta tuviera un cargo en el sentido laboral del mismo. La demandante debía desarrollar las funciones que le permitieran cumplir con el encargo, con su cometido específico. Jamás hubo una instrucción u orden en tal sentido.

e) Indicio según la demandante: “Cumplimiento de jornada”. Explicación: No es efectivo que la actora cumpliera una jornada de trabajo. No obstante, el hecho de cumplirla tampoco implicaría subordinación, toda vez que hay servicios que sólo son útiles en ciertos horarios, y es su naturaleza que se presten en dichos horarios, sin que por ello se pueda hablar de una jornada en sentido laboral.

f) Indicio según la demandante: “Municipalidad proveía insumos para la gestión que realizaba (oficina, computador, escritorio, etc.)”. Explicación: Dicha condicionante era parte de las obligaciones del municipio pactadas en los convenios suscritos con el FOSIS, siendo, además, propio de cualquier institución pública que quienes presten servicios en ella tengan acceso a las herramientas que permitan dicha prestación. Dicha ajenedad en los medios no implica en ningún caso de manera decisiva la existencia de subordinación, sino que se trata más bien del cumplimiento, como ya se indicó, de las obligaciones de cada parte pactadas en los convenios señalados.

g) Indicio según la demandante: “Pago de los servicios prestados”. Explicación: Los montos pagados por la municipalidad en ningún caso constituyen remuneración, sino que son claramente honorarios. En ese sentido, jamás existió descuento alguno a la prestadora de servicios. Tal era el nivel de autonomía que para el pago del honorario la trabajadora enviaba un informe, requerido por la contraparte técnica, esto es, el FOSIS, en el que relataba las labores realizadas, es decir, sólo debía informar, sin que hubiera un control sobre sus labores.

Alegaron que, en el improbable caso de que la judicatura considere que se trata de una relación laboral, debe considerarse que la sentencia que la declare es de tipo constitutiva y no declarativa, por lo que ninguna prestación laboral se adeudaría.

En lo que respecta al despido indirecto, adujeron que se ha resuelto de manera uniforme por los Tribunales de Justicia que la gravedad del incumplimiento refiere o reconduce a la magnitud, entidad, volumen e importancia del incumplimiento en términos tales que determine necesariamente el quiebre de la relación laboral. De esta forma, se pondera la conducta laboral en correlación con la posibilidad o imposibilidad de hacer posible la continuidad del contrato de trabajo, siendo el despido la única respuesta posible en cuanto sanción. En ese sentido, el requisito de la gravedad del incumplimiento no se vería satisfecho porque la prestación de servicios continuó durante 16 años sin que presentara reclamaciones formales ante su empleador o ante la Contraloría General de la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

Republica o si lo prefería ante la Dirección del Trabajo –aunque incompetente–. Por otra parte, se ha señalado respecto a la causal que ésta debe fundarse en un perjuicio, debiendo, necesariamente, acreditarse el mismo.

Recordaron, además, que la Excma. Corte Suprema ha razonado en el sentido de que: “Siendo el dependiente quien pone término a los servicios por causas imputables al empleador y en cuyo libelo solicita que así sea declarado por el Tribunal, la aplicación del precepto en estudio en relación a las pretensiones y presupuestos descritos obliga al actor a acreditar los hechos constitutivos de la causal de despido que invoca, ya que es éste quien acusa al demandado de una serie de conductas que lo fuerzan a exonerarse indirectamente” (Rol N° 410-2006, de 19 de julio de 2007, y, en el mismo sentido, Rol N° 80-2009).

Por último, indicaron que, frente al improbable caso de que se considere que existe una relación de carácter laboral y que, por ende, la actora tiene derecho a feriado legal y éste no haya prescrito, igualmente la actora hizo uso del descanso convenido contractualmente para todos los años en que duró la prestación de servicios, lo que será acreditado en la etapa procesal correspondiente; que, no resulta aplicable la sanción de nulidad del despido respecto del municipio, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador; y, que la actora no puede demandar directamente el cobro de las cotizaciones de seguridad social, sino que debe plantear un reclamo y a partir de allí iniciar el procedimiento para que la institución respectiva se haga parte, máxime si, como ocurre en este caso, no se está en presencia de una trabajadora, sino de una prestadora de servicios.

Ergo, en mérito de lo expuesto y previas citas legales, peticionaron que se tuviera por contestada la demanda de autos, teniéndose presente que se niegan los hechos en los que se fundan las acciones incoadas, a excepción de lo expresamente reconocido, declarándose, en definitiva: “Primero: Que se rechaza la acción de declaración de relación laboral, y que se rechaza la acción por despido indirecto justificado. Segundo: Que se rechazan todos los conceptos y montos demandados. Tercero: Que se rechaza la acción de nulidad del despido. Cuarto: Que se condena en costas a la parte actora”.

**TERCERO:** Que, a folio 58, con fecha 25 de septiembre de 2023, se llevó a efecto la Audiencia Preparatoria con la asistencia de la actora y de su apoderado, así como de la mandataria judicial de la demandada, oportunidad procesal en la cual, conforme a lo preceptuado en el artículo 453 del Código del Trabajo, se efectuó la relación somera del contenido de la demanda y de la contestación, se resolvió la excepción perentoria opuesta por la demandada –desestimándose sin costas–, y se realizó el llamado obligatorio a conciliación, proponiendo el Tribunal al efecto bases de arreglo, declarándose frustrada aquélla, en atención a las diferencias manifestadas por los litigantes.

Acto seguido, se establecieron las siguientes convenciones probatorias o hechos no controvertidos: “1.- Que, con fecha 02 de mayo de 2023, la demandante puso término a la relación contractual que mantenía con la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

demandada, alegando el despido indirecto por la causal prevista en el artículo 160 N° 7 del Código de Trabajo. 2.- Que, para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, en el evento de considerarse lo percibido por la trabajadora como remuneración, que ésta recibía por tal rubro la suma de \$1.132.000.- mensuales”.

También, y existiendo mérito para ello, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos a probar los siguientes:

“1.- Hechos que acrediten una relación laboral continua durante el período que se considera servido por la demandante para la demandada. Época de inicio de esta relación laboral. Indicios de laboralidad que supongan la prestación bajo vínculo de subordinación y dependencia, tales como; lugar de prestación de servicios, existencia de jornada laboral, existencia de instrucciones, deber de obediencia, etc. Para el caso contrario, elementos de juicio que determinen que la relación que hubo entre las partes fue de carácter civil, bajo la figura de un contrato a honorarios.

2.- Para el caso de establecerse la existencia una relación laboral, conforme al punto de prueba anterior. Cumplimiento de las formalidades legales del autodespido por parte de la actora, existencia de carta aviso con señalamiento de causal y fundamentos de hechos señalados, y aptitud de los mismos para ser procedente el despido indirecto y demás circunstancias que correspondan.

3.- Estado de las cotizaciones de seguridad social de la actora, durante el tiempo que habría prestado servicios para la demandada, calificados de relación laboral. Para el caso contrario, efectividad de encontrarse la demandante obligada a cotizar como independiente.

4.- Circunstancia de haber hecho uso la actora del feriado legal que le hubiese correspondido, para el evento de calificarse la relación durante el tiempo que prestó servicios para la demandada (sic). En caso contrario, efectividad de haberse compensado al término del vínculo contractual. De no ser ello efectivo, días y monto que le corresponderían por tal concepto. Tratándose del feriado proporcional, hecho de encontrarse éste compensado; para el caso contrario, días y monto que le corresponden por este rubro”.

Finalmente, se procedió a la determinación de las pruebas a rendirse al tenor de la propuesta de las partes y se fijó la fecha de la audiencia de juicio.

**CUARTO:** Que, según consta de las actas que obran a folios 91 y 96, en sesiones de fecha 2 y 24 de noviembre de 2023, se realizó la Audiencia de Juicio, ante el infrascrito, con la asistencia de los abogados de las partes, oportunidad procesal en la cual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 454 del Código del Trabajo, se declaró iniciado el juicio, se adoptaron las medidas necesarias para su adecuado desarrollo, se incorporaron los medios de prueba, y se formularon por las partes las observaciones a ésta y sus conclusiones, fijándose fecha para la notificación de la sentencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 457 del mismo cuerpo legal, y en atención a la forma de comunicación consensuada con los litigantes.

**QUINTO:** Que, la parte demandante, en apoyo de sus pretensiones, incorporó los siguientes medios de prueba:

I.- **Documental:** –agregada a folio 39 de la carpeta electrónica–



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

1.- Copia de carta de autodespido emitida por la actora con destino a la Ilustre Municipalidad de Renaico, de fecha 2 de mayo de 2023, con su comprobante de envío por Correos de Chile. 2.- Copia de comunicación de autodespido dirigida a la Inspección Provincial del Trabajo de Angol, de fecha 2 de mayo de 2023, y su comprobante de envío por Correos de Chile. 3.- Boletas de honorarios electrónicas emitidas por la actora con cargo a la Ilustre Municipalidad de Renaico. 4.- Copia de informes de actividades mensuales realizadas en función de los servicios prestados durante el año 2020. 5.- Copia de certificados de cumplimiento satisfactorio de las prestaciones realizadas durante el año 2020. 6.- Copia de informes de actividades mensuales realizadas en función de los servicios prestados durante el año 2021. 7.- Copia de certificados de cumplimiento satisfactorio de las prestaciones realizadas durante el año 2021. 8.- Copia de informes de actividades mensuales realizadas en función de los servicios prestados durante el año 2022. 9.- Copia de certificados de cumplimiento satisfactorio relativo a las prestaciones de servicios del año 2022. 10.- Copia de certificado de experiencial laboral específica, emitido por la Ilustre Municipalidad de Renaico a la actora, con fecha 30 de marzo de 2023. 11.- Copia de certificado emitido por el apoyo provincial de FOSIS, de la Región de La Araucanía, durante el período que va desde el 2007 al año 2023. 12.- Copias de las actas de supervisión emitidas por FOSIS, y visadas por la Ilustre Municipalidad de Renaico a la actora, durante las fechas señaladas. 13.- Copia de correo electrónico emitido por la actora y dirigido a la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO) de la Ilustre Municipalidad de Renaico, que acompaña informe de actividades y respaldos del trabajo remoto que se ha realizado en las fechas indicadas, de 8 de julio de 2022. 14.- Copia de correo electrónico emitido por la actora, y dirigido a la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO) de la Ilustre Municipalidad de Renaico, que acompaña planificación, informe y respaldo de las actividades realizadas en las fechas indicadas, además de dar cuenta del periodo que la actora hará uso de sus vacaciones, de fecha 18 de julio de 2022. 15.- Copia de correo electrónico emitido por la jefa de Recursos Humanos de la Ilustre Municipalidad de Renaico, y dirigido a la actora. 16.- Copia de solicitud para acogerse a modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, por vacaciones de invierno 2022, para el personal de la Municipalidad de Renaico, emitido por la actora, e informes de las actividades realizadas durante el periodo mediante dicha modalidad. 17.- Copia de la planificación de las actividades realizadas, durante el periodo en que la actora realizó sus labores mediante la modalidad de teletrabajo. 18.- Copia de las solicitudes de permisos especiales personal honorario, emitidos por la actora, y visados por la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO) de la Ilustre Municipalidad de Renaico. 19.- Cuatro (4) fotografías en color de la actora junto a sus compañeros de trabajo. 20.- Una (1) fotografía en color de la actora, con su credencial institucional de la Ilustre Municipalidad de Renaico. 21.- Una (1) fotografía a color de la credencial institucional de la actora, en la Ilustre Municipalidad de Renaico.

**II.- Testimonial:** Deponen en calidad de testigos, previamente juramentadas, advertidas de las sanciones por el delito de falso testimonio, siendo interrogadas y contra examinadas legalmente:

**1.- MARÍA ANGÉLICA OLIVA JARA**, chilena, casada, pensionada por vejez, cédula nacional de identidad N° 8.590.397-7, nacida con fecha 12 de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

octubre de 1956, domiciliada en Avda. América N° 35, población Oklahoma, comuna de Renaico, quien declaró:

Que, conoce a la demandante del juicio por motivos laborales, dado que fueron colegas o compañeras de trabajo. Ella (testigo) también trabajó para la Municipalidad de Renaico muchos años, alrededor de 27 años. Todos los días veía a la Sra. Ingrid, hasta que se retiró el año 2021.

La demandante llegó a trabajar a la Municipalidad de Renaico en 2007, en calidad de honorarios, en el programa Puente, que ha cambiado mucho de nombre, pero hoy en día es el programa Familias. La Sra. Ingrid comenzó trabajando media jornada para la municipalidad, y por el FOSIS, respecto del contrato municipal, ahí no se maneja mucho.

Ella compartía oficina con la Sra. Ingrid, esto es, prestaron servicios en el mismo espacio físico, pues había pocas oficinas, entonces a la demandante le asignaron un rinconcito en la oficina de ella y los demás colegas. Esas oficinas están ubicadas en la calle cuyo nombre no recuerda, pero era sin número, al frente, no en el municipio físicamente, sino en un edificio aparte, en el Departamento o Dirección de Desarrollo Comunitario.

La Sra. Ingrid acudía a prestar sus servicios todos los días, de lunes a viernes, con horario de entrada de todos los honorarios, que era a las 08:30 horas, pero ellos no marcaban reloj control, sino que ellos como planta y también los contrata, pero los honorarios no, aunque sí debían estar allí. Al principio, Ingrid comenzó con media jornada, pero después se le alargó a jornada completa.

La jefatura era la que controlaba los horarios de llegada de la demandante. Al principio, ella (testigo) y la demandante tenían una jefa en común, la señorita Beatriz Palacios, que era la jefa del Departamento Social, pero después la demandante pasó a depender de DIDECO. Le consta que doña Beatriz era la jefa de la Sra. Ingrid, pues aquella era quien le daba instrucciones directamente a esta última, en relación con el programa, pues doña Beatriz era quien lo dirigía. Después, llegó una DIDECO y ahí el programa lo empezó a manejar la demandante.

Aparte de su trabajo, con Ingrid participaban en otras actividades extra municipales, por ejemplo, en el día del niño, para la navidad, en la pandemia tuvieron que trabajar mucho las chiquillas, sobre todo los honorarios, repartiendo las cajas de alimentos, y en el día del dirigente, es decir, estaban los honorarios en todas con los de planta. También, en los PMG.

Según recuerda, Ingrid dejó de prestar servicios durante el mes de mayo del año 2022, lo que supo, pues ella (testigo) ya no estaba trabajando para el municipio.

#### Contrainterrogada:

Ella (testigo) trabajó 7 años en calidad de honorarios y después pasó a la planta municipal. Así, en DIDECO era la persona del Registro Social de Hogares, como se denomina actualmente, pero comenzó con la Ficha CAS y con todo lo que había antes. Desarrolló varias funciones.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

El desempeño en las actividades extra municipales que mencionó anteriormente, eran remuneradas para los funcionarios de la planta municipal, pero para las personas contratadas a honorarios, no. Ello, dado que las horas extraordinarias eran pagadas a los funcionarios de planta. Así, los honorarios debían participar igualmente y, como los de planta, hacer de todo.

La Sra. Ingrid trabajaba en el programa Puente y después, en el año 2020, dependía directamente de la DIDECO, y ahí comenzó a trabajar como coordinadora de ese programa, siendo nombrada por la DIDECO. La demandante siempre trabajó en terreno, pues le designaban sus familias y ella las visitaba, y después en la función de coordinadora también hacía lo mismo, dado que también tenía sus familias que debía visitar en terreno.

Ante la pregunta del Tribunal:

La Sra. Beatriz Palacios Ferreira era la jefa en común de ella y la demandante, quien controlaba los horarios de llegada de los honorarios más que nada, pues los de planta marcaban su asistencia vía sistema reloj control.

**2.- NÍNIVE JOSEFA ABDEEL SALAS VALENZUELA**, chilena, técnico en enfermería de nivel superior (TENS), cédula nacional de identidad N° 20.209.285-3, nacida con fecha 9 de noviembre de 1991, domiciliada en calle Malleco N° 40, comuna de Renaico, quien señaló:

Que, la demandante es la señora Ingrid, a quien conoce desde el año 2017 en el Departamento Social. La demandante era compañera de trabajo de su hermana Giselle, que se desempeña en la misma área social. A doña Ingrid la veía con una frecuencia que oscilaba entre una o dos veces a la semana, en la misma municipalidad, pues ella también trabajó allí, haciendo actividades o reuniones, puesto que la jefa directa en común era doña Alicia Brazo Pezo, jefa de DIDECO. La demandante se desempeñaba en el área social y la testigo en el área de cultura.

A doña Ingrid la veía en el horario de salida del trabajo, cuando ella (testigo) acudía a buscar a su hermana, y siempre veía salir a la demandante del área social. Doña Ingrid trabajaba físicamente en la municipalidad, en el Departamento Social, en una oficina ubicada al frente de la de su hermana Giselle.

El horario de entrada de doña Ingrid era a las 08:30 horas, y el de salida a las 17:30 horas, excepto cuando se realizaban actividades, por ejemplo, con motivo de navidad, día del niño, día del dirigente o actividades extras, había que participar, y el horario de salida era después de las 24:00 o 01:00 horas, sin devolución de tiempo, ni nada.

La demandante, desde 2007, se desempeñaba en el programa Puente o programa Familia, pues se le cambió solamente el nombre, pero es el mismo programa. Ella trabajaba con las familias más vulnerables de la comuna, hacía visitas domiciliarias, así como también mediante llamados telefónicos a través de celular en el tiempo de pandemia.

En cuanto a la organización del departamento en el que se desempeñó doña Ingrid, había una jefa la señorita Beatriz, y también estaba el programa Vínculo, el programa Familia, programa Discapacidad y Secretaría, y ella estaba



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

en el programa Familia o programa Puente. Así, dicho departamento se dividía por oficinas.

Lo que ella tenía claro es que en el último tiempo doña Ingrid estuvo administrando o haciendo una labor que no le correspondía, pues estuvo encargada de ver algunas platas y contrataciones, en circunstancias que eso le correspondía a doña Alicia Bravo, pero solamente le dijo de palabra a la señora Ingrid que estaría a cargo de las contrataciones y del resto del trabajo que le correspondía a ella, pero insiste que fue sólo de palabra.

Ingrid dejó de prestar servicios para el municipio de Renaico el día 2 de mayo de 2023, en virtud de la desmotivación que sentía, ya que en la municipalidad hay muchas injusticias en varios ámbitos.

#### Contrainterrogada:

Ella trabajó igualmente para la Municipalidad de Renaico, dejando de prestar servicios el día 31 de marzo de 2023. Actualmente, tiene un procedimiento judicial pendiente con el municipio, siendo doña Ingrid Garrido una de las testigos que ofreció en dicho juicio, además de don Yerko Fuentes y doña Tamara Medina.

No había reloj control para los honorarios ni tampoco un libro o registro de asistencia diaria, pero sí constantemente de parte de la municipalidad o la jefa del Departamento Social, la señora Beatriz, verificaban quien llegaba y quien no. Así, pasaba oficina por oficina para corroborar qué persona estaba y quien todavía no llegaba.

La señora Ingrid trabajaba con las familias más vulnerables y veía la ayuda social que requerían éstas. La demandante trabajaba en la oficina ubicada en el Departamento Social y también realizaba visitas a terreno, pero hasta antes del período de pandemia, ya que luego de ésta el contacto con las familias era a través de celular. Cree que tales visitas y llamadas telefónicas se realizaban por la señora Ingrid dentro de horario laboral, no lo tiene muy claro, pero como el horario de entrada es a las 08:30 y el de salida a las 17:30 horas, supone que debió ser en ese horario.

Le consta la fecha de término del contrato de doña Ingrid, pues además de trabajar juntas en el Departamento Social, siempre se han tenido como contacto en redes sociales y siempre se han comunicado. Incluso, cuando ella (testigo) dejó de prestar servicios en el CESFAM, la demandante también supo y conversaban siempre.

Cuando habla de desmotivación como razón del término del contrato, alude al hecho de que doña Ingrid prestó 15 años sus servicios a la Municipalidad de Renaico y siempre fue honorario.

#### Ante las preguntas del Tribunal:

Conoce a doña Ingrid desde el año 2017, cuando ella (testigo) salió de 4° Año Medio y entró a trabajar a la Municipalidad. Doña Ingrid también prestó servicios en el programa Vínculos, pero no tiene claro las fechas o en qué período. Le consta ello, pues trabajó en el Departamento Social, cubriendo a su hermana cuando ésta estuvo con licencia médica, y ahí oía que estaba también en el programa Vínculos.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

La jefa del Departamento Social es doña Beatriz Palacios, y la jefa de DIDECO, donde pertenece el área social, es doña Alicia Bravo Pezo. Luego, más arriba, viene el alcalde de la comuna.

**3.- PATRICIA ELIZABETH GONZÁLEZ SALGADO**, chilena, casada, técnico de atención social, 63 años, cédula nacional de identidad N° 8.894.830-0, domiciliada en Parcela N° 28, sector Graneros, comuna de Negrete, quien expresó:

Que, la demandante es doña Ingrid Garrido, a quien conoce desde que ésta llegó a trabajar a la Municipalidad de Renaico, al Departamento Social, donde ella también se desempeña. Ella (testigo) es la encargada de la oficina de Discapacidad. Ingrid llegó en enero de 2007 al municipio.

A Ingrid la veía todos los días. La demandante ingresó en el programa Puente en la municipalidad, denominado programa Familia hoy en día. Cuando llegó al municipio, Ingrid ocupó el cargo destinado a la atención de las familias del programa Puente. Las funciones asociadas a dicho cargo consistían en todo lo que indicara el programa. En la mañana llegaban en el mismo horario, viéndose todos los días como los demás colegas de otros programas, se saludaban y la demandante continuaba con la atención de zonas, casos o terreno.

La demandante trabajaba en calle Progreso S/N, que es otra parte del municipio donde está el Departamento Social. Ingrid trabajaba de lunes a viernes igual que ellos, de 08:30 a 17:30 horas. En su calidad de honorario, la demandante no marcaba su asistencia, pero en la mañana siempre, como hay un jefe de departamento, éste(a) se preocupa de que la gente que es a honorarios llegue en la mañana, que comiencen las consultas, los llamados telefónicos, si hay gente citada, no existiendo duda de que cumplía un horario. Y, en cuanto al medio de verificación de dicho horario, lamentablemente la gente a honorarios no lo tiene, porque solamente llegan y se van, pero cumplen un horario porque hay un jefe que sí ve que eso se cumpla.

Cuando Ingrid fue contratada el año 2007, la jefatura era la señorita Beatriz Palacios, como jefe del Departamento Social. Esto le consta, por las citaciones a reuniones, pues ella llamaba a sus programas a reuniones frecuentemente en el hall del Departamento Social, una vez a la semana o en la mañana, y daba las instrucciones.

Últimamente, más o menos en el año 2019, Ingrid pasó a ser una “unidad” directamente de la DIDECO, que es la jefa que tiene que ver con todas las unidades de las personas contratadas a honorarios.

El municipio tiene bastantes actividades dentro del año, los municipios son para la comunidad, por lo tanto, Ingrid aparte de que el año 2019 pasó a ser parte de la DIDECO en forma directa, ella quedó como coordinadora de su programa, a cargo de dos personas, y aparte haciendo su pega, pero también hay muchas actividades municipales en las cuales se les pide apoyo a los prestadores de servicios a honorarios, en este caso, a Ingrid, como, por ejemplo, para el día del niño, día del adulto mayor, día del dirigente, pascua, la semana renaiquina, entre otras. Así, a las reuniones se cita a los honorarios, lo que sabe pues ella estaba presente, y se les pide apoyo a las otras unidades, que son contratados a



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

honorarios, para la realización de tales actividades y ello salga bien. Por ello, fuera de su labor profesional, Ingrid realizaba labores extra programadas.

Ingrid dejó de prestar servicios para la Municipalidad de Renaico en el mes de mayo de 2023, y, en cuanto a los motivos, cree que radican en el poco reconocimiento como profesional, con los años que ella llevaba en el municipio, casi 16 años, y, entonces, el poco reconocimiento económico a su trabajo y a su labor como profesional.

Contrainterrogada:

Ella (testigo) forma parte de la planta municipal y presta servicios hace 35 años en la Municipalidad de Renaico.

Sabe que lo relatado motivó el término de la prestación de servicios de Ingrid, porque ella lo comentaba frecuentemente, esto es, que se encontraba poco valorada como profesional y que, pese a llevar dos programas y estar a cargo de personal, esto no era reconocido económicamente, por lo que no estaba conforme. Eso es lo que uno escucha a veces de sus compañeros(as) de trabajo, en el día a día.

Sabe que Ingrid está trabajando en otro lugar, en la ciudad de Angol, pero en qué área lo desconoce, pues uno pierde contacto con las personas que luego se van.

Beatriz Palacios es una excelente profesional y ella siempre tiene muchas actividades a las 08:30 horas, es decir, tiene una agenda que cumplir, entonces empieza a mover a todo el mundo, “necesito esta reunión”, “necesito que me traigan esto”, decía ella, entonces frecuentemente decía “por qué no ha llegado tal persona”, “qué pasó, no me han avisado”, a eso se refiere. No es que ella controlara como reloj control, pero sí doña Beatriz trabaja con una agenda bastante grande, pues son varias las unidades a su cargo.

A cargo de doña Beatriz Palacios estaban los programas, por ejemplo, Vivienda, Vínculos, los que estaban, pues después pasaron directamente a la DIDECO, la oficina de Discapacidad, la estratificación, son varias las unidades que ahí, ella coordina bastante.

En ese tiempo, antes de 2019, todos los programas mencionados los llevaba la señorita Beatriz Palacios, esto es, los programas Puente, Familia, Vínculos, Vivienda y otros, pues muchos programas se llevan a través del Departamento Social, y ella responde a la DIDECO. La señora Garrido trabajaba en el programa Familias, pero también tenía un medio contrato con el programa Vínculos y la OMIL.

Ante las preguntas del Tribunal:

Cuando hizo alusión a “unidades”, en realidad quiso decir “programas”. Señaló unidades pues forman parte del organigrama. Pero, por ejemplo, el encargado de auxilio y discapacidad es una unidad donde nace un programa, con fondos municipales o externos a la municipalidad.

La demandante tenía que visitar familias en terreno diariamente y después tenía que subir a la plataforma todo lo que ella hacía en terreno, y ella (testigo) se vinculaba con Ingrid por la oficina de Discapacidad para ver si en terreno



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

encontraba alguna persona que tuviera alguna necesidad para visitarla posteriormente, o alguna ayuda técnica. Siempre había una red de comunicación.

No conoce a cabalidad la labor del programa Familias, sabe que viene impuesto desde el nivel central, con una cantidad de personas, se divide de acuerdo con la gente contratada a honorarios, y ellos deben realizar las visitas domiciliarias, verificar las necesidades de los usuarios. No puede decir más, pues estaría faltando a la verdad.

Y el programa Vínculos es de adultos, y a veces Ingrid se encontraba con personas postradas, entonces la demandante llegaba generalmente con personas que necesitaban obtener su credencial o que necesitaban ayudas técnicas o alguna visita de parte de la oficina de Discapacidad. Ese era el contacto que tenía con Ingrid.

En cuanto a los traslados para la realización de las visitas domiciliarias, señaló que cada cierto tiempo el programa en el que se desempeñó la demandante le proporcionaba a ella y al resto del personal un vehículo para movilizarse, pero, en otras oportunidades, y que era lo más frecuente, se trasladaban en vehículo municipal.

Por último, manifestó que la demandante en la actualidad trabaja en la Municipalidad de Angol, pero como vive en Negrete y se desempeña además como dirigente nacional, ella no tiene mucho contacto con Ingrid, por lo que, de lo único que puede dar fe, es respecto de la labor de Ingrid en Renaico, puesto que fueron compañeras de trabajo por 16 años, siendo un período extenso, en el que ambas se han involucrado en actividades municipales o de coordinación por los trabajos recíprocos por ellas ejercidos.

**III.- Exhibición de instrumentos:** –acompañados a folio 80 por la parte demandada–

1.- Contratos y/o convenios suscritos entre la actora y la Ilustre Municipalidad de Renaico, debidamente visados, correspondientes al periodo que va desde el 1 de enero de 2007 hasta el 2 de mayo de 2023.

2.- Decretos o resoluciones en donde se aprueba la contratación entre la actora y la Ilustre Municipalidad de Renaico, correspondientes al periodo que va desde el 1 de enero de 2007 hasta el 2 de mayo de 2023.

3.- Informes de gestión mensuales, trimestrales, semestrales y/o anuales, emitidos por la actora y visados por la jefatura correspondiente de la Ilustre Municipalidad de Renaico, correspondientes al periodo que va desde el 1 de enero de 2007 hasta el 2 de mayo de 2023.

4.- Libro de control de asistencia o registro de asistencia en el cual consten las entradas y salidas de la actora, correspondientes al periodo que va desde 1 de enero de 2007 hasta el 2 de mayo de 2023.

5.- Informes de sobre honorarios y/o certificados de honorarios profesionales emitidos por la Ilustre Municipalidad de Renaico a la actora, correspondientes al periodo que va desde el 1 de enero de 2007 hasta el 2 de mayo de 2023.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

Al respecto, la demandante petitionó, en razón del incendio que afectó a las dependencias del municipio –conforme a lo señalado por la demandada–, que se tuviera por cumplida la exhibición documental en lo concerniente a los instrumentos signados bajo los números 1, 2 y 5. A su vez, tratándose de los documentos señalados con el número 4, hizo presente que no solicitará apercibimiento alguno, pues la contraria reconoció que no existen.

Sin embargo, en lo que atañe a los informes de gestión mensuales (designados bajo el número 3), sí requirió que se hiciera efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, pues debiendo obrar legalmente en poder de la demandada, ésta ha omitido su exhibición.

Evacuando el traslado conferido, la parte demandada señaló que, habida consideración de que la misma prueba ordenada exhibir ha sido aportada por la contraria en su prueba documental bajo los números 4, 6, 8 y 9, no se opone a la solicitud de la contraparte.

El Tribunal se reservó su resolución para el presente acto jurisdiccional.

#### **IV.- Oficios:**

1.- “Certificado de Cotizaciones – Cuenta de Cotizaciones Obligatorias”, emitido con fecha 10 de noviembre de 2023, por el Fondo Nacional de Salud (Fonasa), respecto de la afiliada doña Ingrid Iveth Garrido Mora (que corre a folio 94).

2.- Oficio N° GO-T-N°14973-2023, de fecha 2 de noviembre de 2023, suscrito por don Pedro Cornejo Olivares, Gerente de Operaciones y Servicios, de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile III S.A., y sus anexos –“Registro de Afiliación” y “Certificado de Movimiento de Cuenta Individual por Cesantía”–, respecto de la afiliada doña Ingrid Iveth Garrido Mora (que obra a folio 92).

**SEXTO:** Que, a su vez, la parte demandada, con el objeto de dar sustento a sus alegaciones y defensas, rindió los siguientes elementos de convicción:

#### **I.- Documental:** –agregada a folio 17 de la carpeta electrónica–

1.- Decreto Alcaldicio Exento N° 212, de fecha 20 de enero de 2022, que aprueba convenio de transferencia de recursos para la ejecución de la modalidad de acompañamiento psicosocial del Programa Familias del subsistema Seguridades y Oportunidades. 2.- Resolución Exenta N° 19, que aprueba convenio transferencia de recursos para ejecución de del programa acompañamiento familiar integral del subsistema de seguridades y oportunidades fondo de solidaridad e inversión social, de fecha 11 de enero de 2022. 3.- Convenio de transferencia de recursos para ejecución programa acompañamiento familiar integral fondo de solidaridad e inversión social suscrito entre el programa señalado y la I. Municipalidad de Renaico, de fecha 31 de diciembre de 2021. 4.- Decreto Alcaldicio Exento N° 275, de fecha 27 de enero de 2021, que aprueba convenio de transferencia de recursos para la ejecución de la modalidad de acompañamiento psicosocial del Programa Familias del subsistema Seguridades y Oportunidades. 5.- Resolución Exenta N° 56 que aprueba convenio transferencia de recursos para ejecución de del programa acompañamiento familiar integral del subsistema de seguridades y oportunidades fondo de solidaridad e inversión social, de fecha 20



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

de enero de 2021. **6.-** Convenio de transferencia de recursos para ejecución programa acompañamiento familiar integral fondo de solidaridad e inversión social suscrito entre el programa señalado y la I. Municipalidad de Renaico, de fecha 31 de diciembre de 2020. **7.-** Oficio N° 87 de fecha 27 de enero de 2021, suscrito por la Sra. Directora Regional de FOSIS Araucanía, al Sr. Alcalde de la comuna de Renaico, en virtud del cual se remiten resoluciones y convenios de transferencia de recursos para ejecución de programa Familias Seguridades y oportunidades, debidamente firmados y aprobados. **8.-** Decreto Alcaldicio Exento N° 368, de fecha 03 de febrero de 2020 que aprueba convenio de transferencia de recursos para la ejecución de la modalidad de acompañamiento psicosocial del Programa Familias del subsistema Seguridades y Oportunidades. **9.-** Resolución Exenta N° 53 que aprueba convenio transferencia de recursos para ejecución de del programa acompañamiento familiar integral del subsistema de seguridades y oportunidades FOSIS, de fecha 16 de enero de 2020. **10.-** Convenio de transferencia de recursos para ejecución programa acompañamiento familiar integral FOSIS, suscrito entre el programa señalado y la I. Municipalidad de Renaico, de fecha 30 de diciembre de 2019. **11.-** Oficio N° 34, de fecha 08 de enero de 2020, suscrito por la Sra. Directora Regional de FOSIS Araucanía, al Sr. Alcalde de la comuna de Renaico, en virtud del cual se remiten convenios de transferencia de recursos para ejecución de programa Familias Seguridades y Oportunidades, para firma y remisión a la Dirección Regional señalada. **12.-** Oficio N° 140 de fecha 27 de enero de 2020, suscrito por la Sra. Directora Regional de FOSIS Araucanía, al Sr. Alcalde (s) de la comuna de Renaico, en virtud del cual se remiten resoluciones y convenios de transferencia de recursos para ejecución de programa Familias Seguridades y Oportunidades, debidamente firmados y aprobados. **13.-** Oficio N° 191 de fecha 19 de febrero de 2020 suscrito por el Sr. Alcalde de la Comuna, dirigido a la Directora Regional de FOSIS, en virtud del cual solicita pronunciamiento respecto a la modificación del contrato de la demandante. **14.-** Ordinario N° 220, de fecha 28 de febrero de 2020, suscrito por la Sra. Directora (S) Regional FOSIS y dirigido al Sr. Alcalde de la comuna, en virtud del cual responde solicitud de pronunciamiento manifestada en oficio N° 191, acompañado en el número anterior. **15.-** Resolución Exenta N° 20, que aprueba convenio transferencia de recursos para ejecución de la etapa diagnostica del programa EJE, Fondo de Solidaridad e Inversión Social, de fecha 11 de enero de 2022. **16.-** Convenio de transferencia de recursos para ejecución del programa EJE suscrito entre el programa señalado y la I. Municipalidad de Renaico, con fecha 31 de diciembre de 2021. **17.-** Decreto Alcaldicio Exento N° 501, de fecha 08 de enero de 2021, que aprueba convenio de transferencia de recursos para la ejecución del Programa EJE del subsistema Seguridades y Oportunidades. **18.-** Resolución Exenta N° 69, que aprueba convenio transferencia de recursos para ejecución de la etapa diagnostica del programa EJE Fondo de Solidaridad e Inversión Social, de fecha 21 de enero de 2021. **19.-** Convenio de transferencia de recursos para ejecución del programa EJE suscrito entre el programa señalado y la I. Municipalidad de Renaico, con fecha 31 de diciembre de 2020. **20.-** Oficio N° 152, de fecha 26 de febrero de 2021, suscrito por la Sra. Directora Regional de FOSIS Araucanía, al Sr. Alcalde de la comuna de Renaico, en virtud del cual se remiten resoluciones y convenios de transferencia de recursos para ejecución de programa EJE del subsistema Seguridades y Oportunidades, debidamente firmados y aprobados. **21.-** Anexo 1: Procedimiento para la contratación del



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

RR.HH. **22.-** Certificado N° 2, sobre honorarios emitidos con fecha 22 de septiembre de 2023. **23.-** Certificado de uso de días libre 25-09-2023.

**II.- Exhibición de instrumentos:** –acompañados a folio 86 por la parte demandante–

**1.-** Boletas emitidas durante el periodo comprendido entre enero 2007 y mayo de 2023.

**2.-** Formulario 22 compacto de la demandante, que se obtiene del Servicio de Impuestos Internos desde el año tributario 2007 al 2023, ambos inclusive.

**3.-** Informe anual boletas de honorarios emitidas por la demandante, desde el año 2007 al 2023, ambos inclusive.

La parte demandada manifestó que la exhibición de documentos ha sido cumplida de manera satisfactoria por la parte contraria, con excepción del período comprendido entre los meses de enero y abril de 2007, en lo tocante al primer tipo de documentos, respecto del cual pide se haga efectivo el apercibimiento del artículo 453 N° 5 del Código del ramo.

El Tribunal se reservó la resolución de dicha petición incidental para definitiva.

### **I.- EN CUANTO A LA ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA O RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL:**

**SÉPTIMO:** Que, la primera cuestión controvertida en este proceso radica en dilucidar la naturaleza jurídica de la relación contractual que unió a las partes, ya que ello permitirá determinar la procedencia de las prestaciones e indemnizaciones impetradas por la actora, cuando ésta aduce que era de naturaleza laboral y la parte demandada que era de carácter civil, a saber, bajo la modalidad de prestación de servicios a honorarios.

Enseguida, corresponde elucidar si los antecedentes fácticos en que se fundamentó la causal de caducidad de término de contrato de trabajo invocada por la actora en la respectiva misiva de auto exoneratoria, configuran o no un incumplimiento grave de las obligaciones que impuso dicha convención, de cuyo dictamen dependerá la procedencia o improcedencia de las indemnizaciones demandadas, así como del recargo legal sobre la indemnización por antigüedad laboral pretendido por la demandante.

Por último, corresponderá emitir pronunciamiento acerca de la procedencia –o conformidad con el Derecho– de la pretensión de cobro de las prestaciones laborales y previsionales reclamadas en el libelo pretensor, a saber, la compensación de los feriados reclamados y el entero de las cotizaciones de seguridad social, y, además, sobre la procedencia o no de la sanción de nulidad del despido –que produce la suspensión relativa de los efectos del contrato de trabajo, dejando vigente la obligación de remunerar a la ex dependiente hasta que la entidad empleadora pague las cotizaciones de seguridad social adeudadas, más sus recargos a título de reajustes, intereses y eventuales multas– respecto del municipio demandado.

**OCTAVO:** Que, en este orden de ideas, cabe puntualizar que el artículo 3°, letra b), del Código del Trabajo, dispone: “*Para todos los efectos legales se*



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

*entiende por: b) trabajador: toda persona natural que preste servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo*". A su vez, el artículo 7° del mismo Código, prescribe: *"Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada"*. Y, el artículo 8°, inciso primero, también del Código citado, dispone: *"Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo"*.

Del contexto de las disposiciones legales transcritas se desprende que para que una persona pueda ser considerada trabajador de otra debe prestar a ésta servicios personales, ya sean intelectuales o materiales, mediando subordinación o dependencia y recibiendo a cambio de dicha prestación una remuneración determinada.

En otros términos, para que una persona detente la calidad de trabajador se requiere: a) que preste servicios personales, ya sean intelectuales o materiales; b) que la prestación de dichos servicios la efectúe bajo un vínculo de subordinación o dependencia, y c) que, como retribución a los servicios prestados, reciba una remuneración determinada.

Ahora bien, el elemento propio o característico del contrato de trabajo, el que lo tipifica, es el consignado en la aludida letra b), vale decir, el vínculo de subordinación o dependencia. De este elemento, entonces, dependerá determinar si se configura una relación laboral que deba materializarse en un contrato de trabajo, puesto que los señalados en las letras a) y c) precedentes pueden darse también en otra clase de relaciones jurídicas de naturaleza civil o comercial.

Lo expuesto precedentemente autoriza para sostener que, no obstante existir una prestación de servicios personales y una remuneración determinada, no se estará en presencia de un contrato de trabajo, si tal prestación no se efectúa en situación de subordinación o dependencia respecto de la persona en cuyo beneficio se realiza.

A mayor abundamiento, cabe agregar que, de acuerdo con la reiterada y uniforme jurisprudencia administrativa de la Dirección del Trabajo, y aquella consignada en diversos fallos de los Tribunales de Justicia, el señalado vínculo de subordinación o dependencia se materializa a través de diversas manifestaciones concretas tales como "la continuidad de los servicios prestados en el lugar de la faena, la obligación de asistencia del trabajador, el cumplimiento de un horario de trabajo, la obligación de ceñirse a las órdenes e instrucciones dadas por el empleador, la supervigilancia en el desempeño de las funciones, la subordinación a controles de diversa índole, la necesidad de rendir cuenta del trabajo realizado, etcétera, estimándose, además, que dicho vínculo está sujeto en su existencia a las particularidades y naturaleza de la prestación del trabajador".

**NOVENO:** Que, en este orden de ideas, el elemento de subordinación y dependencia se configura y define en cada caso concreto por las particularidades y modalidades que presenta la labor encomendada. Para la doctrina, la subordinación se materializa por la obligación del trabajador, estable y continua, de mantenerse a las órdenes del empleador, sin quebrantamiento de su libertad, a



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

efectos de la realización del proceso productivo. La jurisprudencia, por su parte, vincula la subordinación al poder de mando del empleador, reflejado principalmente en dos aspectos: la facultad de impartir instrucciones al trabajador y la prerrogativa de organizar y dirigir las labores, lo que supone necesariamente, la fijación de horarios, cumplimiento de órdenes, fiscalización, etcétera.

Cabe puntualizar que no se requiere para calificar una relación como laboral, la concurrencia de todos los signos típicos, y por otro lado, como lo ha sostenido invariablemente la doctrina, es menester recurrir a otros elementos, que van más allá de aquellos que tradicionalmente han sido utilizados, como por ejemplo, la integración del trabajador en la organización de la empresa, la disponibilidad del dependiente, la inexistencia de riesgos financieros para el mismo, el desarrollo del trabajo en un lugar indicado por quien lo solicita, o el suministro de herramientas o materiales por quien recibe el trabajo, entre otros.

Con todo, si bien es cierto que para determinar cuándo concurre la subordinación o dependencia, no es necesario que se configuren todos los indicios, características o elementos materiales que se asocian usualmente a una relación de orden laboral, no es menos cierto que debe concurrir un número suficiente de ellos que le otorgue cierta identidad. Así lo han estimado mayoritariamente nuestros Tribunales Superiores de Justicia, al señalar por ejemplo que la subordinación debe desprenderse de diversas circunstancias de hecho relacionadas con la actividad desplegada, con la forma que esta se lleva a cabo y que no puede ser uniforme ni exteriorizarse a través de idénticas expresiones concretas.

**DÉCIMO:** Que, por otra parte, cabe traer a colación lo razonado por la Excma. Corte Suprema en relación con la posibilidad de contratación, por los órganos de la Administración Pública, de profesionales bajo la modalidad a honorarios, en cuanto ha señalado que “se debe tener presente el criterio permanente expuesto por esta Corte, en el sentido de que el artículo 4° de la Ley N° 18.883, establece la posibilidad de contratación a honorarios, como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la Administración puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual. De este modo, corresponden a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto, excedan o simplemente no coincidan con los términos que establece la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo 4° señalado” (sentencia recaída en recurso de unificación de jurisprudencia, Rol N° 2.995-2018, de fecha 1 de octubre de 2018).

**UNDÉCIMO:** Que, en este contexto, es el artículo 4° de la Ley N° 18.883, el que se refiere a la facultad del municipio para contratar sobre la base de honorarios. En efecto, dicho precepto legal dispone que:

*“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

*realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*

*Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.*

*Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.*

Sobre el particular, los trabajos que se efectúan conforme a esta última calidad jurídica constituyen una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Debe entenderse que son labores accidentales y no habituales del órgano de la Administración del Estado aquéllas que, no obstante ser propias de dicho ente, son ocasionales, esto es, circunstanciales, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata; y por cometidos específicos las labores puntuales, es decir, aquéllas que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, y que, excepcionalmente, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente estatal, pero, bajo ningún concepto, se pueden desarrollar las labores permanentes conforme dicha modalidad.

**DUODÉCIMO:** Que, en este sentido, en principio, los derechos y obligaciones de las personas contratadas a honorarios por las municipalidades deben regirse por las reglas del contrato específico que han celebrado, tal como dispone expresamente el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 18.883.

No obstante, “dicha afirmación no puede aceptarse como regla automática en casos que la actividad contractual del órgano del Estado de que se trate incumple claramente con las condiciones previstas para la contratación o exorbita los fines legítimos que la propia norma habilitante le confiere, contraviniendo el orden público laboral, lo que en doctrina y jurisprudencia comparada se ha llamado ‘desviación de poder’, técnica de control de la discrecionalidad administrativa indispensable en un Estado Constitucional de Derecho y que trasciende y supera el formalismo jurídico. Con ella se postula que el ordenamiento jurídico ha de reprimir los actos de la Administración Pública que se desvían de la finalidad expresa en ellos contenidos” (considerandos 4°, 5° y 6° y 7° de la sentencia recaída en autos RIT O-2742-2012, de 5 de noviembre de 2012, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago).

De consiguiente, el juez especial del trabajo está expresamente facultado para declarar, desde el principio que particulariza la disciplina (primacía de la realidad), en los casos en que convergen los elementos que caracterizan el vínculo descrito por la norma del artículo 7° del Código del Trabajo, la existencia de una relación de trabajo, aun en casos en que el empleador sea una municipalidad, en el evento que el estatuto aplicable no es ninguno de los que describe el artículo 2° o 3° de la Ley N° 18.883, a saber, ni el estatuto funcionario de planta, ni el del empleo a contrata, o se configuren relaciones laborales encubiertas desarrolladas formalmente bajo la modalidad de prestación de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

servicios a honorarios, cuando se exceda la finalidad legítima que le confiere al órgano administrativo la norma que habilita la celebración de tales convenciones.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, además, con arreglo a lo prevenido en el artículo 456 del Código del Trabajo, “el Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”, definida por el profesor Eduardo Couture como “las reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia” (citado en sentencia de 13 de agosto de 2007, recurso de casación en el fondo, Rol N° 4.727-2006, Excma. Corte Suprema). Asimismo, en el procedimiento laboral, “los jueces del grado deben analizar toda la prueba rendida, obligación que se cumple ponderando la totalidad de los elementos probatorios allegados al proceso, tanto individual como comparativamente, debiendo expresar, además, las razones que, de acuerdo con el precepto legal antes citado, los han conducido a una determinada conclusión” (fallo Rol N° 272-2010, de 15 de abril de 2010, Excma. Corte Suprema).

Por último, previo al examen de los elementos de convicción allegados a este proceso, útil resulta tener presente que es de cargo de la parte actora acreditar la existencia de la relación laboral cuya declaración pretende en esta sede, conforme a la regla del *onus probandi* consignada en el artículo 1698 del Código Civil, para luego, una vez asentada dicha relación, tener por establecidas las condiciones en que se verificó la misma, siendo, a su turno, de cargo de la demandada, desvirtuar que la vinculación entre la municipalidad y la actora responde a una relación de trabajo regida por el Estatuto Laboral, puesto que se enmarca dentro de la hipótesis prevista en el artículo 4° de la Ley N° 18.883, a saber, una prestación de servicios a honorarios.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, del análisis pormenorizado de la prueba instrumental incorporada en la presente causa, unido a las convenciones probatorias a las que se arribó en su oportunidad, es dable tener por asentados los siguientes hechos:

1.- Que, con fecha 22 de febrero de 2018, la Ilustre Municipalidad de Renaico, representada por su alcalde don Juan Carlos Reinao Marilao, y doña Ingrid Iveth Garrido Mora, de profesión “asistente social”, celebraron el “*Contrato tipo para el cargo de Apoyo Familiar Integral – Contrato de prestación de servicios modalidades de Acompañamiento Psicosocial y Sociolaboral del Programa Familias del Subsistema Seguridades y Oportunidades*”, cuyas cláusulas principales son las siguientes:

**“Primero: Tareas encomendadas y/o productos esperados.** Por el presente acto, la Municipalidad de Renaico contrata a doña Ingrid Garrido Mora para que preste sus servicios como Apoyo Familiar Integral, en el marco de las modalidades de Acompañamiento Psicosocial y Sociolaboral.

1. Las funciones a desarrollar en virtud del presente contrato, serán especialmente las siguientes: a. Realizar el contacto inicial y diagnóstico de los recursos con las personas y familias e invitarlas a participar del Programa Familia Seguridades y Oportunidades. b. Implementar las modalidades de acompañamiento psicosocial y sociolaboral, integrados de manera personalizada, en el domicilio, los barrios y localidades donde habitan las familias, propiciando la participación equitativa de hombre y



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

mujeres en las sesiones individuales, familiares, grupales y socio comunitarias. c. Mantener estrictamente el orden de asignación de las familias que han sido derivadas por la Jefa de la Unidad de Intervención Familiar. d. Seguir las orientaciones conceptuales, metodológicas y operativas puestas a disposición por FOSIS.

Para el adecuado desarrollo de la atención a las familias, además de seguir los lineamientos señalados, deberá: 1) Realizar un proceso de acompañamiento personalizado a las personas, familias y/o grupos, aplicando las metodologías determinadas y siguiendo un sistema de sesiones de trabajo periódico, a fin de elaborar y cumplir la intervención para cada programa de acompañamiento. (...) 5) Promover la construcción de un vínculo de confianza con cada una de las familias atendidas y mantener la absoluta confidencialidad de la información que en el desempeño de su labor recabe (...). 7) Registrar periódicamente y mantener actualizada la información que resulte de las sesiones realizadas con cada una de las familias asignadas, en los Sistemas de Registro y en las fichas de registros de cada uno de los programas. 8) Reportar periódicamente a la Jefa de la Unidad de Intervención Familiar sobre el desarrollo y resultados del proceso de intervención llevado a cabo con las personas, familias y/o grupos asignados. 9) Asistir y participar de instancias de formación, capacitación y coordinación a que sea convocada por la Unidad de Intervención Familiar, el FOSIS y el Ministerio de Desarrollo Social, en temas relacionados con la ejecución de los programas (...). 11) Desempeñar su labor respetando las concepciones políticas, religiosas y filosóficas de las familias que atienda, absteniéndose de emitir cualquier juicio público o privado sobre ellas (...).

2. Se considerará como carga laboral: a. El número de sesiones a realizar con las personas, familias y/o grupos que le son asignados de acuerdo con la etapa de intervención en la cual se encuentren según la metodología propia de los Programas de Acompañamiento. b. El número de personas, familias y/o grupos a atender y número de sesiones mensuales a desarrollar será el determinado de manera conjunta entre la Jefa de la Unidad de Intervención Familiar y el FOSIS de acuerdo a la cobertura asignada a la comuna de Galvarino (sic), detallado en el convenio firmado entre FOSIS y la Municipalidad, sus respectivas modificaciones y addendum en el caso de que corresponda, y a los criterios propios de la ejecución de cada programa.

3. La naturaleza principal del rol de un Apoyo Familiar Integral corresponde a la atención de personas, familias y grupos tanto en sus domicilios, barrios, organizaciones, oficina y comunidades, destinando parte del tiempo a labores de registro y coordinación, relacionadas exclusivamente con la ejecución de los Programas de Acompañamiento Psicosocial y Sociolaboral, dedicando un promedio de 80% de su jornada semanal exclusivamente a esto. El 20% restante se destinará a las labores de registro y coordinación, relacionadas exclusivamente con la ejecución de ambas modalidades (...).

**Segundo: Lugar de desempeño de funciones.** La contratada desarrollará sus funciones de Apoyo Familiar Integral, en terreno, en el domicilio de las familias, en los barrios y localidades donde vivan las familias a su cargo, y en las dependencias de la Municipalidad de Renaico (...).

**Tercero: Vigencia del contrato.** Los servicios contratados se prestarán entre los días 01 de enero de 2018 y 31 de diciembre de 2018, ambas fechas inclusive, los que deberán ajustarse a la supervisión técnica, instrucciones, control y evaluación que realice la I. Municipalidad de Renaico y el FOSIS, en el marco de las orientaciones técnicas de los programas (...).

**Cuarto: Total de horas semanales y calidad de la prestación del servicio.** El contrato será bajo la modalidad prestación de servicios a honorarios que entra en vigencia el 01 de enero de 2018 y culminará el 31 de diciembre de 2018, por un total de



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

22 horas semanales (11 horas modalidad de Acompañamiento Psicosocial y 11 horas de Acompañamiento Sociolaboral). El sistema de control y registro del cumplimiento del horario y de la asistencia, será monitoreado por medio de (bitácora) Hoja de Ruta considerando la naturaleza del trabajo en terreno de la contratada y la flexibilidad horaria en la prestación del servicio (...), de acuerdo a los horarios acordados de manera conjunta entre la contratada, las personas, familias y grupos que le sean asignados, velando por una adecuada atención de las mismas (...).

**Quinto: Pago de honorarios.** Como retribución por los servicios encomendados, la Municipalidad pagará a la contratada la suma total de \$5.535.000.-, distribuidas de la siguiente manera: \$2.767.500.- pagadero en 12 cuotas de \$230.625.- con cargo al programa de acompañamiento Psicosocial, y \$2.767.500.- pagadero en 12 cuotas de \$230.625.- con cargo al programa de acompañamiento Sociolaboral. Dicha suma se pagará en las oficinas de la Municipalidad. Al momento del pago, la contratada deberá entregar a la Municipalidad la correspondiente boleta de prestación de servicios, donde en la glosa se detalle el origen de los recursos y un informe del trabajo realizado durante el mes con: N° de visitas o reuniones planificadas diariamente por Apoyo Familiar; N° de visitas o reuniones realizadas a las familias de manera diaria; N° de sesiones individuales, familiares, grupales o comunitarias registradas de manera semanal en el sistema informático de registro de familias, en el cual se detalle el trabajo realizado para la aprobación del pago por parte de la Jefa de la Unidad de Intervención Familiar. De la suma convenida, la Municipalidad deberá efectuar la pertinente retención tributaria, en los plazos regulados por el servicio correspondiente (...).

**Séptimo: Licencias médicas.** La contratada podrá ausentarse y dejar de prestar sus servicios a la Municipalidad en caso de enfermedad o incapacidad temporal por un período de 15 días, tiempo durante el cual se le continuarán pagando sus honorarios. Para hacer uso de este beneficio, la contratada deberá presentar a la Municipalidad la respectiva licencia médica, dentro de los plazos legales (...).

**Octavo: Beneficios.** Pre y Post natal: Las partes contratantes acuerdan que, por tratarse de un contrato de prestación de servicios a honorarios le son inaplicables las normas de protección a la maternidad contempladas en el Código del Trabajo. No obstante lo anterior, y sólo mientras esté vigente el contrato, si el prestador hubiere desempeñado servicios por más de 12 meses anteriores a la vigencia del presente contrato en el Municipio, éste podrá otorgar un permiso por embarazo de 15 días antes del nacimiento y 90 días posteriores al nacimiento (...). Derecho de Amamantamiento: La contratada tendrá derecho a disponer de 1 hora al día, para dar alimento a sus hijos menores de dos años, el que podrá ejercerse en la misma forma y condiciones establecidas en el artículo 206 del Código del Trabajo. Postnatal Parental: La Municipalidad concederá a la contratada el beneficio del postnatal parental de la Ley N° 20.545 (...).

**Noveno: Feriados.** La contratada tendrá derecho a 15 días hábiles durante los cuales no tendrá la obligación de prestar los servicios comprometidos y 05 días de permiso administrativo durante el transcurso de este año. Para hacer uso de este beneficio, la contratada deberá contar con al menos un año de prestación de servicios como Apoyo Familiar Integral en la Municipalidad respectiva. (...). Este beneficio en ningún caso será compensable en dinero (...).

**Décimo: Gastos de transporte.** La contratada tendrá derecho al reembolso de los gastos de transporte, que se originen cuando, con motivo del presente contrato: 1. Deba desplazarse fuera de la comuna en que desempeña sus funciones, especialmente en caso de ser convocada a reuniones de capacitación y/o coordinación, programadas en el marco de la dinámica de los programas, y 2. Por los gastos de transporte relacionados con las visitas a familias de los programas (...).



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

Este contrato fue aprobado mediante decreto alcaldicio N° 579, de 22 de febrero de 2018, suscrito por don Juan Carlos Reinao Marilao, alcalde de la comuna de Renaico.

Tanto el contrato referido como el decreto alcaldicio aprobatorio fueron incorporados en juicio por la parte actora vía exhibición de instrumentos, y corren a folios 81 y 82 de la carpeta electrónica.

2.- Que, con fecha 22 de febrero de 2019, la Ilustre Municipalidad de Renaico, representada por su alcalde don Juan Carlos Reinao Marilao, y doña Ingrid Iveth Garrido Mora, de profesión “asistente social”, celebraron el “*Contrato tipo para el cargo de Apoyo Familiar Integral – Contrato de prestación de servicios modalidades de Acompañamiento Psicosocial y Sociolaboral del Programa Familias del Subsistema Seguridades y Oportunidades*”, que contempla las mismas estipulaciones antes reseñadas, con excepción de sus cláusulas tercera y quinta, como se pasará a decir:

**“Tercero: Vigencia del contrato.** Los servicios contratados se prestarán entre los días 01 de enero de 2019 y 31 de diciembre de 2019, ambas fechas inclusive, los que deberán ajustarse a la supervisión técnica, instrucciones, control y evaluación que realice la I. Municipalidad de Renaico y el FOSIS, en el marco de las orientaciones técnicas de los programas (...).

**Quinto: Pago de honorarios.** Como retribución por los servicios encomendados, la Municipalidad pagará a la contratada la suma total de \$5.728.680.-, distribuidas de la siguiente manera: \$2.864.340.- pagadero en 12 cuotas de \$238.295.- con cargo al programa de acompañamiento Psicosocial, y \$2.864.340.- pagadero en 12 cuotas de \$238.295.- con cargo al programa de acompañamiento Sociolaboral. Dicha suma se pagará en las oficinas de la Municipalidad (...).”

Este contrato fue aprobado mediante decreto alcaldicio N° 470, de 22 de febrero de 2019, suscrito por don Juan Carlos Reinao Marilao, alcalde de la comuna de Renaico.

Igualmente, tanto el aludido contrato como el decreto alcaldicio mencionado fueron incorporados en juicio por la parte demandante vía exhibición de instrumentos, y figuran a folios 81 y 82 de autos.

3.- Que, con fecha 22 de marzo de 2019, se dictó el decreto alcaldicio N° 703, suscrito por don Juan Carlos Reinao Marilao, alcalde de la comuna de Renaico, que aprobó “*el Contrato de prestación de servicios de doña Ingrid Garrido Mora, a contar del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2019, quien prestará servicios en el Programa Fortalecimiento OMIL*”, ordenando: “2. *Impútese el gasto del presente decreto en la cuenta N° 114-05-09-010-001-000*”. Además, en la parte expositiva de dicho decreto se especificó que: “*Vistos: a) El Convenio de fecha 10 de enero de 2019 del Programa Fortalecimiento OMIL para OMIL Tipo I año 2018 entre el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo y la Municipalidad de Renaico*”.

Este antecedente documental fue incorporado en juicio por la actora y corre a folio 82 de autos.

4.- Que, con fecha 30 de diciembre de 2019, el Fondo de Solidaridad e Inversión Social (FOSIS), representado por su Directora Regional doña Katherinne Miguéles Muñoz, y la Ilustre Municipalidad de Renaico, representada por su



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

alcalde (S) don Gustavo Chávez Sepúlveda, suscribieron el “*Convenio de Transferencia de Recursos para la Ejecución del Programa de Acompañamiento Familiar Integral*”, en el que se estipuló –en lo atinente– lo que sigue:

**“Primero:** *Por el presente instrumento, las partes, en el marco de sus respectivas competencias, acuerdan trabajar en conjunto la ejecución, en la comuna de Renaico, del Programa de Acompañamiento Familiar Integral, que considera la ejecución de los Programas de Acompañamiento Psicosocial y Sociolaboral, según lo señalado en los considerandos número cuatro y seis (...).*

**Segundo:** *Con la finalidad de lograr los objetivos definidos en la cláusula anterior, la Municipalidad y el FOSIS realizarán las acciones necesarias tendientes a la implementación del Programa ya especificado, en la comuna señalada, bajo los términos definidos en el Anexo N° 1 (...), N° 2 (...), y N° 3 (...).*

**Tercero:** *Para el cumplimiento de los acuerdos, la Municipalidad se compromete a: (...) 5. Contratar 4 jornadas parciales de 22 horas semanales para las personas que desempeñarán la función de Acompañamiento Familiar Integral financiados con recursos del convenio, adicionales a los aportados por la Municipalidad, de acuerdo a lo señalado en la cláusula cuarta, numeral 4, letra a) de este instrumento, sujetándose a las disposiciones establecidas en la Ley N° 20.595, en la Ley N° 19.949, sus respectivos Reglamentos y en los procedimientos indicados en el Anexo N° 1 de este convenio (...).*

**Cuarto:** *Por su parte, el FOSIS se compromete a: (...) 4. Aportar para la ejecución del Programa de Acompañamiento Familiar Integral, en el año 2020, un monto de \$25.829.480.- destinado única y exclusivamente a las siguientes materias: a. \$23.556.480.- por concepto de recursos humanos: \$23.556.480.- por concepto de honorarios, para la contratación de 4 jornadas parciales de 22 horas de Apoyos Familiares por 12 meses, considerando un honorario bruto mensual de \$490.760.- (...). b. \$533.000.-, para la ejecución de actividades grupales y movilización de usuarios a realizar con las familias del Programa (...). c. \$1.740.000.-, para financiar gastos de soporte, en las materias que corresponda a la ejecución o desarrollo del Programa (...) en la comuna (...).*

**Séptimo:** *El presente convenio comenzará a regir desde el 1 de enero de 2020 y su vigencia será hasta el 31 de diciembre de 2020 (...).*”

El citado convenio fue aprobado mediante decreto alcaldicio N° 368, de 3 de febrero de 2020, suscrito por don Gustavo Chávez Sepúlveda, alcalde (S) de la Municipalidad de Renaico.

El convenio antes examinado y el decreto alcaldicio aprobatorio fueron incorporados en juicio por la municipalidad demandada, y figuran a folios 24 y 23, respectivamente, de la carpeta digital.

**5.-** Que, con fecha 2 de enero de 2020, la Ilustre Municipalidad de Renaico, representada por el alcalde (S) don Alex Castillo Salamanca, y doña Ingrid Garrido Mora, como “prestador”, celebraron el “*Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios*”, vigente entre el 1 de enero y el 29 de febrero de 2020, para la prestación de servicios en el “*Programa UDEL, Subprograma OMIL*”.

En dicho contrato se estableció lo siguiente: que el monto total de los honorarios pactados correspondía a la suma bruta de \$600.000.- (artículo tercero); que la referida cantidad, impuesto incluido, se pagaría en 2 cuotas iguales de \$300.000.-, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de la respectiva prestación de servicios (cuarto); que el pago de tales honorarios se realizaría “*previo informe del funcionario competente*”, en que se indique que las prestaciones de servicios se han realizado conforme (cuarto);



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

que en virtud de la Ley N° 20.894, que prorroga la obligatoriedad de cotizar de los independientes y adecúa normativa previsional, el pago del impuesto a la renta y el entero de las cotizaciones previsionales era de exclusiva responsabilidad del prestador (quinto); que el cumplimiento del servicio encomendado debía ser constatado por la *“contraparte técnica responsable de la presente contratación”*, según los lineamientos técnicos indicados en el convenio respectivo cuando corresponda, o por *“el funcionario responsable de la Dirección correspondiente”* (séptimo); que para el cumplimiento estricto de los cometidos encargados al prestador, éste debía elaborar informes mensuales de las funciones y tareas efectivamente realizadas (séptimo); que, sin perjuicio de lo anterior, la contraparte técnica debía *“evaluar anualmente el cumplimiento y desempeño de los servicios recibidos por parte del prestador”* (octavo); que se determinó que constituyen obligaciones de la esencia del contrato para el prestador de servicios *“del área social, deportiva, cultural, comunitaria y otras afines”*, que realicen labores de *“monitoreo, promoción, difusión y gestión territorial”, “concurrir a todas aquellas actividades de la Municipalidad que sean atingentes a dicha difusión”, “atender público en horario dispuesto por la Municipalidad”, mantener “una conducta cordial, decorosa y de respeto a la contraparte técnica y a las órdenes que de ellos (sic) emanen, las que deben orientarse al logro de los objetivos de la gestión municipal”, “cumplir con normas de higiene y presentación personal”, “utilizar los bienes municipales en labores atingentes a su prestación de servicios”, “cumplir con el principio de probidad administrativa”, “atender con responsabilidad las labores encargadas”, “dar cumplimiento a los principios de eficacia y eficiencia que rigen los actos de la Administración Pública”, “atender los requerimientos de los usuarios con una atención oportuna y de calidad”, y “asesorar al Municipio en labores propias contratadas”* (noveno); y que, sin perjuicio del plazo estipulado para el contrato, el prestador podía continuar prestando servicios si las necesidades del municipio así lo requerían, lo que sería notificado por escrito con una antelación mínima de 10 días hábiles antes del término de la vigencia de la convención; que, no efectuándose dicha notificación, el contrato terminaría *“por el vencimiento del plazo estipulado”*; y, asimismo, la municipalidad se reservó el derecho a poner término al contrato en cualquier momento si, a su juicio, el prestador hubiere incurrido en grave incumplimiento de sus deberes y/o sobreviniera una causal de fuerza mayor, previo informe del director municipal responsable del contrato (décimo).

Este contrato fue aprobado mediante decreto alcaldicio N° 110, de 2 de enero de 2020, suscrito por don Alex Castillo Salamanca, alcalde (S) de la comuna de Renaico.

Dicho contrato fue incorporado en el proceso por la actora y corre a folio 81 de autos, en tanto que el decreto alcaldicio aprobatorio, igualmente allegado por la demandante, figura a folio 82 de la carpeta digital.

**6.-** Que, por Oficio N° 191, de 19 de febrero de 2020, suscrito por don Juan Carlos Reinao Marilao, alcalde de la Municipalidad de Renaico, dirigido a doña Katherine Migueles Muñoz, Directora Regional del FOSIS, se informó a esta última que, en relación con el convenio sobre Programa de Acompañamiento Familiar Integral del año 2020, se efectuará una modificación del contrato de doña Ingrid Garrido Mora, *“profesional que se desempeña como Apoyo Familiar Integral con 22 horas semanales, y a quien desde el 01-03-2020 se le realizará modificación de jornada laboral a 44 horas, esto de acuerdo a Anexo 1, punto IV.1. Se informa además que don Eduardo Carrasco Provoste, quien se desempeña como Apoyo Familiar Integral con una jornada de 44 horas, se reducirá su jornada laboral a 22 horas semanales”*.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

A su turno, mediante Oficio N° 0220, bajo la materia: “*Autoriza ampliación dotación AFI*”, de doña Valeria Arias Bascur, Directora Regional (S) del FOSIS, dirigido al alcalde de Renaico, se informó a éste que “(...) *esta Dirección Regional no presenta objeción para la realización del aumento de jornada laboral a la profesional Ingrid Garrido Mora, RUT: 13.630.020-2, a 44 horas semanales, y de la reducción de la jornada laboral del profesional Eduardo Carrasco Provoste a 22 horas semanales*”.

Estos documentos constan a folio 26 de autos y fueron allegados a la causa por el municipio demandado.

7.- Que, con fecha 27 de febrero de 2020, la Ilustre Municipalidad de Renaico, representada por su alcalde don Juan Carlos Reinao Marilao, y doña Ingrid Iveth Garrido Mora, de profesión “asistente social”, celebraron el “*Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios*”, que contempla similares estipulaciones contractuales a las que rigen las convenciones precitadas, con excepción de las que siguen:

**“Primero: Tareas encomendadas y/o productos esperados.** *Por el presente acto, la Municipalidad de Renaico contrata a doña Ingrid Garrido Mora para que preste sus servicios como Apoyo Familiar Integral y el Programa Eje.*

1. *Las funciones a desarrollar en virtud del presente contrato, serán especialmente las siguientes: a. Implementar el Programa de Acompañamiento Familiar Integral y el Programa Eje, según los convenios celebrados entre el Ejecutor y el FOSIS, en el domicilio, los barrios y localidades donde habitan las familias, propiciando la participación equitativa de hombre y mujeres en las sesiones individuales, familiares, grupales y socio comunitarias (...). b. Las tareas deben desarrollarse procurando adaptarse a los horarios disponibles de las familias para la realización de las actividades señaladas en la metodología, contando con un horario flexible. c. Seguir las orientaciones conceptuales, metodológicas y operativas puestas a disposición por FOSIS. d. Realizar el registro de la información emanada de la intervención en las carpetas y en el/los sistema/s de registro provistos por el Ministerio (...).*

**Tercero: Vigencia del contrato.** *Los servicios contratados se prestarán entre los días 01 de enero de 2020 y 31 de diciembre de 2020, ambas fechas inclusive, los que deberán ajustarse a la supervisión técnica, instrucciones, control y evaluación que realice la I. Municipalidad de Renaico y el FOSIS, en el marco de las orientaciones técnicas de los programas (...).*

**Quinto: Pago de honorarios.** *Como retribución por los servicios encomendados, la Municipalidad pagará a la contratada la suma total de \$5.889.120.-, pagadero en 12 cuotas de \$490.760.-, con cargo al programa de Apoyo Familiar. Dicha suma se pagará en las oficinas de la Municipalidad (...).*

**Séptimo: Licencias médicas.** *El prestador tendrá derecho a ausentarse por licencias médicas por enfermedad debidamente cursada por el profesional de salud correspondiente. De esta manera, en concordancia con la Ley N° 20.255 que establece la obligatoriedad de cotizar a los trabajadores independientes, el pago de los honorarios provendrá directamente de la institución de salud correspondiente. Para hacer uso de este beneficio, la contratada deberá presentar a la Municipalidad la respectiva licencia médica (copia), dentro de los plazos legales (...).*

**Octavo: Beneficios.** *Pre y Post Natal: Tendrá derecho a ausentarse por licencia médica Pre y Post Natal la contratada, teniendo la obligación de tramitar íntegramente su*



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

*licencia ante su organismo correspondiente (Isapre/Fonasa), siendo ésta la responsable del subsidio (...).*

**Noveno: Feriados.** *La contratada tendrá derecho a 20 días hábiles durante los cuales no tendrá la obligación de prestar los servicios comprometidos, durante el transcurso de este año. Para hacer uso de este beneficio, la contratada deberá contar con al menos un año de prestación de servicios como Apoyo Familiar Integral en la Municipalidad respectiva. (...). Este beneficio en ningún caso será compensable en dinero (...).*

Este contrato fue aprobado mediante decreto alcaldicio N° 506, de 27 de febrero de 2020, suscrito por don Juan Carlos Reinao Marilao, alcalde de la comuna de Renaico.

También, tanto el referido contrato como el decreto alcaldicio mencionado fueron aparejados en el litigio por la demandante vía exhibición de instrumentos, y obran a folios 81 y 82 del expediente judicial.

**8.-** Que, con fecha 28 de abril de 2020, la Ilustre Municipalidad de Renaico, representada por el alcalde don Juan Carlos Reinao Marilao, y doña Ingrid Garrido Mora, como “prestador”, celebraron el “*Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios*”, vigente entre el 1 de marzo y el 31 de marzo de 2020, para la prestación de servicios en el “*Programa de Fortalecimiento OMIL, como Ejecutiva de Atención de Usuarios OMIL*”, con las mismas cláusulas indicadas en el numeral precedente, salvo las siguientes diferencias:

Que, el monto total de los honorarios pactados correspondía a la suma bruta de \$500.000.- (artículo tercero); que la referida cantidad, impuesto incluido, se pagaría en 1 cuota de \$500.000.-, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de la respectiva prestación de servicios (cuarto); y que la prestadora podría recibir elementos de seguridad y ropa institucional disponible para el desempeño de sus funciones, siempre que exista disponibilidad presupuestaria para ello.

Este contrato fue aprobado a través de decreto alcaldicio N° 808, de 28 de abril de 2020, suscrito por don Juan Carlos Reinao Marilao, alcalde de la comuna de Renaico.

Tanto el mentado contrato como el decreto alcaldicio en cuestión fueron incorporados en juicio por la parte demandante y aparecen agregados a folios 81 y 82 de autos.

**9.-** Que, con fecha 31 de diciembre de 2020, el Fondo de Solidaridad e Inversión Social (FOSIS), representado por su Directora Regional doña Katherinne Migueles Muñoz, y la Ilustre Municipalidad de Renaico, representada por su alcalde (S) don Alex Castillo Salamanca, suscribieron el “*Convenio de Transferencia de Recursos para la Ejecución del Programa de Acompañamiento Familiar Integral*”, en el que se consignó –en lo pertinente– lo que sigue:

**“Segundo: Objeto.** *Por el presente instrumento, las partes, en el marco de sus respectivas competencias, acuerdan trabajar en conjunto la ejecución, en la comuna de Renaico, del Programa de Acompañamiento Familiar Integral, que considera la ejecución de los Programas de Acompañamiento Psicosocial y Sociolaboral, según lo señalado en los considerandos anteriores.*

*El objetivo específico del Programa de Acompañamiento Psicosocial es promover el desarrollo de las habilidades y capacidades necesarias que permitan a las familias su*



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

*inclusión social y desenvolvimiento autónomo, de manera de contribuir al logro de los objetivos del plan de intervención definido en el Programa Eje; por su parte, el objetivo específico del Programa de Acompañamiento Sociolaboral es mejorar la capacidad de las personas para generar ingresos de forma autónoma, el mejoramiento de sus condiciones de empleabilidad y participación en el ámbito laboral, según los objetivos definidos en el Plan de Intervención Familiar definidos en el Programa Eje (...).*

**Tercero: Recursos Transferidos por FOSIS para la Ejecución del Programa.** FOSIS se compromete a aportar para la ejecución del Programa de Acompañamiento Familiar Integral en el año 2021, un monto de \$25.586.400.- destinado única y exclusivamente a las siguientes materias: a. \$24.086.400.- por concepto de recursos humanos: 1.- \$24.086.400.- por concepto de honorarios, para la contratación de 04 dotaciones parciales para la prestación de servicios de 20 horas semanales, por 12 meses, considerando un honorario bruto mensual de \$501.800.- (...). c. \$1.500.000.-, para financiar gastos de soporte, en las materias que corresponda a la ejecución o desarrollo del Programa (...) en la comuna (...).

**Cuarto: Acciones y Anexos del Convenio.** Con la finalidad de lograr los objetivos del convenio, la Municipalidad y el FOSIS realizarán las acciones necesarias tendientes a la implementación del Programa ya especificado, en la comuna señalada, bajo los términos definidos en los siguientes anexos, que las partes declaran conocer y aceptar, y que además forman parte integrante del convenio:

Anexo N° 1, denominado 'Procedimientos para la contratación del recurso humano para la implementación del Programa de Acompañamiento Familiar Integral y del Programa Eje por ejecutores públicos'.

Anexo N° 2, denominado 'Norma Técnica 2021 Programa Familias – Seguridades y Oportunidades'.

Anexo N° 3, denominado 'Instructivo de rendición de cuentas para convenios de transferencia de recursos FOSIS y ejecutores públicos del Programa de Acompañamiento Familiar Integral y del Programa Eje' (...).

**Quinto: Obligaciones de la Municipalidad.** Para el cumplimiento de los acuerdos, en representación de la Municipalidad, el alcalde se compromete a:

1.- Mantener el funcionamiento de la Unidad de Intervención Familiar (UIF), a cargo de la ejecución directa del Acompañamiento Familiar Integral en la comuna conformada por un Jefe de Unidad de Intervención Familiar (JUIF) y Apoyos Familiares Integrales, cumpliendo, para ambos cargos, la cantidad de horas semanales señaladas en el presente convenio:

a. Asignar la jefatura y coordinación de la Unidad de Intervención Familiar del Programa de Acompañamiento Familiar a un funcionario municipal, cumpliendo las siguientes condiciones y realizar, entre otras señaladas en los anexos del presente convenio, al menos las siguientes tareas:

i. Dicho funcionario debe tener la calidad contractual de contrata o planta, preferentemente, ser profesional o técnico con capacidad de liderazgo, trabajo en equipo y experiencia técnica relacionada con el trabajo con familias (...).

b. Contratar, destinar y/o ratificar la contratación de 01 dotación parcial para la prestación de servicios de 20 horas semanales para las personas que desempeñarán la función de Acompañamiento Familiar Integral financiados con recursos municipales de acuerdo a las normas y procedimientos indicados en el Anexo N° 1 (...).

c. Contratar 04 dotaciones parciales para la prestación de servicios de 20 horas semanales para las personas que desempeñarán la función de Acompañamiento Familiar



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

*Integral financiados con recursos del convenio, adicionales a los aportados por la Municipalidad, de acuerdo a lo señalado en la cláusula tercera de este instrumento, sujetándose a las disposiciones establecidas en la Ley N° 20.595, en la Ley N° 19.949, sus respectivos reglamentos y en los procedimientos indicados en el Anexo N° 1 de este convenio (...).*

*2.- Destinar y/o ampliar el soporte administrativo, de infraestructura y de implementación necesarios para el óptimo funcionamiento de la Unidad de Intervención Familiar, consistente principalmente en:*

*a. Oficinas: Dependencias adecuadas para el óptimo funcionamiento de la Unidad de Intervención Familiar considerando la dotación de los profesionales o técnicos que conforman el equipo de trabajo.*

*b. Implementación general: Equipamiento y mobiliario necesario para el funcionamiento de la Unidad de Intervención Familiar (...).*

*c. Disponibilidad de vehículo: Disponibilidad de 64 horas mensuales en total, de vehículo/s u otro medio de desplazamiento, para la movilización y traslado de los Apoyos Familiares a su trabajo en terreno, en las condiciones señaladas en el Anexo N° 1 del presente convenio, en relación con la flexibilidad horaria y a la disponibilidad de las familias de recibir al Apoyo Familiar, en los casos en que se realice la atención presencialmente (...).*

*d. Implementación computacional: Equipamiento computacional acorde a los requerimientos del Programa y según la dotación de Apoyos Familiares, garantizando el registro oportuno de los resultados del trabajo con cada familia incorporada al Programa, consistente en 3 computadores, cuyas especificaciones técnicas permitan instalar: (...); además de medios tecnológicos de hardware y software para realizar la rendición de cuentas del convenio con documentación electrónica y digital a través del Sistema de Rendición Electrónica de Cuentas (SISREC), o el sistema o procedimiento que el FOSIS dispón en su reemplazo (...).*

*e. Conectividad: Disponibilidad de línea telefónica y acceso a Internet en los equipos computacionales indicados y, en situaciones excepcionales, señaladas en la Norma Técnica del Programa, sus actualizaciones o en las instrucciones creadas para tal efecto por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia (...), que no permitan realizar la intervención de forma presencial a las familias, en los equipos móviles que se estime necesarios para la conexión de los AFI con las familias a su cargo, y en condiciones adecuadas para el registro de información en sistemas (...).*

**Sexto: Obligaciones del FOSIS.** *Por su parte, el/la Directora/a Regional del FOSIS se compromete a:*

*1.- Designar un profesional como contraparte permanente del Jefe de Unidad de Intervención Familiar, en representación del Encargado Regional del Programa, para todos los efectos programáticos. Este profesional será un Apoyo Provincial o quien excepcionalmente el Encargado Regional designe.*

*2.- Aportar a la formación y capacitación de la Unidad de Intervención Familiar, en cuanto a la metodología de intervención, modalidad de operación y otras materias complementarias de ejecución del Programa (...).*

*3.- Proveer asistencia técnica y desarrollar acciones de supervisión, monitoreo y retroalimentación del Programa (...).*

*4.- Poner a disposición el material educativo y de registro para el trabajo directo con las familias y/o personas del Programa (...).*



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

Dicho convenio fue aprobado mediante decreto alcaldicio N° 275, de 27 de enero de 2021, suscrito por don Gustavo Chávez Sepúlveda, alcalde (S) de la Municipalidad de Renaico.

El convenio examinado y el decreto alcaldicio aprobatorio fueron incorporados en juicio por la municipalidad demandada, y obran a folios 21 y 20, respectivamente, de la carpeta electrónica.

**10.-** Que, con fecha 31 de diciembre de 2020, el Fondo de Solidaridad e Inversión Social (FOSIS), representado por su Directora Regional doña Katherinne Migueles Muñoz, y la Ilustre Municipalidad de Renaico, representada por su alcalde don Juan Carlos Reinao Marilao, suscribieron el “*Convenio de Transferencia de Recursos para Ejecución del Programa Eje*”, el que contiene cláusulas similares a las especificadas anteriormente, con las siguientes diferencias:

**“Segundo: Objeto.** *Por el presente instrumento las partes, en el marco de sus respectivas competencias, acuerdan trabajar en conjunto la ejecución, en la comuna de Renaico, del Programa Eje, para la realización de la Etapa Diagnóstica, la cual consiste en el contacto e invitación a participar a las familias del Programa, la firma de la Carta Compromiso de Participación, la realización de la caracterización familiar y la firma del Plan de Intervención Familiar.*

**Tercero: Recursos Transferidos por FOSIS para la Ejecución del Programa.** *Aportar para la ejecución del Programa Eje, en el año 2021, un monto de \$709.000.- destinado única y exclusivamente a las siguientes materias: a. \$384.000.- por concepto de honorarios, específicamente para la contratación de 2 dotaciones parciales para la prestación de servicios por 4 horas semanales, en el Programa Eje, considerando un honorario bruto mensual de \$16.000.- (...). b. \$325.000.-, para financiar gastos de soporte, en las materias que corresponda a la ejecución o desarrollo del Programa Eje en la comuna (...).*

Dicho convenio fue aprobado mediante decreto alcaldicio N° 501, de 8 de enero de 2021, suscrito por don Juan Carlos Reinao Marilao, alcalde de la Municipalidad de Renaico.

El convenio examinado y el decreto alcaldicio aprobatorio fueron incorporados en juicio por la municipalidad demandada, y obran a folios 29 y 28, respectivamente, de la carpeta electrónica.

**11.-** Que, con fecha 4 de febrero de 2021, la Ilustre Municipalidad de Renaico, representada por su alcalde (S) don Gustavo Chávez Sepúlveda, y doña Ingrid Iveth Garrido Mora, de profesión “asistente social”, celebraron el “*Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios*”, que contempla las mismas estipulaciones aludidas en las convenciones correspondientes, salvo en lo relativo a las cláusulas tercera, quinta y octava:

**“Tercero: Vigencia del contrato.** *Los servicios contratados se prestarán entre los días 01 de enero de 2021 y 31 de diciembre de 2021, ambas fechas inclusive, los que deberán ajustarse a la supervisión técnica, instrucciones, control y evaluación que realice la I. Municipalidad de Renaico y el FOSIS, en el marco de las orientaciones técnicas de los programas (...).*

**Quinto: Pago de honorarios.** *Como retribución por los servicios encomendados, la Municipalidad pagará a la contratada la suma total de \$12.043.200.-, pagadero en 12*



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

cuotas de \$1.003.600.- con cargo al programa de Apoyo Familiar. Dicha suma se pagará en las oficinas de la Municipalidad (...).

**Octavo: Beneficios.** (...). Permiso sin goce de honorarios: Cuando por razones de fuerza mayor, por parte del prestador de servicios y a petición de éste, se podrá otorgar permiso sin goce de honorarios, previa autorización de su coordinador o jefe directo”.

Igualmente, el aludido contrato fue incorporado en juicio por la parte demandante vía exhibición de instrumentos y figura a folio 81 de autos.

**12.-** Que, con fecha 31 de diciembre de 2021, el Fondo de Solidaridad e Inversión Social (FOSIS), representado por su Directora Regional doña María Alejandra Brun Mautino, y la Ilustre Municipalidad de Renaico, representada por su alcalde don Juan Carlos Reinao Marilao, suscribieron el “*Convenio de Transferencia de Recursos para la Ejecución del Programa de Acompañamiento Familiar Integral*”, el que contiene las mismas cláusulas reseñadas en su oportunidad, con las siguientes diferencias:

**“Tercero: Recursos Transferidos por FOSIS para la Ejecución del Programa.** FOSIS se compromete a aportar para la ejecución del Programa de Acompañamiento Familiar Integral en el año 2022, un monto de \$27.055.200.- destinado única y exclusivamente a las siguientes materias: a. \$25.555.200.- por concepto de recursos humanos: 1.- \$25.555.200.- por concepto de honorarios, para la contratación de 04 dotaciones parciales para la prestación de servicios de 20 horas semanales, considerando un honorario bruto mensual de \$532.400.- (...). c. \$1.500.000.-, para financiar gastos de soporte, en las materias que corresponda a la ejecución o desarrollo del Programa (...) en la comuna (...).

**Octavo: Vigencia.** El presente convenio comenzará a regir desde el 1 de enero de 2022 y su vigencia será hasta el 31 de diciembre de 2022 (...).”.

Dicho convenio fue aprobado mediante decreto alcaldicio N° 212, de 20 de enero de 2022, suscrito por don Juan Carlos Reinao Marilao, alcalde de la Municipalidad de Renaico; instrumento en el que se designó a doña Alicia Solange Bravo Pezo como jefa y coordinadora de la Unidad de Intervención Familiar del Programa de Acompañamiento Familiar, por 22 horas semanales destinadas al cumplimiento de ese rol, y en el que se dispuso la contratación de 5 dotaciones parciales para la prestación de servicios señaladas en el convenio (1 con recursos municipales y 4 con recursos provenientes del convenio).

Tanto el convenio precitado como el decreto alcaldicio aprobatorio fueron incorporados por la parte demandada, y corren a folios 19 y 18, respectivamente, del expediente judicial.

**13.-** Que, con fecha 31 de diciembre de 2021, el Fondo de Solidaridad e Inversión Social (FOSIS), representado por su Directora Regional doña María Alejandra Brun Mautino, y la Ilustre Municipalidad de Renaico, representada por su alcalde don Juan Carlos Reinao Marilao, suscribieron el “*Convenio de Transferencia de Recursos para Ejecución del Programa Eje*”, el que contiene cláusulas similares a las especificadas en su oportunidad, con las siguientes diferencias:

**“Segundo: Objeto.** Por el presente instrumento las partes, en el marco de sus respectivas competencias, acuerdan trabajar en conjunto la ejecución, en la comuna de



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

Renaico, del Programa Eje, para la realización de la Etapa Diagnóstica, la cual consiste en el contacto e invitación a participar a las familias del Programa, la firma de la Carta Compromiso de Participación, la realización de la caracterización familiar y la firma del Plan de Intervención Familiar.

**Tercero: Recursos Transferidos por FOSIS para la Ejecución del Programa.** Aportar para la ejecución del Programa Eje, en el año 2022, un monto de \$732.000.- destinado única y exclusivamente a las siguientes materias: a. \$432.000.- por concepto de honorarios, específicamente para la contratación de 04 dotaciones parciales para la prestación de servicios por 2 horas semanales, en el Programa Eje, considerando un honorario bruto mensual de \$9.000.- (...). b. \$300.000.-, para financiar gastos de soporte, en las materias que corresponda a la ejecución o desarrollo del Programa Eje en la comuna (...).

**Octavo: Vigencia.** El presente convenio comenzará a regir desde el 1 de enero de 2022 y su vigencia será hasta el 31 de diciembre de 2022 (...).

El convenio en referencia fue incorporado en el litigio por la parte demandada, y corre a folio 27 de autos.

**14.-** Que, con fecha 21 de enero de 2022, la Ilustre Municipalidad de Renaico, representada por su alcalde don Juan Carlos Reinao Marilao, y doña Ingrid Iveth Garrido Mora, de profesión “asistente social”, celebraron el “Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios”, que contempla las mismas estipulaciones de las convenciones correspondientes, salvo en lo relativo a las cláusulas tercera, quinta, octava y novena:

**“Tercero: Vigencia del contrato.** Los servicios contratados se prestarán entre los días 01 de enero de 2022 y 31 de diciembre de 2022, ambas fechas inclusive, los que deberán ajustarse a la supervisión técnica, instrucciones, control y evaluación que realice la I. Municipalidad de Renaico y el FOSIS, en el marco de las orientaciones técnicas de los programas (...).

**Quinto: Pago de honorarios.** Como retribución por los servicios encomendados, la Municipalidad pagará a la contratada la suma total de \$12.777.600.-, pagadero en 12 cuotas de \$1.064.800.- con cargo al programa de Apoyo Familiar Integral, además de un monto total de \$216.000.-, pagadero en 12 cuotas de \$18.000.- con cargo al Programa Eje. Dicha suma se pagará en las oficinas de la Municipalidad (...).

**Octavo: Beneficios.** (...). Permiso sin goce de honorarios: Cuando por razones de fuerza mayor, por parte del prestador de servicios y a petición de éste, se podrá otorgar permiso sin goce de honorarios, previa autorización de su coordinador o jefe directo.

**Noveno: Feriados.** La contratada tendrá derecho a 15 días hábiles durante los cuales no tendrá la obligación de prestar los servicios comprometidos, durante el transcurso de este año. Para hacer uso de este beneficio, la contratada deberá contar con al menos un año de prestación de servicios como Apoyo Familiar Integral en la Municipalidad respectiva. Además de lo señalado, podrá solicitar permiso para ausentarse de sus funciones por motivos particulares hasta por 5 días hábiles en el año calendario, con goce de honorarios, estos permisos deberán fraccionarse por días o medios días y en ningún caso solicitarse de manera continua (...). Este beneficio en ningún caso será compensable en dinero (...).

Del mismo modo, el contrato bajo examen fue incorporado en juicio por la demandante vía exhibición de instrumentos y consta a folio 81 de autos.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

**15.-** Que, con fecha 23 de enero de 2023, la Ilustre Municipalidad de Renaico, representada por su alcalde don Juan Carlos Reinao Marilao, y doña Ingrid Iveth Garrido Mora, de profesión “asistente social”, celebraron el “*Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios*”, que contempla las mismas estipulaciones aludidas en las convenciones correspondientes, salvo en lo relativo a las cláusulas tercera, cuarta y quinta:

*“Tercero: Vigencia del contrato. Los servicios contratados se prestarán entre los días 01 de enero de 2023 y 31 de diciembre de 2023, ambas fechas inclusive, los que deberán ajustarse a la supervisión técnica, instrucciones, control y evaluación que realice la I. Municipalidad de Renaico y el FOSIS, en el marco de las orientaciones técnicas de los programas (...).*

*Cuarto: Total de horas semanales y calidad de la prestación del servicio. El contrato será bajo la modalidad prestación de servicios a honorarios que entra en vigencia el 01 de enero de 2023 y culminará el 31 de diciembre de 2023, por un total de 44 horas semanales. El sistema de control y registro del cumplimiento del horario y de la asistencia, será monitoreado por medio de (bitácora) Hoja de Ruta considerando la naturaleza del trabajo en terreno de la contratada y la flexibilidad horaria en la prestación del servicio (...), de acuerdo con los horarios acordados de manera conjunta entre la contratada, las personas, familias y grupos que le sean asignados, velando por una adecuada atención de las mismas (...).*

*Quinto: Pago de honorarios. Como retribución por los servicios encomendados, la Municipalidad pagará a la contratada la suma total de \$13.584.000.-, pagadero en 12 cuotas de \$1.132.000.- con cargo al programa de Apoyo Familiar Integral, además de un monto total de \$216.000.-, pagadero en 12 cuotas de \$18.000.- con cargo al Programa Eje. Dicha suma se pagará en las oficinas de la Municipalidad (...).*

De igual forma, el contrato en estudio fue allegado al juicio por la parte demandante vía exhibición de instrumentos y consta a folio 81 de autos.

**16.-** Que, con fecha 2 de mayo de 2023, doña Ingrid Iveth Garrido Mora comunicó formalmente a la Municipalidad de Renaico, su decisión de poner término al contrato que las unió a través de un “despido indirecto”, consignando, en lo medular, lo siguiente:

*“(...) En relación con lo anterior, hago presente que acudo a la siguiente causal establecida en el artículo 171 del Código del Trabajo: N° 7 del artículo 160, esto es, ‘incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato’.*

*Los constantes incumplimientos graves en que ha incurrido la Ilustre Municipalidad de Renaico son:*

*1.- El no pago de cotizaciones de seguridad social: AFP, Salud y AFC, prestaciones que en cuanto a su retención y pago son exclusivamente de cargo del empleador en conformidad al artículo 3°, inciso 2°, de la Ley N° 17.322, artículo 19 del Decreto Ley 3.500 y al artículo 58 del Código del Trabajo.*

*2.- La no escrituración del contrato de trabajo: Lo que se opone directamente a lo establecido en el artículo 9° del Código del Trabajo.*

*3.- El no otorgamiento y/o permitir el uso del feriado legal durante el período trabajado, en conformidad con los términos establecidos por el artículo 67 del Código del Trabajo.*

*Dichos incumplimientos los he hecho saber desde el comienzo de mi relación laboral sin tener respuesta positiva del empleador.*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

*Todos estos incumplimientos han manifestado (sic) sin recibir solución, generando una situación de menoscabo a mi persona, lo que me obliga a auto despedirme con esta fecha mediante el mecanismo consagrado en el artículo 171 del Código del Trabajo, el cual se refiere al despido indirecto por incumplimiento grave a las obligaciones del contrato de trabajo (...)*”.

Además, de los comprobantes o formularios de admisión, expedidos por la sucursal de Angol de la empresa de Correos de Chile, de 2 de mayo de 2023, y la comunicación de autodespido dirigida igualmente a la Inspección Provincial del Trabajo de Malleco-Angol, brota que la actora de autos dio cumplimiento a las formalidades legales para proceder al despido indirecto.

La misiva de exoneración indirecta dirigida al municipio, la comunicación enviada a los Servicios del Trabajo y los comprobantes de remisión de las respectivas cartas certificadas, fueron incorporadas en juicio por la demandante y obran a folio 40 de la carpeta digital. Por lo demás, según se adelantó en otro motivo, la decisión del autodespido, su data y la causal invocada, forman parte de la primera convención probatoria de autos.

**17.-** Que, la Sra. Garrido Mora emitió exclusivamente para la Ilustre Municipalidad de Renaico, las siguientes boletas de honorarios electrónicas, de manera correlativa, en las fechas, por la atención profesional y los montos que se indicarán a continuación.

Empero, dado el volumen de dicho material probatorio –la actora aparejó un total de 319 boletas emitidas para la referida corporación edilicia–, sólo se dará cuenta de las correspondientes a los servicios prestados en los meses de enero, junio y diciembre –salvo respecto del año 2007, cuya emisión principió en mayo–, o de alguna otra que es dable destacar.

Con todo, cabe consignar que, de la revisión detallada de tales boletas, surge que éstas se emitieron de manera correlativa e incluyen todos los meses en los que prestó servicios para la demandada:

BOLETA N°	FECHA DE EMISIÓN	ATENCIÓN PROFESIONAL	MONTO LÍQUIDO
24	29/05/2007	APOYO FAMILIAR, PROGRAMA PUENTE	\$220.682
29	24/08/2007	APOYO FAMILIAR, PROGRAMA PUENTE	\$220.683
35	19/12/2007	APOYO FAMILIAR, PROGRAMA PUENTE	\$220.684
36	01/02/2008	APOYO FAMILIAR, PROGRAMA PUENTE	\$229.915
41	01/07/2008	APOYO FAMILIAR, PROGRAMA PUENTE	\$229.510
48	22/12/2008	APOYO FAMILIAR, PROGRAMA PUENTE	\$229.510
49	10/02/2009	APOYO FAMILIAR, PROGRAMA PUENTE	\$252.461
55	01/07/2009	APOYO FAMILIAR, PROGRAMA PUENTE	\$252.461
60	10/11/2009	MONITOR COMUNITARIO, PROGRAMA VÍNCULOS	\$252.000
63	24/12/2009	MONITOR COMUNITARIO, PROGRAMA VÍNCULOS	\$252.000
64	24/12/2009	APOYO FAMILIAR, PROGRAMA PUENTE	\$252.461
65	01/02/2010	MONITOR COMUNITARIO, PROGRAMA VÍNCULOS	\$252.000
66	01/02/2010	APOYO FAMILIAR, PROGRAMA PUENTE	\$263.821
78	01/07/2010	APOYO FAMILIAR, PROGRAMA PUENTE	\$263.821
79	01/07/2010	MONITOR COMUNITARIO, PROGRAMA VÍNCULOS	\$252.000



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

88	23/12/2010	APOYO FAMILIAR, PROGRAMA PUENTE	\$263.821
89	01/02/2011	APOYO FAMILIAR, PROGRAMA PUENTE	\$279.294
90	01/02/2011	APOYO FAMILIAR, PROGRAMA PUENTE	\$279.294
95	01/07/2011	APOYO FAMILIAR, PROGRAMA PUENTE	\$279.294
102	23/12/2011	MONITOR COMUNITARIO, PROGRAMA VÍNCULOS	\$281.340
103	23/12/2011	APOYO FAMILIAR, PROGRAMA PUENTE	\$279.294
104	01/02/2012	MONITOR COMUNITARIO, PROGRAMA VÍNCULOS	\$281.340
106	01/03/2012	APOYO FAMILIAR, PROGRAMA PUENTE (ENERO Y FEBRERO)	\$586.517
113	03/07/2012	APOYO FAMILIAR, PROGRAMA PUENTE	\$293.259
124	20/12/2012	MONITOR COMUNITARIO, PROGRAMA VÍNCULOS	\$297.900
125	20/12/2012	APOYO FAMILIAR, PROGRAMA PUENTE	\$293.259
126	04/02/2013	MONITOR COMUNITARIO, PROGRAMA VÍNCULOS	\$297.900
128	04/03/2013	APOYO FAMILIAR, PROGRAMA PUENTE (ENERO Y FEBRERO)	\$677.428
132	02/05/2013	ASESOR FAMILIAR PROGRAMA ACOMPAÑAMIENTO IEF	\$338.714
136	01/07/2013	ASESOR FAMILIAR PROGRAMA ACOMPAÑAMIENTO IEF	\$338.714
144	23/12/2013	ASESOR FAMILIAR PROGRAMA ACOMPAÑAMIENTO IEF	\$338.714
145	23/12/2013	BONO POR CUMPLIMIENTO DE METAS	\$60.000
146	14/02/2014	ASESOR FAMILIAR PROGRAMA ACOMPAÑAMIENTO IEF	\$355.649
150	02/05/2014	ASISTENTE SOCIAL, PROGRAMA OMIL	\$164.952
153	01/07/2014	ASESOR FAMILIAR PROGRAMA ACOMPAÑAMIENTO IEF	\$355.649
154	01/07/2014	ASISTENTE SOCIAL, PROGRAMA OMIL	\$309.272
166	11/12/2014	ASISTENTE SOCIAL, PROGRAMA OMIL	\$509.378
167	23/12/2014	ASESOR FAMILIAR PROGRAMA ACOMPAÑAMIENTO IEF	\$355.649
168	04/02/2015	ASISTENTE SOCIAL, PROGRAMA OMIL	\$409.325
169	24/02/2015	ASESOR FAMILIAR PROGRAMA ACOMPAÑAMIENTO IEF	\$376.988
174	01/04/2015	ASESOR FAMILIAR PROGRAMA SEGURIDADES Y OPORTUNIDADES	\$376.988
180	01/07/2015	ASESOR FAMILIAR PROGRAMA SEGURIDADES Y OPORTUNIDADES	\$376.988
182	01/07/2015	ASISTENTE SOCIAL, PROGRAMA OMIL	\$323.386
193	12/12/2015	ASISTENTE SOCIAL, PROGRAMA OMIL	\$323.386
194	23/12/2015	ASESOR FAMILIAR PROGRAMA SEGURIDADES Y OPORTUNIDADES	\$376.988
197	01/02/2016	ASISTENTE SOCIAL, PROGRAMA OMIL	\$323.386
198	12/02/2016	ASESOR FAMILIAR PROGRAMA SEGURIDADES Y OPORTUNIDADES	\$392.445
201	11/03/2016	BONIFICACION POR SOBRECUMPLIMIENTO DE METAS CONVENIO FORTALECIMIENTO OMIL RENAICO 2015	\$183.155
208	01/07/2016	ASISTENTE SOCIAL, PROGRAMA OMIL	\$336.886
221	21/12/2016	ASISTENTE SOCIAL, PROGRAMA OMIL	\$336.886
222	21/12/2016	ASESOR FAMILIAR PROGRAMA SEGURIDADES Y OPORTUNIDADES	\$392.445
223	01/02/2017	ASISTENTE SOCIAL, PROGRAMA OMIL	\$336.886
225	24/02/2017	APOYO FAMILIAR INTEGRAL PSICOSOCIAL, PROGRAMA SSSOO APOYO FAMILIAR INTEGRAL SOCIOLABORAL, PROGRAMA SSSOO	\$405.000
230	10/04/2017	BONIFICACION POR SOBRE CUMPLIMIENTO DE METAS CONVENIO FORTALECIMIENTO OMIL RENAICO 2016	\$372.210
235	03/07/2017	ASISTENTE SOCIAL, PROGRAMA OMIL	\$409.663
236	03/07/2017	APOYO FAMILIAR INTEGRAL PSICOSOCIAL, PROGRAMA SSSOO	\$405.000



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

		APOYO FAMILIAR INTEGRAL SOCIOLABORAL, PROGRAMA SSYOO	
248	11/12/2017	ASISTENTE SOCIAL, PROGRAMA OMIL	\$409.663
249	20/12/2017	APOYO FAMILIAR INTEGRAL PSICOSOCIAL, PROGRAMA SSYOO APOYO FAMILIAR INTEGRAL SOCIOLABORAL, PROGRAMA SSYOO	\$405.000
250	01/02/2018	ASISTENTE SOCIAL, PROGRAMA OMIL	\$409.663
252	01/03/2018	APOYO FAMILIAR INTEGRAL PSICOSOCIAL, PROGRAMA SSYOO APOYO FAMILIAR INTEGRAL SOCIOLABORAL, PROGRAMA SSYOO	\$415.125
260	03/07/2018	ASISTENTE SOCIAL, PROGRAMA OMIL	\$409.663
261	03/07/2018	APOYO FAMILIAR INTEGRAL PSICOSOCIAL, PROGRAMA SSYOO APOYO FAMILIAR INTEGRAL SOCIOLABORAL, PROGRAMA SSYOO	\$415.125
272	21/12/2018	ASISTENTE SOCIAL, PROGRAMA OMIL	\$409.663
273	21/12/2018	APOYO FAMILIAR INTEGRAL PSICOSOCIAL, PROGRAMA SSYOO APOYO FAMILIAR INTEGRAL SOCIOLABORAL, PROGRAMA SSYOO	\$415.125
274	01/02/2019	ASISTENTE SOCIAL, PROGRAMA OMIL	\$270.000
276	22/02/2019	APOYO FAMILIAR INTEGRAL PSICOSOCIAL, PROGRAMA SSYOO APOYO FAMILIAR INTEGRAL SOCIOLABORAL, PROGRAMA SSYOO	\$429.651
284	01/07/2019	ASISTENTE SOCIAL, PROGRAMA OMIL	\$409.663
285	01/07/2019	APOYO FAMILIAR INTEGRAL PSICOSOCIAL, PROGRAMA SSYOO APOYO FAMILIAR INTEGRAL SOCIOLABORAL, PROGRAMA SSYOO	\$429.651
298	20/12/2019	ASISTENTE SOCIAL, PROGRAMA OMIL	\$409.663
299	20/12/2019	APOYO FAMILIAR INTEGRAL PSICOSOCIAL, PROGRAMA SSYOO APOYO FAMILIAR INTEGRAL SOCIOLABORAL, PROGRAMA SSYOO	\$429.651
300	03/02/2020	ASISTENTE SOCIAL, PROGRAMA OMIL	\$267.750
302	03/03/2020	PROGRAMA ACOMPAÑAMIENTO FAMILIAR INTEGRAL	\$438.003
308	01/07/2020	PROGRAMA ACOMPAÑAMIENTO FAMILIAR INTEGRAL	\$876.007
314	18/12/2020	PROGRAMA ACOMPAÑAMIENTO FAMILIAR INTEGRAL	\$876.007
315	18/12/2020	BONO CUMPLIMIENTO METAS 2020	\$100.000
316	15/02/2021	PROGRAMA ACOMPAÑAMIENTO FAMILIAR INTEGRAL	\$888.186
321	01/07/2021	PROGRAMA ACOMPAÑAMIENTO FAMILIAR INTEGRAL	\$888.186
322	01/07/2021	EJECUCIÓN DE LA ETAPA DIAGNÓSTICA DEL PROGRAMA EJE 2021	\$84.960
328	20/12/2021	PROGRAMA ACOMPAÑAMIENTO FAMILIAR INTEGRAL	\$888.186
329	20/12/2021	DIAGNOSTICOS MESES DE JUL, AGO, SEP, OCT, NOV Y DIC DE 2021	\$84.960
330	14/02/2022	PROGRAMA ACOMPAÑAMIENTO FAMILIAR INTEGRAL	\$934.362
340	01/07/2022	PROGRAMA EJE MES DE JUNIO 2022	\$15.795
353	22/12/2022	PROGRAMA ACOMPAÑAMIENTO FAMILIAR INTEGRAL	\$934.362
354	22/12/2022	PROGRAMA EJE MES DE DICIEMBRE 2022	\$15.795
356	01/02/2023	PROGRAMA ACOMPAÑAMIENTO FAMILIAR INTEGRAL	\$984.840
363	01/03/2023	PROGRAMA EJE MES DE ENERO 2023	\$15.660
366	02/05/2023	PROGRAMA ACOMPAÑAMIENTO FAMILIAR INTEGRAL ABRIL 2023	\$984.840
367	02/05/2023	PROGRAMA EJE MES DE ABRIL 2023	\$15.660

En el mismo sentido, la actora aparejó, vía exhibición documental, los “Certificados sobre Honorarios”, N° 2, 70, 60, 69, 62, 59, 56, 52, 64, 38, 70, 62, 87, 1, 88, 1 y 1, respecto de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, contemplando,



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

ergo, desde el honorario correspondiente al mes de mayo de 2007 hasta aquél del mes de mayo de 2023.

Además, la demandante allegó las boletas de honorarios electrónicas N° 368 y 371, de 31 de mayo y 30 de junio de 2023, emitidas a la Ilustre Municipalidad de Angol, por las sumas de \$991.800.- y \$628.140.-, respectivamente, por la atención profesional de “Gestor de Casos OLN Angol”.

Tales boletas de honorarios electrónicas fueron acompañadas por la parte actora y corren a folio 41 de autos, y, en cuanto a los certificados de honorarios, vía exhibición documental por la misma litigante y figuran a folio 84.

**18.-** Que, por su parte, en las boletas de honorarios electrónicas acompañadas en el proceso se consigna que la actora tiene el giro o actividad económica: “*Otras actividades de servicios personales N.C.P.*” –lo que significa que el código de actividad económica es “No Clasificado Previamente”–, en calidad de “*Asistente Social*”, siendo todas extendidas a la “*Ilustre Municipalidad de Renaico, RUT: 69.180.400-3*”, reteniéndose el 10,00% del monto bruto de los honorarios pactados entre los meses de mayo de 2007 y diciembre de 2019 (por concepto de impuesto a la renta); descontándose el 10,75% entre los meses de enero y diciembre de 2020 (por concepto de impuesto a la renta y cobertura de seguridad social); reteniéndose el 11,50% entre los meses de enero y diciembre de 2021 (por concepto de impuesto a la renta y cobertura de seguridad social); el 12,25% entre los meses de enero y diciembre de 2022 (por concepto de impuesto a la renta y cobertura de seguridad social); y el 13,00% entre los meses de enero y mayo de 2023 (por concepto de impuesto a la renta y cobertura de seguridad social).

Al respecto, cabe recordar que el 2 de febrero de 2019 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.133, que modifica una serie de normas con el objeto de incorporar a los trabajadores independientes a los regímenes de protección social, en materias de salud y pensión, mediante la obligatoriedad de efectuar cotizaciones con estos propósitos, de manera gradual.

Las precitadas boletas de honorarios electrónicas fueron incorporadas en la presente causa por el demandante y se encuentran agregadas a folio 41 de autos.

**19.-** Que, en el “Certificado de Experiencia Laboral Específica”, de fecha 30 de marzo de 2023, suscrito por doña Verónica Gallegos Alveal, en su calidad de Jefa del Departamento de Recursos Humanos, de la Municipalidad de Renaico, se consignó que:

“*Quien suscribe, certifica que doña Ingrid Iveth Garrido Mora, RUN: 13.630.020-2, se ha desempeñado en el Municipio de Renaico, como Asistente Social, en los siguientes cargos y con las funciones específicas que más abajo se detallan, durante el tiempo que se indica.*”

<b>CARGO Y FUNCIÓN</b> (indicar nombre del cargo, estamento al que pertenece, detalle de las responsabilidades ejercidas durante el período y en el evento de que se hubiese tenido personal a cargo, indicar el N° de colaboradores)	<b>DESDE</b> día/mes/año	<b>HASTA</b> día/mes/año
- Coordinadora y Apoyo Familiar Integral, Programa Familias, del Subsistema Seguridades y	02-01-2007	A la fecha



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

<p>Oportunidades: <i>Coordinación del Programa.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Encargada de rendiciones financieras en sistema SISREC</i></li> <li>- <i>Apoyo Psicosocial Integral</i></li> <li>- <i>Apoyo Sociolaboral</i></li> <li>- <i>Visitas domiciliarias</i></li> <li>- <i>Informes sociales</i></li> <li>- <i>Talleres grupales</i></li> <li>- <i>Trabajo comunitario en redes a nivel local, provincial y regional</i></li> <li>- <i>Postulación a becas</i></li> </ul>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Monitora Comunitaria, Programa Vinculos</i></li> <li>- <i>Apoyo Psicosocial, Individual</i></li> <li>- <i>Talleres grupales</i></li> <li>- <i>Trabajo comunitario en redes a nivel local, provincial y regional.</i></li> </ul>	<p>Noviembre 2011</p>	<p>Mayo 2013</p>

A su vez, en el “Certificado”, de fecha 29 de marzo de 2023, extendido por don Sergio Mena Llanos, Apoyo Provincial, de FOSIS Región de La Araucanía, se deja constancia que *“la Sra. Ingrid Iveth Garrido Mora, RUT N° 13.630.020-2, de profesión Asistente Social. Cuenta con experiencia laboral en el servicio público y manejo de trabajo con familias vulnerables, desempeñándose desde el año 2006 en el Programa Puente en la comuna de Lonquimay, y posteriormente como Apoyo Familiar integral desde el 2007 a la fecha en el Programa Familias de la comuna de Renaico”*.

Ambos certificados fueron allegados al proceso por la parte demandante y corren a folio 45 del expediente virtual.

**20.-** Que, la Sra. Garrido Mora elaboró sendos informes mensuales de las actividades, funciones y/o tareas que efectivamente realizó para el municipio demandado, los que fueron suscritos por su parte y por la Directora de Desarrollo Comunitario –al menos, aquellos confeccionados durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023–.

Así, a modo ejemplar, en el instrumento suscrito por la actora y por doña Alicia Bravo Pezo, Directora de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Renaico, en el mes de enero de 2020, intitulado *“Informe de Actividades realizadas como Apoyo Familiar Integral Psicosocial – Sociolaboral, Programa SSYOO Mes de Enero 2020”*, se dejó expresa constancia que la prestadora de servicios desarrolló:

*“- Visitas domiciliarias; - Trabajo administrativo; - Atención de público; - Ingreso de información al sistema”*; actividades que se replicaron en los demás informes mensuales del año 2020 aparejados al pleito, a las que se agregaron, entre otras, las siguientes: *“- Acompañamiento telefónico a familias del programa; - Acreditación Control Niño Sano; - Derivaciones de casos: Asistencia Social, SAP, SUF, Vivienda, Discapacidad, OMIL; - Orientaciones sobre canasta de alimentos JUNAEB; - Realizar turnos éticos en Municipalidad de Renaico; Inscripción Bono Ingreso Emergencia; - Inscripción Proyectos FOSIS; - Realizar evaluaciones, expedientes sociales y visitas domiciliarias para entrega de caja de alimento municipal; - Participación de asistencia técnica para modificación de presupuestos; - Participación de reunión ampliada con Encargada Regional; - Participación de reunión Chile Crece Contigo, programa Habitabilidad; - Reunión con Encargada de programa Autoconsumo”*.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

De otro lado, en relación con el año 2021, la demandante dejó constancia que realizó las siguientes actividades como Apoyo Familiar Integral Psicosocial – Sociolaboral:

“- *Acompañamiento telefónico a familias del programa; - Ingreso de sesiones a sistema SSO v2.0; - Egreso de familias del programa; - Coordinación y trabajo administrativo del programa; - Realizar reuniones con equipo de trabajo; - Subir rendiciones a sistema SISREC; - Entrega de caja de alimentos a familias del programa; - Realizar nómina de autoconsumo y habitabilidad; - Derivaciones de casos: Asistencia Social, SAP, SUF, Vivienda, Discapacidad, OMIL; - Participar en mesa de trabajo regional entre Programa Familia y Chile Crece Contigo (...)*”.

A su vez, en lo que atañe al año 2022, la actora consignó en el “Informe Mensual de Actividades”, respecto del “Programa: Familia”, “Dirección dependencia: DIDECO”, que efectuó las siguientes tareas:

“- *Coordinación y trabajo administrativo del Programa Familia; - Acompañamiento remoto a familias del programa; - Participación de reunión con Apoyo Provincial para analizar concurso público; - Realización y rendición en sistema SISREC Programas AFI y EJE; - Participación de feria municipal aniversario de la comuna; Coordinación y trabajo administrativo etapa diagnóstica del Programa EJE; - Preparación proceso diagnóstico EJE; - Preparación de material para la realización de diagnósticos; - Realización de ingreso de sesiones al sistema SSO v2.0; - Confección de oficio y envío de convenio de colaboración a los programas del FOSIS; - Realización y envío de nóminas de habitabilidad y autoconsumo; - Derivaciones de casos: Asistencia Social, SAP, SUF, Vivienda, Discapacidad, OMIL; - Revisión de pagos PGU; - Participación en reunión de equipo con JUIF (...)*”.

Asimismo, por cada boleta de honorarios electrónica e informe mensual de actividades confeccionados por la Sra. Garrido Mora, se emitió con la misma periodicidad (mensual) el documento denominado “*Certificado*”, suscrito por doña Alicia Bravo Pezo, en la calidad de directora de la repartición municipal precitada, o por su subrogante, doña Patricia Obreque Pacheco, quien refrendó que la actora de autos prestó “*satisfactoriamente sus servicios*” en el respectivo mes, lo que se extendió “*para ser presentado a fin de cancelar boleta de honorarios*”.

Tales documentos fueron incorporados en juicio por la demandante y aparecen acompañados a folio 42, 43 y 44 de autos.

**21.-** Que, la actora participó en una serie de reuniones de supervisión dirigidas por el Apoyo Provincial de FOSIS, entre otras, las que da cuenta el siguiente cuadro explicativo:

REUNIÓN	ASISTENTES	MATERIAS TRATADAS	COMPROMISOS
<b>REUNIÓN DE EVALUACIÓN AÑO 2022 Y PLANIFICACIÓN AÑO 2023 (PROGRAMA FAMILIAS SEGURIDADES Y OPORTUNIDADES)</b>  <b>(31/03/2023)</b>	1) Alicia Bravo Pezo (DIDECO-JUIF); 2) Ingrid Garrido Mora (AFI y Coordinadora); 3) Carolina Carrasco Zambrano (AFI); y 4) Sergio Mena Llanos (Apoyo Provincial de FOSIS).	Equipo AFI cuenta con dedicación exclusiva de sus funciones, siendo evaluado en dos periodos en el año. Las funciones se desarrollan en dependencias municipales, contando con un espacio físico óptimo, equipos computacionales, Internet, fotocopiadora y horas de movilización que permite el traslado de los profesionales para visitas domiciliarias. Equipo	Mantener la atención remota vía telefónica desde el municipio y presencial en el domicilio de las familias. Mantener actualizado el sistema. Dar cumplimiento a programas Eje, AFI y rendiciones en las fechas correspondientes. Mantener coordinación con otros departamentos municipales y servicios comunales para dar soporte a las demandas de las familias. Mejorar la organización del trabajo y la división de los



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

		AFI participa en cada una de las mesas técnicas planificadas, siendo lideradas por JUIF y Apoyo Provincial.	tiempos, especialmente para el registro en el sistema.
<b>REUNIÓN TRIMESTRAL GESTIÓN DE OFERTA</b> (29/03/2023)	1) Alicia Bravo Pezo (DIDECO-JUIF); 2) Ingrid Garrido Mora (AFI); 3) Carolina Carrasco Zambrano (AFI); y 4) Camila Vergara Quelempan (FOSIS).	La Unidad de Intervención Familiar (UIF) trabaja en vinculación con departamento social municipal, entregando bonos a las familias usuarias del programa y subsidio de agua potable rural. Cuenta con apoyo de funcionaria encargada de formular proyectos y encargada de vivienda para orientación en postulación de subsidios.	Requerimientos para mejorar oferta de salud primaria municipal y odontológica integral a familias usuarias. Generación de propuesta de fechas para reuniones trimestrales a nivel anual.
<b>REUNIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA FINANCIERA</b> (09/03/2023)	1) Alicia Bravo Pezo (DIDECO-JUIF); 2) Ingrid Garrido Mora (AFI y Coordinadora); y 3) Sergio Mena Llanos (Apoyo Provincial de FOSIS).	Distribución y elaboración de los Planes de Cuentas e Itemizados del Convenio de Transferencia del año 2023, para los acompañamientos Integral y Eje.	Se elaborarán instrumentos correspondientes a los Planes de Cuentas e Itemizados y Planificación para ambos acompañamientos, los que deberán ser firmados y subidos a SISREC.
<b>REUNIÓN DE EVALUACIÓN AÑO 2022</b> (30/03/2022)	1) Hernán Gormaz Chacana (Administrador Municipal); 2) Alicia Bravo Pezo (DIDECO-JUIF); 3) Ingrid Garrido Mora (AFI y Coordinadora); y 4) César Ibáñez Hidalgo (Apoyo Provincial de FOSIS).	Evaluación de gestión año 2021 y planificación del trabajo año 2022. Presentación de estado de ejecución del programa en la comuna de Renaico durante el año 2021.	Mejorar el trabajo en equipo, la comunicación efectiva, la organización del trabajo y la división de los tiempos, especialmente para el registro en el sistema

Las respectivas actas de supervisión fueron allegadas al proceso por la parte demandante y corren a folio 45 de autos.

**22.-** Que, a través del “*Certificado*”, expedido en el mes de octubre de 2023, suscrito por doña Verónica Gallegos Alveal, Jefa del Departamento de RR.HH. de la Municipalidad de Renaico, se dejó constancia que “*los prestadores de servicios a honorarios que tienen contrato con este municipio no efectúan registro de asistencia mediante firma o huella digital*”.

Este documento obra a folio 83 de autos y fue incorporado en juicio por la actora vía exhibición de instrumentos.

**23.-** Que, mediante decreto alcaldicio N° 585, de 26 de febrero de 2018, suscrito por don Juan Carlos Reinao Marilao, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Renaico, se dejó constancia de lo siguiente: “*Vistos: a) Que, con fecha viernes 23 de febrero de 2018, el edificio municipal ubicado en calle Comercio 206, comuna de Renaico, sufrió incendio que afectó al inmueble dejándolo en condición inhabitable (...). Considerando: La condición actual de las dependencias de la Municipalidad de Renaico, que imposibilita el funcionamiento y la prestación de los servicios a la comunidad y la necesidad de restablecer íntegramente el funcionamiento de la Municipalidad (...). Decreto: 1. Declarada situación de emergencia y urgencia, por incendio ocurrido en el inmueble municipal ubicado en calle Comercio N° 206, de la comuna de Renaico (...)*”.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

Este antecedente fue acompañado por la parte demandada a folio 85 de autos, a fin de dar cumplimiento a la exhibición documental requerida de contrario, siendo incorporado en juicio por la actora de autos.

**24.-** Que, de la planilla suscrita por doña Verónica Gallegos Alveal, Jefa del Departamento de RR.HH. de la Municipalidad de Renaico, acompañada por la demandada como “Certificado de Uso de Días Libre”, en relación con la demandante doña Ingrid Garrido Mora, se colige que ella hizo uso de los siguientes días de feriado: a) Año 2010: 14 días; b) Año 2011: 14 días; c) Año 2012: 14 días; d) Año 2013: 15 días; e) Año 2014: 15 días; f) Año 2015: 15 días; g) Año 2016: No figura información; h) Año 2017: 10 días; i) Año 2018: 15 días; j) Año 2019: 15 días; k) Año 2020: 20 días; l) Año 2021: 20 días; m) Año 2022: 15 días; y n) Año 2023: 7 días (5 días de feriado y 2 días administrativos).

Dicha planilla consta a folio 57 de autos y fue incorporada en juicio por la parte demandada.

También, la información aludida en la citada planilla fue corroborada, en lo pertinente, con las denominadas “*Solicitud de Permiso Especial – Personal Honorarios*”, allegadas al proceso por la parte demandante a folio 49.

**25.-** Que, mediante correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2021, doña Verónica Gallegos Alveal, Jefa del Departamento de RR.HH., de la Municipalidad de Renaico (rrhhrenaico@gmail.com), comunicó a doña Ingrid Garrido Mora (garridoingrid@yahoo.es), lo siguiente: “*Estimada, en su calidad de Coordinadora Programa Puente se le invita para el lunes 27 de septiembre de 2021, a las 11:00 horas, en el Teatro Municipal a una charla con el equipo jurídico externo del municipio. Se le solicita asistencia y puntualidad*”.

De otro lado, por correo electrónico de 18 de julio de 2022, dirigido por doña Ingrid Garrido Mora (garridoingrid@yahoo.es), a doña Alicia Bravo Pezo (dideco@renaico.cl), bajo el asunto “*Informe semana del 11 al 18 de julio 2022*”, la primera comunicó a la segunda que: “*Estimada Alicia, junto con saludar, informo a Usted que se adjunta planificación, informe y respaldo de la semana del 11 al 15 de julio. Informo también a usted que hoy comenzaba mis vacaciones de acuerdo a lo conversado, pero por razones laborales y que quiero dejar listas (rendición de julio y adjudicación de computador que mañana martes cierra en portal) es que las comenzaré el día miércoles 20 hasta el día 26 del presente mes. Por cuanto lunes 18 y martes 19 realizaré teletrabajo, haciendo llegar el día de mañana mi informe. Sin otro particular, se despide, Ingrid Garrido Mora, Asistente Social, Apoyo Familiar Integral, Programa Familia, SSSOO, Municipalidad de Renaico, 45-2598300, anexo 300*”.

Igualmente, por correo electrónico de 8 de julio de 2022, dirigido por doña Ingrid Garrido Mora (garridoingrid@yahoo.es), a doña Alicia Bravo Pezo (dideco@renaico.cl y bravopezoalicia@gmail.com), bajo el asunto “*Informe semanal*”, aquélla comunicó a ésta que: “*Estimada Alicia, junto con saludar, informo a Usted que se adjunta informe de actividades y respaldos de trabajo remoto que se ha realizado desde el día 04 del presente mes hasta el día de hoy viernes. Sin otro particular, se despide, Ingrid Garrido Mora, Asistente Social, Apoyo Familiar Integral, Programa Familia, SSSOO, Municipalidad de Renaico, 45-2598300, anexo 300*”.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

Tales correos electrónicos constan a folio 46 y fueron incorporados en juicio por la parte demandante.

**26.-** Que, con fecha 1 de julio de 2022, la Sra. Garrido Mora suscribió “*Solicitud para acogerse a modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo por vacaciones de invierno 2022 para el personal de la Municipalidad de Renaico*”, considerando que tiene bajo su cuidado un hijo(a) menor de 12 años sin la ayuda o concurrencia de otra persona adulta, así como la adecuación del calendario escolar, en virtud del cual se adelantó la fecha de inicio de las vacaciones de invierno y determinó la suspensión de clases por una semana, adicional a dicho descanso.

Además, durante la vigencia del permiso de flexibilidad laboral o teletrabajo (4 al 22 de julio de 2022), la demandante elaboró sendos informes diarios de las actividades desarrolladas con el detalle del trabajo realizado (especificando la función realizada, el tiempo de ejecución y el medio de verificación), con el objeto de que su jefatura directa diera cumplimiento a su obligación de control jerárquico sobre las labores e instrucciones impartidas a aquélla.

Estos antecedentes constan a folios 47 y 48 de autos, y fueron incorporados en el litigio por la parte actora.

**27.-** Que, en el set de seis (6) fotografías acompañadas por la demandante, es dable apreciar lo siguiente: a) en la primera fotografía se observa a la actora en el centro de la imagen junto a 11 personas (mayoritariamente mujeres), cada una con un jockey institucional, presuntamente usuarios del Programa Familia; b) en la segunda fotografía figura la demandante en la parte derecha de la imagen junto a sus compañeros de trabajo, todos uniformados con polera blanca, chaqueta negra y credenciales institucionales, con folletos, nóminas, archivadores y material didáctico (sobre una mesa y en sus manos) destinados a los usuarios de los programas gubernamentales; c) en la tercera fotografía se encuentra la actora en el costado derecho, con polera piqué amarilla estampada con logotipo municipal, sentada junto a sus compañeras de labores, y atrás un pendón donde se lee “*SENCE apoya el acceso local al empleo*”, en actividad “Expoagro 2017”, llevada a cabo en Renaico; d) en la cuarta fotografía se aprecia a la actora al centro sentada junto a una compañera de trabajo, con polera amarilla piqué y chaqueta negra, en la parte trasera el mismo pendón precitado y en la mesa que figura en el frente material didáctico y folletos sobre programas de gobierno; e) en la quinta fotografía aparece la demandante con blusa de mezclilla, gafas sobre su cabello y portando una credencia institucional en la que se lee “*Municipalidad de Renaico*”; y f) en la sexta fotografía se aprecian dos imágenes de las credenciales institucionales de la actora, en las que consta: “*Ingrid Garrido Mora / Asistente Social / Programa Familia – OMIL / Municipalidad de Renaico / Renaico Crecemos con Fuerza / www.renaico.cl*”.

Tales imágenes fueron incorporadas por la propia demandante y obran a folio 50 de autos.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, asentados los antecedentes antes descritos, en lo sucesivo corresponde esclarecer, con el mérito de las probanzas rendidas en el proceso, si doña Ingrid Garrido Mora prestó o no, en el terreno de los hechos, las funciones consignadas precedentemente, vale decir, aquellas para las cuales fue



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

contratada formalmente bajo la modalidad de honorarios; si las mismas se encuadran en la hipótesis de una prestación de servicios de carácter civil a honorarios o, en su defecto, si las condiciones en las cuales se verificó configuran una vinculación regida por el Código del Trabajo.

Para tales efectos, cabe recordar que, de los contratos suscritos por las partes, informes mensuales de actividades, certificados allegados por ambos litigantes y boletas de honorarios electrónicas emitidas por la actora, aparece claramente que esta última fue contratada por la Municipalidad de Renaico para prestar servicios en calidad de “*Apoyo Familiar, Programa Puente*” (mayo 2007 – marzo 2013); “*Monitor Comunitario, Programa Vínculos*” (noviembre 2009 – febrero 2013); “*Apoyo Familiar Integral, Programa Familias*” (marzo 2013 – mayo 2023); “*Asistente Social, Programa UDEL –Unidad de Desarrollo Económico Local–, Subprograma OMIL*” –Oficina Municipal de Información o Intermediación Laboral– y “*Ejecutiva de Atención de Usuarios OMIL*” (mayo 2014 – marzo 2020); y “*Apoyo Familiar, Programa Eje*” (julio 2021 – mayo 2023), además de prestar servicios en otras labores municipales extraprogramáticas.

Al respecto, es preciso observar que, dado que sólo algunos de los contratos en mención detallan, pormenorizan o especifican en qué consistieron los servicios prestados por la demandante –en particular, sólo los concernientes a las labores de “*Apoyo Familiar Integral*”–, pues las demás convenciones aportadas aluden a los servicios únicamente de modo genérico, conviene examinar las declaraciones rendidas en juicio, así como la prueba documental pertinente en tal sentido, con el objeto de ilustrar, entonces, acerca de las funciones desempeñadas por la actora de autos para el municipio demandado.

En ese contexto, habrá de puntualizarse que la testigo Sra. Oliva Jara indicó que: “*La demandante llegó a trabajar a la Municipalidad de Renaico en 2007, en calidad de honorarios, en el programa Puente, que ha cambiado mucho de nombre, pero hoy en día es el programa Familias. La Sra. Ingrid comenzó trabajando media jornada para la municipalidad, y por el FOSIS, respecto del contrato municipal, ahí no se maneja mucho*”. Sin embargo, contrainterrogada manifestó que: “*La Sra. Ingrid trabajaba en el programa Puente y después, en el año 2020, dependía directamente de la DIDECO, y ahí comenzó a trabajar como coordinadora de ese programa, siendo nombrada por la DIDECO. La demandante siempre trabajó en terreno, pues le designaban sus familias y ella las visitaba, y después en la función de coordinadora también hacía lo mismo, dado que también tenía sus familias que debía visitar en terreno*”.

También, la referida deponente señaló que: “*Aparte de su trabajo, con Ingrid participaban en otras actividades extra municipales, por ejemplo, en el día del niño, para la navidad, en la pandemia tuvieron que trabajar mucho las chiquillas, sobre todo los honorarios, repartiendo las cajas de alimentos, y en el día del dirigente, es decir, estaban los honorarios en todas con los de planta. También, en los PMG*” –esto es, respecto del Programa de Mejoramiento de Gestión, que asocia el cumplimiento de objetivos de gestión a un incentivo de carácter monetario para los funcionarios–. Sobre el punto, la misma testigo describió que: “*El desempeño en las actividades extra municipales que mencionó anteriormente, eran remuneradas para los funcionarios de la planta municipal, pero para las personas contratadas a honorarios, no. Ello, dado que las horas*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

*extraordinarias eran pagadas a los funcionarios de planta. Así, los honorarios debían participar igualmente y, como los de planta, hacer de todo”.*

A su vez, la declarante Sra. Salas Valenzuela mencionó que: *“La demandante, desde 2007, se desempeñaba en el programa Puente o programa Familia, pues se le cambió solamente el nombre, pero es el mismo programa. Ella trabajaba con las familias más vulnerables de la comuna, hacía visitas domiciliarias, así como también mediante llamados telefónicos a través de celular en el tiempo de pandemia”;* agregando que: *“Lo que ella tenía claro es que en el último tiempo doña Ingrid estuvo administrando o haciendo una labor que no le correspondía, pues estuvo encargada de ver algunas platas y contrataciones, en circunstancias que eso le correspondía a doña Alicia Bravo, pero solamente le dijo de palabra a la señora Ingrid que estaría a cargo de las contrataciones y del resto del trabajo que le correspondía a ella, pero insiste que fue sólo de palabra”.*

Del mismo modo, durante su conainterrogatorio, la testigo Sra. Salas Valenzuela especificó que: *“La señora Ingrid trabajaba con las familias más vulnerables y veía la ayuda social que requerían éstas. La demandante trabajaba en la oficina ubicada en el Departamento Social y también realizaba visitas a terreno, pero hasta antes del período de pandemia, ya que luego de ésta el contacto con las familias era a través de celular”. Y, ante las preguntas del Tribunal, apuntó que: “Doña Ingrid también prestó servicios en el programa Vínculos, pero no tiene claro las fechas o en qué período. Le consta ello, pues trabajó en el Departamento Social, cubriendo a su hermana cuando ésta estuvo con licencia médica, y ahí oía que estaba también en el programa Vínculos”.*

Por su parte, la testigo Sra. González Salgado recalcó que: *“La demandante es doña Ingrid Garrido, a quien conoce desde que ésta llegó a trabajar a la Municipalidad de Renaico, al Departamento Social, donde ella también se desempeña. Ella (testigo) es la encargada de la oficina de Discapacidad. Ingrid llegó en enero de 2007 al municipio (...). La demandante ingresó en el programa Puente en la municipalidad, denominado programa Familia hoy en día. Cuando llegó al municipio, Ingrid ocupó el cargo destinado a la atención de las familias del programa Puente. Las funciones asociadas a dicho cargo consistían en todo lo que indicara el programa”.*

Respecto de otras funciones ejecutadas por la demandante, la citada testigo subrayó que: *“El municipio tiene bastantes actividades dentro del año, los municipios son para la comunidad, por lo tanto, Ingrid aparte de que el año 2019 pasó a ser parte de la DIDECO en forma directa, ella quedó como coordinadora de su programa, a cargo de dos personas, y aparte haciendo su pega, pero también hay muchas actividades municipales en las cuales se les pide apoyo a los prestadores de servicios a honorarios, en este caso, a Ingrid, como, por ejemplo, para el día del niño, día del adulto mayor, día del dirigente, pascua, la semana renaiquina, entre otras. Así, a las reuniones se cita a los honorarios, lo que sabe pues ella estaba presente, y se les pide apoyo a las otras unidades, que son contratados a honorarios, para la realización de tales actividades y ello salga bien. Por ello, fuera de su labor profesional, Ingrid realizaba labores extra programadas”.*

De igual forma, la referida testigo durante su conainterrogatorio aclaró que: *“En ese tiempo, antes de 2019, todos los programas mencionados los llevaba*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

*la señorita Beatriz Palacios, esto es, los programas Puente, Familia, Vínculos, Vivienda y otros, pues muchos programas se llevan a través del Departamento Social, y ella responde a la DIDECO. La señora Garrido trabajaba en el programa Familias, pero también tenía un medio contrato con el programa Vínculos y la OMIL”.*

*También, la testigo González Salgado enfatizó que: “La demandante tenía que visitar familias en terreno diariamente y después tenía que subir a la plataforma todo lo que ella hacía en terreno, y ella (testigo) se vinculaba con Ingrid por la oficina de Discapacidad para ver si en terreno encontraba alguna persona que tuviera alguna necesidad para visitarla posteriormente, o alguna ayuda técnica. Siempre había una red de comunicación. No conoce a cabalidad la labor del programa Familias, sabe que viene impuesto desde el nivel central, con una cantidad de personas, se divide de acuerdo con la gente contratada a honorarios, y ellos deben realizar las visitas domiciliarias, verificar las necesidades de los usuarios. No puede decir más, pues estaría faltando a la verdad”.*

*Asimismo, la testigo mencionada observó que: “Y el programa Vínculos es de adultos, y a veces Ingrid se encontraba con personas postradas, entonces la demandante llegaba generalmente con personas que necesitaban obtener su credencial o que necesitaban ayudas técnicas o alguna visita de parte de la oficina de Discapacidad. Ese era el contacto que tenía con Ingrid. En cuanto a los traslados para la realización de las visitas domiciliarias, señaló que cada cierto tiempo el programa en el que se desempeñó la demandante le proporcionaba a ella y al resto del personal un vehículo para movilizarse, pero, en otras oportunidades, y que era lo más frecuente, se trasladaban en vehículo municipal”.*

Ahora bien, para contextualizar la labor desempeñada por la actora como “Apoyo Familiar Integral”, útil es anotar que el Sistema Intersectorial de Protección Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, creado por la Ley N° 20.379 – modelo de gestión constituido por las acciones y prestaciones sociales ejecutadas y coordinadas por distintos organismos del Estado–, contempla, entre otros, el Subsistema de Protección y Promoción Social denominado “Seguridades y Oportunidades” (SSyOO), regido por la Ley N° 20.595, destinado a personas y familias vulnerables por encontrarse en situación de pobreza extrema, y cuyo objetivo es promover que aquéllas y éstas accedan a mejores condiciones de vida, así como garantizar el ejercicio de sus derechos a lo largo de todo el ciclo vital.

Para ello, el Subsistema Seguridades y Oportunidades brinda apoyo integral y continuo a las personas y hogares más vulnerables, a través de acciones coordinadas de *acompañamiento* (Programas: “Familias”, “Vínculos”, “Abriendo Caminos” y “Calle”), *acceso a servicios* –en materia de trabajo (Programas: “Microemprendimiento Indígena”, “Formación y Capacitación”, “Servicios Sociales”, “Competencias Laborales Mujeres”, “Yo Trabajo Jóvenes”, “Yo Emprendo Semilla”, etc.); salud y autoconsumo (Programas: “Autoconsumo, Apoyo a la Seguridad Alimentaria”, “Atención en Salud Mental”, “Ayudas Técnicas” y “Salud Chile Solidario”); vivienda y entorno (Programas: “de Habitabilidad” y “Regularización de Títulos de Dominio”), educación (Programas: “de Alimentación Escolar”, “Mejoramiento de Atención a la Infancia”, “Salas Cuna”, etc.); familia y comunidad (Programas: “Trabajo de Temporada, Centros de Cuidado”, “Apoyo a la Dinámica Familiar”, “Vacaciones Tercera Edad”, etc.); y subsidios (“Subsidio al



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

Consumo de Agua Potable y Alcantarillado”)–, y el *otorgamiento de prestaciones sociales* (bonos y transferencias monetarias).

En lo que respecta al “Programa Familias”, éste buscar contribuir a que las personas y familias superen su situación de pobreza extrema de manera sostenible, mejorando su nivel de bienestar y calidad de vida, a través del desarrollo de capacidades, sus potencialidades y recursos disponibles, tanto personales como de sus comunidades. Para esto, cada familia es acompañada por un equipo profesional de la Unidad de Intervención Familiar (UIF) de su municipio –apoyo familiar y/o gestor socio-comunitario– el que, a través de sesiones individuales y familiares en su domicilio, y grupales y comunitarias, implementan un proceso de acompañamiento integral psicosocial y sociolaboral.

Además, el “Programa Familias” es ejecutado por municipalidades a través del equipo profesional de la Unidad de Intervención Familiar (UIF), y cuenta con la asistencia técnica del Fondo Solidario e Inversión Social (FOSIS) y el apoyo y coordinación de la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Desarrollo Social de la región respectiva. Además, de acuerdo con el D.S. N° 34, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de 2012, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.595, el Programa Familias contempla los siguiente subprogramas: a) “*Programa Eje*”: que tiene por objeto el acompañamiento durante la trayectoria de los usuarios en el Subsistema, evaluando su desempeño y logros alcanzados mientras participen en él, y contempla la realización de un diagnóstico, la elaboración de un plan de intervención, la realización del seguimiento de la participación del usuario y una evaluación; b) “*Programa de Acompañamiento Psicosocial*”: que tiene por objeto promover el desarrollo de las habilidades y capacidades necesarias que permitan a los usuarios su inclusión social y desenvolvimiento autónomo, de manera de contribuir al logro de los objetivos del plan de intervención definido en el Programa Eje; y c) “*Programa de Acompañamiento Sociolaboral*”: que tiene por objeto mejorar la capacidad de los usuarios para generar ingresos en forma autónoma, el mejoramiento de sus condiciones de empleabilidad y la participación en el ámbito laboral.

En este sentido, la parte demandante, en su calidad de “*Apoyo Familiar Integral*”, tuvo como principales funciones:

a) Respecto del “*Programa de Acompañamiento Psicosocial*”: realizar un proceso de acompañamiento personalizado a los usuarios, considerando un sistema de sesiones de trabajo periódicas, a fin de elaborar y cumplir un Plan de Desarrollo Familiar, definido sobre la base de la determinación de metas familiares y la disposición, organización y desarrollo de recursos y capacidades requeridos para alcanzar las señaladas metas. Para ello, consideró las siguientes acciones: el reconocimiento de la estructura y dinámica familiar; la elaboración de un plan de acción consensuado con el usuario; la identificación, desarrollo y/o fortalecimiento de recursos y capacidades familiares para alcanzar las metas planificadas; y, un proceso de acompañamiento al cumplimiento del plan.

b) Respecto del “*Programa de Acompañamiento Sociolaboral*”: efectuar un proceso de acompañamiento y asesoría a la persona, considerando un sistema de sesiones de trabajo periódicas con ésta, a fin de promover la elaboración e implementación de un Plan de Inserción Laboral, definido sobre la base de metas individuales, que contribuya a las metas familiares previamente definidas en el



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

Programa Psicosocial, y acciones destinadas al desarrollo de recursos y capitales. Para ello, consideró el mejoramiento de las competencias de empleabilidad, el incremento de capital humano y la inserción laboral, sea en calidad de dependiente o independiente, que se sostenga en el tiempo y genere ingresos que contribuyan a un presupuesto familiar por sobre la línea de la pobreza extrema.

c) Respecto del “*Programa Eje*”: realizar un proceso de acompañamiento durante la trayectoria de los usuarios en el Subsistema, evaluando su desempeño y logros alcanzados mientras participaran en él. Asimismo, en la ejecución de dicho programa, realizar una coordinación con el Ministerio, para la generación de la oferta programática social, y la articulación de redes locales que permitieran favorecer su implementación.

También, cabe anotar que, de los informes mensuales de actividades presentados por la demandante de autos, durante el tiempo en que se desempeñó como “*Apoyo Familiar Integral*”, para los mentados programas, se desprende que la Sra. Garrido Mora realizó las siguientes tareas, labores o funciones: visitas domiciliarias en terreno; coordinación y trabajo administrativo, atención de público e ingreso de información al sistema SSO v.2.0 y de rendiciones financieras al sistema SISREC; elaboración de informes sociales, talleres grupales y postulación a bonos y transferencias monetarias (prestaciones sociales); acompañamiento telefónico a familias de los programas; derivaciones de casos a Asistencia Social, SAP (Subsidio al Consumo de Agua Potable y Alcantarillado), SUF (Subsidio Único Familiar), Autoconsumo, Habitabilidad, Discapacidad, Más Sonrisa y OMIL; orientaciones sobre canastas de alimentos JUNAEB; inscripción de proyectos FOSIS; realización de turnos éticos en el municipio; acreditación Control de Niño Sano; inscripción bonos Ingreso Familiar de Emergencia e IFE ampliado; confección de expedientes sociales; evaluación del desempeño y logros alcanzados por los usuarios durante su trayectoria en el Subsistema de SSyOO; participación en mesas de trabajo y reuniones de asistencia técnica, rendición de cuentas, cumplimiento de compromisos adquiridos, capacitación y formación con equipo de trabajo (UIF y Apoyo Provincial de FOSIS y, en su caso, con entidades regionales); preparación de presentaciones de evaluación y de planificación anuales; elaboración de informes para cuentas públicas; egreso de familias de programas interventores; realización de solicitudes de adquisición de elementos emergentes y movilización; trabajo comunitario en redes a nivel local/comunal, provincial y regional, entre otras.

De otro lado, en lo que atañe a las labores desempeñadas por la actora como “*Monitor Comunitario, Programa Vínculos*”, es preciso señalar que dicho Programa forma parte de las políticas públicas orientadas a las personas adultas mayores del país, promoviendo el ejercicio de sus derechos y su participación en redes, reforzando la valorización de esta etapa de su vida. Su objetivo es la generación de condiciones que permitan a los adultos mayores alcanzar mejores condiciones de vida mediante el acceso a prestaciones sociales e integración a la red comunitaria de promoción y protección social, promoviendo su autonomía y participación social. Este programa es ejecutado por municipalidades y cuenta con la asistencia técnica del Servicio Nacional del Adulto Mayor (SENAMA) y el apoyo y coordinación de la SEREMI de Desarrollo Social de la región. Así, en este Programa, la actora realizó un acompañamiento profesional personalizado en los



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

ámbitos sociales y socio-ocupacionales, para que los adultos mayores accedieran a servicios y prestaciones sociales.

Además, en su calidad de “*Asistente Social, Programa UDEL, Subprograma OMIL*” y “*Ejecutiva de Atención de Usuarios OMIL*”, la demandante prestó sus servicios con el objeto de brindar un servicio a las personas buscadoras de empleo, en función de sus requerimientos y necesidades específicas. Además, generó procesos de articulación con otras entidades para la apertura de nuevas vacantes de empleo, contribuyendo con el proceso de inclusión laboral mediante una atención especializada dirigida a los vecinos de la comuna de Renaico que se encontraban en búsqueda activa de empleo en el período en que se desempeñó en la OMIL.

Por último, tratándose de la fecha en que inició su trayectoria laboral para el municipio demandado, de los documentos intitulados “*Certificado de Experiencia Laboral Específica*” suscrito por doña Verónica Gallegos Alveal, Jefe del Departamento de Recursos Humanos de Renaico; boletas de honorarios electrónicas emitidas por la actora; informe anual de éstas obtenidas del Servicio de Impuestos Internos, y decreto alcaldicio referente al siniestro sufrido por el edificio consistorial, son antecedentes que permiten colegir que la demandante comenzó a prestar servicios para la corporación edilicia demandada el día 2 de enero de 2007.

De consiguiente, a la luz de los elementos de convicción que se han venido examinando, se encuentra suficientemente asentado que doña Ingrid Iveth Garrido Mora prestó servicios personales, desde el día 2 de enero de 2007 hasta el día 2 de mayo de 2023 –fecha esta última en la que se verificó el término de la relación contractual habida entre las partes y que será materia de otro motivo–, para la Ilustre Municipalidad de Renaico, en los programas, unidades y/o servicios municipales antes reseñados y en los términos consignados en su oportunidad respecto de cada labor que desempeñó, incluso en calidad de Coordinadora en los Programas Familia y Puente, además de participar en otras actividades extraprogramáticas llevadas a cabo con personal municipal, como, por ejemplo, día del niño, día del adulto mayor, semana santa, semana renaiquina, día del dirigente, entre otras.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, despejadas las tareas llevadas a cabo por la demandante, cabe anotar que, a juicio de esta magistratura, se encuentra acreditado igualmente en autos que aquélla tenía la obligación de ceñirse a las órdenes e instrucciones impartidas, principalmente, por doña Beatriz Palacios Ferreira, Jefe del Departamento Social de la Municipalidad de Renaico, en el primer período de su contratación; por doña Alicia Bravo Pezo, Directora del Departamento de Desarrollo Comunitario (DIDECO), en el segundo período de la relación contractual habida con la corporación edilicia; y, dependiendo, por cierto, jerárquicamente del señor alcalde de la referida comuna, don Juan Carlos Reinao Marilao. Además, pese a que rindió cuenta de su trabajo al Sr. Apoyo Provincial y, en última instancia, al Encargado Regional de FOSIS, ello fue sólo de manera indirecta, pues directamente lo hizo a las jefaturas municipales antes mencionadas.

En efecto, la testigo Sra. Oliva Jara manifestó sobre el punto que: “*La jefatura era la que controlaba los horarios de llegada de la demandante. Al*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

*principio, ella (testigo) y la demandante tenían una jefa en común, la señorita Beatriz Palacios, que era la jefa del Departamento Social, pero después la demandante pasó a depender de DIDECO. Le consta que doña Beatriz era la jefa de la Sra. Ingrid, pues aquella era quien le daba instrucciones directamente a esta última, en relación con el programa, pues doña Beatriz era quien lo dirigía. Después, llegó una DIDECO y ahí el programa lo empezó a manejar la demandante”. También, agregó que: “La Sra. Ingrid trabajaba en el programa Puente y después, en el año 2020, dependía directamente de la DIDECO, y ahí comenzó a trabajar como coordinadora de ese programa, siendo nombrada por la DIDECO. La demandante siempre trabajó en terreno, pues le designaban sus familias y ella las visitaba, y después en la función de coordinadora también hacía lo mismo (...).”*

Por su parte, la declarante Sra. Salas Valenzuela hizo presente que: *“La demandante era compañera de trabajo de su hermana Giselle, que se desempeña en la misma área social. A doña Ingrid la veía con una frecuencia que oscilaba entre una o dos veces a la semana, en la misma municipalidad, pues ella también trabajó allí, haciendo actividades o reuniones, puesto que la jefa directa en común era doña Alicia Brazo Pezo, jefa de DIDECO. La demandante se desempeñaba en el área social y la testigo en el área de cultura”;* añadiendo que: *“La jefa del Departamento Social es doña Beatriz Palacios, y la jefa de DIDECO, donde pertenece el área social, es doña Alicia Bravo Pezo. Luego, más arriba, viene el alcalde de la comuna”*.

En el mismo sentido, la deponente Sra. González Salgado atestiguó que *“la demandante es doña Ingrid Garrido, a quien conoce desde que ésta llegó a trabajar a la Municipalidad de Renaico, al Departamento Social, donde ella también se desempeña. Ella (testigo) es la encargada de la oficina de Discapacidad. Ingrid llegó en enero de 2007 al municipio”;* que: *“La demandante ingresó en el programa Puente en la municipalidad, denominado programa Familia hoy en día. Cuando llegó al municipio, Ingrid ocupó el cargo destinado a la atención de las familias del programa Puente. Las funciones asociadas a dicho cargo consistían en todo lo que indicara el programa”;* y, que: *“Cuando Ingrid fue contratada el año 2007, la jefatura era la señorita Beatriz Palacios, como jefe del Departamento Social. Esto le consta, por las citaciones a reuniones, pues ella llamaba a sus programas a reuniones frecuentemente en el hall del Departamento Social, una vez a la semana o en la mañana, y daba las instrucciones. Últimamente, más o menos en el año 2019, Ingrid pasó a ser una ‘unidad’ directamente de la DIDECO, que es la jefa que tiene que ver con todas las unidades de las personas contratadas a honorarios”*.

Profundizando acerca de la labor de una de las jefaturas de la actora, esto es, de doña Beatriz Palacios Ferreira, la testigo Sra. González Salgado clarificó lo siguiente: *“A cargo de doña Beatriz Palacios estaban los programas, por ejemplo, Vivienda, Vínculos, los que estaban, pues después pasaron directamente a la DIDECO, la oficina de Discapacidad, la estratificación, son varias las unidades que ahí, ella coordina bastante. En ese tiempo, antes de 2019, todos los programas mencionados los llevaba la señorita Beatriz Palacios, esto es, los programas Puente, Familia, Vínculos, Vivienda y otros, pues muchos programas se llevan a través del Departamento Social, y ella responde a la DIDECO. La*



*señora Garrido trabajaba en el programa Familias, pero también tenía un medio contrato con el programa Vínculos y la OMIL”.*

Asimismo, respecto de la función de la Sra. Alicia Bravo Pezo, Jefa de DIDECO y superior jerárquico de la actora de autos, es preciso destacar que, conforme a los convenios de transferencias de recursos, aquélla, en su calidad de Jefa de la Unidad de Intervención Familiar (JUIF), asumió la obligación de hacerse cargo de dirigir y coordinar técnica y administrativamente al equipo municipal destinado a la ejecución del Programa de Acompañamiento Familiar, siendo la responsable de velar por el cumplimiento técnico, administrativo y presupuestario del convenio. Además, debía realizar reuniones de la Unidad de Intervención Familiar (UIF), al menos, una vez al mes; revisar mensualmente los informes de gestión de los Apoyos Familiares Integrales (AFI) a su cargo, independientemente de sus fuentes de financiamiento; y, supervisar la correcta realización del mentado programa.

De otro lado, si bien es cierto que los contratos de prestación de servicios a honorarios relativos a la labor de “Apoyo Familiar Integral”, especificaron en su clausulado que *“las orientaciones conceptuales, metodológicas y operativas”* que debía seguir la demandante venían dadas desde el nivel central (FOSIS), no es menos cierto que tanto el diagnóstico como el proceso de acompañamiento psicosocial y sociolaboral realizado por la demandante lo fueron bajo órdenes e instrucciones directas de la Jefa de la Unidad de Intervención Familiar (JUIF-DIDECO), del respectivo Apoyo Provincial y del Encargado Regional del FOSIS, encontrándose, además, sujeta a la evaluación de su desempeño y a constantes procesos de monitoreo y supervisión, tanto así que, de acuerdo a las propias convenciones a honorarios suscritas por las partes, la Municipalidad de Renaico tenía la facultad de poner término anticipado y unilateral al contrato en el evento de que el resultado de dicha evaluación fuera deficiente en forma reiterada, habiéndose retroalimentado y solicitado las adecuaciones pertinentes sin mayor éxito, o por infracción al principio de probidad administrativa.

Finalmente, en los contratos que vincularon a las partes litigantes se estableció mediante la utilización de términos diversos, pero cuya idea matriz es similar, que “el prestador de servicios se obliga a tener una conducta cordial, decorosa y de respeto a los superiores jerárquicos y a las órdenes que de ellos emanen, las que deben orientarse al logro de los objetivos de la gestión municipal”, “cumplir con normas de higiene y presentación personal”, “atender con responsabilidad las labores encargadas” y, entre otras obligaciones, “atender los requerimientos de los usuarios con una atención oportuna y de calidad”, para lo cual necesariamente el trabajo realizado por la persona contratada debía ser controlado y evaluado en su desempeño y calidad por el superior jerárquico respectivo, fuera la “contraparte técnica responsable de la contratación” o el “funcionario responsable de la Dirección correspondiente”.

De esta manera, a través de la ponderación conjunta de los antecedentes probatorios precitados, y considerándose su multiplicidad, precisión, concordancia y conexión, se tendrán por acreditados fehacientemente los indicios de laboralidad antes reseñados, vale decir, la obligación de la actora de ceñirse a las órdenes e instrucciones impartidas por su jefatura directa e indirecta, la supervigilancia de ésta en el desempeño de las funciones, y la subordinación a controles de diversa



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

índole. Y, ello, más allá de los términos utilizados por la parte demandada en su escrito de contestación, a las que eran, precisamente, órdenes, reglas e instrucciones –cuyo cumplimiento debía acatarse–, como simples “directrices o lineamientos técnicos”; máxime si la demandante debía realizar informes mensuales de actividades, era controlada en la ejecución y desempeño de la prestación de sus servicios, para el pago de la respectiva contraprestación en dinero requería una certificación de prestación satisfactoria de sus servicios extendida por su jefatura directa, y, además, recibió un bono por cumplimiento de metas (“Programa de Mejoramiento de Gestión”).

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, a su turno, en lo tocante a la obligación de asistencia de la Sra. Garrido Mora a las dependencias municipales, cabe precisar que, si bien es cierto que no se incorporó en este proceso copia del registro de asistencia utilizado para controlar ésta y las horas trabajadas –ya sea libro de asistencia, reloj control con tarjeta de registro, registro electrónico-computacional con tarjeta de cinta magnética, sistema computacional de control biométrico por impresión dactilar u otro– en los programas, unidades y/o departamentos municipales en los que se desempeñó, no es menos efectivo que en el proceso sí existen antecedentes indiciarios que, apreciados en su conjunto, permiten colegir que aquélla estaba sujeta a dicha obligación de asistencia, pese a no registrar su horario de entrada ni de salida por expresa instrucción de la demandada, aspecto este último que emana del “*Certificado*”, expedido en el mes de octubre de 2023, suscrito por doña Verónica Gallegos Alveal, Jefa del Departamento de RR.HH. de la Municipalidad de Renaico, en el que se dejó constancia que “*los prestadores de servicios a honorarios que tienen contrato con este municipio no efectúan registro de asistencia mediante firma o huella digital*”.

En efecto, la testigo Sra. Oliva Jara puntualizó sobre esta materia que: “*La Sra. Ingrid acudía a prestar sus servicios todos los días, de lunes a viernes, con horario de entrada de todos los honorarios, que era a las 08:30 horas, pero ellos no marcaban reloj control, sino que ellos como planta y también los contrata, pero los honorarios no, aunque sí debían estar allí. Al principio, Ingrid comenzó con media jornada, pero después se le alargó a jornada completa. La jefatura era la que controlaba los horarios de llegada de la demandante*”. La misma deponente declaró que: “*La Sra. Beatriz Palacios Ferreira era la jefa en común de ella y la demandante, quien controlaba los horarios de llegada de los honorarios más que nada, pues los de planta marcaban su asistencia vía sistema reloj control*”.

A su vez, la testigo Sra. Salas Valenzuela especificó que: “*El horario de entrada de doña Ingrid era a las 08:30 horas, y el de salida a las 17:30 horas, excepto cuando se realizaban actividades, por ejemplo, con motivo de navidad, día del niño, día del dirigente o actividades extras, había que participar, y el horario de salida era después de las 24:00 o 01:00 horas, sin devolución de tiempo, ni nada*”; afirmado, además, que: “*No había reloj control para los honorarios ni tampoco un libro o registro de asistencia diaria, pero sí constantemente de parte de la municipalidad o la jefa del Departamento Social, la señora Beatriz, verificaban quien llegaba y quien no. Así, pasaba oficina por oficina para corroborar qué persona estaba y quien todavía no llegaba*”.

En su momento, la testigo Sra. González Salgado indicó que: “*La demandante trabajaba en calle Progreso S/N, que es otra parte del municipio*”.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

*donde está el Departamento Social. Ingrid trabajaba de lunes a viernes igual que ellos, de 08:30 a 17:30 horas. En su calidad de honorario, la demandante no marcaba su asistencia, pero en la mañana siempre, como hay un jefe de departamento, éste(a) se preocupa de que la gente que es a honorarios llegue en la mañana, que comiencen las consultas, los llamados telefónicos, si hay gente citada, no existiendo duda de que cumplía un horario. Y, en cuanto al medio de verificación de dicho horario, lamentablemente la gente a honorarios no lo tiene, porque solamente llegan y se van, pero cumplen un horario porque hay un jefe que sí ve que eso se cumpla”.*

Sobre el punto, y a efectos de despejar cualquier vacilación que pudiera suscitarse, cabe recordar que, en los contratos suscritos por las partes a propósito de la labor de *“Apoyo Familiar Integral”*, se detalló que: *“La contratada desarrollará sus funciones (...), en terreno, en el domicilio de las familias, en los barrios y localidades, donde vivan las familias a su cargo”*, y, asimismo, en *“las dependencias de la Municipalidad de Renaico”*. Así, si bien es efectivo que la demandante, considerando la naturaleza de su trabajo en terreno, tenía un sistema de flexibilidad horaria en la prestación del servicio de apoyo y acompañamiento psicosocial y sociolaboral, es decir, de acuerdo a los horarios acordados de manera conjunta con los usuarios del Subsistema de Protección y Promoción Social Seguridades y Oportunidades, no es menos cierto que, en relación con el resto de sus labores – *“Monitor Comunitario, Programa Vínculos”, “Asistente Social, Programa UDEL, Subprograma OMIL”* y *“Ejecutiva de Atención de Usuarios OMIL”*, así como tratándose del mismo trabajo como *“Apoyo Familiar Integral”*, cumplió un horario de trabajo predeterminado, sin perjuicio de que igualmente tenía la obligación de acudir a las dependencias de la municipalidad.

Por consiguiente, conforme al principio de primacía de la realidad, en atención a la información suministrada por las testigos de la actora –contestes en los hechos y en sus circunstancias esenciales, y dando razón de sus dichos–, y no habiéndose descartado de contrario, se tendrá por probado el indicio de laboralidad a que se ha hecho mención precedentemente, esto es, la obligación de asistencia de la demandante y el cumplimiento de un horario de trabajo, dado que formó parte del equipo del Departamento Social, dependiente de la DIDECO, de la Municipalidad de Renaico; de la Oficina Municipal de Información o Intermediación Laboral de Renaico; y, posteriormente, como parte de la Unidad de Intervención Familiar, como apoyo en relación a programas sociales y/o comunitarios –unidad también dependiente de la DIDECO–, en todos estos lugares prestando servicios de manera presencial o, circunstancialmente, de manera remota mediante trabajo a distancia o teletrabajo, siendo supervigilada en el cumplimiento de su jornada.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, asimismo, en lo relativo a los implementos utilizados para el desempeño de sus labores, tanto de la prueba documental como testifical de la parte demandante, surge que la Sra. Garrido Mora contaba con oficina, mobiliario y los implementos básicos de escritorio, impresora y demás elementos necesarios para su prestación de servicios personales, los que eran proporcionados por la propia Municipalidad de Renaico, pues en los contratos allegados al proceso respecto de la labor desarrollada en la OMIL, se determinó que la prestadora se obligaba a *“utilizar los bienes municipales en labores atingentes a su prestación de servicios”* y tenía *“derecho a recibir elementos de*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

*seguridad y ropa institucional*” disponible para ello, conforme a la disponibilidad presupuestaria del servicio, de suerte que las labores desempeñadas lo fueron con recursos y elementos proporcionados por la propia demandada.

A su turno, en lo que concierne a la labor de *“Apoyo Familiar Integral”* ejecutada por la actora, la municipalidad demandada se comprometió, en los respectivos convenios de transferencia de recursos suscritos con el FOSIS, a lo siguiente:

*“2.- Destinar y/o ampliar el soporte administrativo, de infraestructura y de implementación necesarios para el óptimo funcionamiento de la Unidad de Intervención Familiar, consistente principalmente en:*

*a. Oficinas: Dependencias adecuadas para el óptimo funcionamiento de la Unidad de Intervención Familiar considerando la dotación de los profesionales o técnicos que conforman el equipo de trabajo.*

*b. Implementación general: Equipamiento y mobiliario necesario para el funcionamiento de la Unidad de Intervención Familiar (...).*

*c. Disponibilidad de vehículo: Disponibilidad de 64 horas mensuales en total, de vehículo/s u otro medio de desplazamiento, para la movilización y traslado de los Apoyos Familiares a su trabajo en terreno, en las condiciones señaladas en el Anexo N° 1 del presente convenio, en relación con la flexibilidad horaria y a la disponibilidad de las familias de recibir al Apoyo Familiar, en los casos en que se realice la atención presencialmente (...).*

*d. Implementación computacional: Equipamiento computacional acorde a los requerimientos del Programa y según la dotación de Apoyos Familiares, garantizando el registro oportuno de los resultados del trabajo con cada familia incorporada al Programa, consistente en 3 computadores, cuyas especificaciones técnicas permitan instalar: (...); además de medios tecnológicos de hardware y software para realizar la rendición de cuentas del convenio con documentación electrónica y digital a través del Sistema de Rendición Electrónica de Cuentas (SISREC), o el sistema o procedimiento que el FOSIS disponga en su reemplazo (...).*

*e. Conectividad: Disponibilidad de línea telefónica y acceso a Internet en los equipos computacionales indicados y, en situaciones excepcionales, señaladas en la Norma Técnica del Programa, sus actualizaciones o en las instrucciones creadas para tal efecto por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia (...), que no permitan realizar la intervención de forma presencial a las familias, en los equipos móviles que se estime necesarios para la conexión de los AFI con las familias a su cargo, y en condiciones adecuadas para el registro de información en sistemas (...).*

De otro lado, la testigo Sra. González Salgado indicó que: *“En cuanto a los traslados para la realización de las visitas domiciliarias, cada cierto tiempo el programa en el que se desempeñó la demandante le proporcionaba a ella y al resto del personal un vehículo para movilizarse, pero, en otras oportunidades, y que era lo más frecuente, se trasladaban en vehículo municipal”*.

Además, se tendrá por verificado que la actora tenía derecho a varios beneficios de los trabajadores del sector privado y del sector público, a saber, denominados contractualmente como *“permisos especiales para la suspensión de los cometidos contratados”*, consistentes, de acuerdo con el último contrato, en 20 días hábiles, si se hubiere desempeñado por más de 12 meses anteriores a la vigencia del contrato en el municipio, más derecho a gozar de licencias médicas



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

con fines terapéuticos, sin implicar “*una rebaja de los honorarios pactados*”; así como que durante la vigencia del contrato se otorgó a la prestadora permisos asociados a descansos de maternidad.

Igualmente, la demandante tenía derecho al reembolso de los gastos incurridos por concepto de movilización –pasajes o combustible–, alojamiento y alimentación, si debía trasladarse fuera de la comuna para prestar los servicios contratados o debido a actividades de capacitación, y ello hubiera sido autorizado por el director responsable de la contratación; circunstancias que brotan de las convenciones a honorarios debidamente incorporadas en el juicio.

Finalmente, de acuerdo con el set fotográfico aparejado al litigio por la parte demandante, surge que ésta contaba con credenciales y ropa institucional de trabajo, ambas con el logotipo o signo gráfico que identifica a la Municipalidad de Renaico.

Así las cosas, se tendrá por acreditado que la actora de autos prestó servicios con implementos proporcionados por la propia demandada (oficina, mobiliario, equipamiento, conectividad, vehículo, ropa y credencial institucional), en razón de las labores que cumplió en las distintas unidades, programas o departamentos municipales, y, además, que contaba con beneficios propios de los dependientes del sector privado y del sector público, específicamente para su descanso anual, permisos de carácter administrativo y para ausentarse con motivo de enfermedad (licencia médica), y reembolso de gastos incurridos a raíz del trabajo, en materia de traslado, alojamiento y alimentación.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, finalmente, según se asentó en motivaciones precedentes, se encuentra probado en estos autos que la demandante en cuestión, conforme se estableció en todos los contratos, debía entregar mensualmente un informe escrito por cada boleta de honorarios presentada, siendo visado por su “jefatura directa” o el “responsable del programa”, por lo que se tendrá por acreditado que éstos fueron entregados a entera satisfacción de la demandada, para el pago de sus estipendios.

Del mismo modo, ha quedado asentado en autos que la actora emitió sendas boletas de honorarios electrónicas en cada mes en el que prestó sus servicios para el ente municipal, conforme se detalló en el motivo décimo cuarto del presente acto jurisdiccional, las que fueron extendidas de manera ininterrumpida para la corporación edilicia demandada, cuestión que brota tanto de aquél tipo de instrumentos como del documento intitulado “*Informes Anuales de Boletas de Honorarios*”, aparejado al proceso vía exhibición documental por la demandada y expedido por el Servicio de Impuestos Internos.

Así las cosas, se encuentra corroborado en autos que, a raíz de la prestación de sus servicios personales, la actora recibió una contraprestación en dinero, en forma mensual y sucesiva, que fue naturalmente variando en el tiempo, y en relación con similares montos mensuales respecto de cada contratación, verificándose los elementos de fijeza y periodicidad a que hace alusión el artículo 42, letra a), de la compilación laboral patria.

**VIGÉSIMO:** Que, de esta manera, estima esta magistratura que en relación con doña Ingrid Iveth Garrido Mora, se configura el señalado vínculo de subordinación o dependencia, materializado en diversas manifestaciones



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

concretas, tales como la continuidad de los servicios prestados en dependencias municipales –programas sociales a cargo del Departamento Social, dependiente de DIDECO; Unidad de Intervención Familiar, dependiente de DIDECO, y Oficina Municipal de Información o Intermediación Laboral (OMIL)–, la obligación de asistencia de la trabajadora, el cumplimiento de un horario de trabajo, la obligación de ceñirse a las órdenes e instrucciones dadas por sus jefaturas directas e indirectas, la supervigilancia en el desempeño de las funciones, la subordinación a controles de diversa índole, y la necesidad de rendir cuenta del trabajo realizado, atendidas las particularidades y naturaleza de la prestación de la dependiente.

Asimismo, se estima que tales tareas fueron permanentes o esenciales para el adecuado desempeño de la Municipalidad de Renaico, y no, como alegó la demandada, tratarse de “cometidos específicos”, atendido el hecho de que, en razón de los indicios de laboralidad precitados, no se trató de labores puntuales, es decir, aquéllas que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, pues no se desempeñaron de manera ocasional, específica y/o puntual, sino más bien, lo que ocurrió en la especie, fue todo lo contrario, dada la naturaleza de la serie de actividades laborativas que ejecutó para el municipio –en el área social, según el contrato de que se tratare–. Menos aún, se desarrollaron de manera autónoma, independiente o por cuenta propia.

Y, a mayor abundamiento, la promoción del desarrollo comunitario, la asistencia social, la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la capacitación, la promoción del empleo y el fomento productivo, y el desarrollo de actividades de interés común en el ámbito local, sea directamente o en colaboración con otros órganos de la Administración del Estado, por parte de las municipalidades, con arreglo a lo prevenido en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 18.695, forma parte, en el ámbito de su respectivo territorio, de sus funciones legales, por lo que se estima que se trata, además, de una función habitual, es decir, no es circunstancial, accidental y distinta a la realizada por el personal de planta o contrata.

Por ende, se acogerá la demanda de reconocimiento o declaración de existencia de la relación laboral habida entre las partes, regida por el Código del Trabajo, conforme se dirá igualmente en lo resolutivo de la presente sentencia, la que se extendió durante 16 años y 4 meses, esto es, entre el día 2 de enero de 2007 y el día 2 de mayo de 2023, fecha esta última en la que se verificó su exoneración indirecta.

## **II.- EN LO QUE ATAÑE A LA ACCIÓN DE DESPIDO INDIRECTO:**

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en lo referente a la acción de despido indirecto –contemplada en el artículo 171 del Código del Trabajo–, es preciso considerar que ésta constituye un derecho que la ley establece en beneficio del trabajador para poner término a un contrato de trabajo en razón de haber incurrido el empleador en alguna de las causales de terminación de dicha relación laboral –específicamente las de los numerales 1°, 5° o 7° del artículo 160 del citado Código–, de manera que es la parte empleadora la que, al incurrir en alguna causal, quien realmente motiva y provoca su terminación.

Al respecto, y tal como lo ha reflexionado la máxima autoridad judicial: “La institución en comento pone de relieve la naturaleza contractual de la relación



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

laboral, que obliga también al empleador a cumplir las obligaciones que surgen para él del contrato de trabajo, dotando al trabajador de un mecanismo de salida del contrato en caso de incumplimiento, mediante su notificación al empleador, cual si fuera un despido, y la denuncia al juzgado del trabajo, que determinará la efectividad de los hechos y, en su caso, dispondrá las mismas indemnizaciones que hubieren correspondido si fuese el empleador quien hubiese puesto término injustificadamente al contrato” (Excma. Corte Suprema, 21 de enero de 2016, Rol N° 5.780.2015, recurso de unificación de jurisprudencia –acogido–, cita online: CL/JUR/541/2016, cons. 9°).

Igualmente, nuestro Máximo Tribunal ha señalado que: “Lo relevante de este ‘despido indirecto’, como lo ha denominado la doctrina y la jurisprudencia, es que hace responsable al empleador de la pérdida de la fuente laboral del trabajador, resguardando de alguna manera el principio de estabilidad en el empleo, en virtud del cual el legislador regula las causales de terminación del contrato de trabajo y establece los mecanismos de compensación para el caso que el empleador no las respete. No se trata, pues, de una renuncia del trabajador –que de por sí constituye un acto libre y espontáneo– sino de una situación no voluntaria en que el empleador lo coloca, forzando su desvinculación, lo que le otorga el derecho a obtener las indemnizaciones propias del despido” (*Ibid.*, cons. 9°).

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en lo que respecta a la específica causal de caducidad invocada en la carta de autodespido, es relevante indicar que el numeral 7° del artículo 160 de la Codificación Laboral previene que: “*El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales: (...) 7.- Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato*”.

Para que se configure dicha causal, el legislador exige la concurrencia copulativa de dos requisitos: a) el incumplimiento de una obligación contractual, y b) que dicho incumplimiento sea grave, es decir, debe ser de tal entidad que ocasione necesariamente el quiebre de la relación laboral, debiendo considerarse para ello no sólo el carácter de la infracción que se reprocha al trabajador –en este caso concreto, al empleador–, sino también los años de servicio prestados, la preparación y experiencia del dependiente y su incidencia en la marcha normal de la empresa (Excma. Corte Suprema, 21 de octubre de 2008, Rol N° 5.078-2008, recurso de casación en el fondo –acogido–, cita online: CL/JUR/5226/2008).

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en la misma línea argumentativa, útil es agregar, siguiendo a la profesora Lanata, que “el origen de la obligación que se incumple no es especialmente trascendente, es decir, puede emanar del contrato escrito o de una cláusula tácita. Asimismo, no se consideran sólo aquellas que emanan directamente del contrato, sino también aquellas que emanan del reglamento interno, de la ley misma incorporada al contrato y también, por supuesto, de un contrato colectivo” (Lanata Fuenzalida, Gabriela, *Contrato Individual de Trabajo*, Thomson Reuters, Santiago, 2010, 4ª ed. revisada y actualizada, p. 281).

Además, es relevante indicar que la expresión “*incumplimiento grave*” implica que no cualquier incumplimiento es configurativo de la causal comentada, puesto que, conforme a su sentido gramatical, el adjetivo “*grave*” significa “*grande*,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

*de mucha entidad o importancia*”, de manera que no puede tratarse de una falta leve e intrascendente o de escasa importancia, por lo que habrá de atenderse al principio de gradualidad o proporcionalidad, en el sentido de que una infracción menor amerita la aplicación de una sanción leve, en tanto que el acto del despido y, por ende, la pérdida del empleo, queda reservado únicamente para una conducta calificada como grave.

Finalmente, cabe anotar que el pago de las remuneraciones es un elemento esencial del contrato de trabajo y, a su vez, el pago de las cotizaciones de seguridad social es un gravamen que pesa sobre las remuneraciones del trabajador, siendo éstas descontadas por el empleador con el objeto de ser enteradas ante la entidad previsional respectiva, esto es, aquélla a la que se encuentra afiliado el dependiente, lo que debe efectuarse dentro del plazo que la ley fija. Es por ello que, en general, si el empleador no cumple con su obligación de pagar las remuneraciones respectivas, no acreditándose su pago y, a su vez, omite enterar las cotizaciones ante la institución previsional, constituye un incumplimiento grave de las obligaciones contractuales y que faculta al trabajador para poner término a la relación laboral existente (Excma. Corte Suprema, 22 de febrero de 2010, Rol N° 797-2010, recurso de casación en el fondo –desierto–, cita online: CL/JUR/17817/2010).

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, efectuadas tales disquisiciones generales, y en lo relativo a las particularidades del caso concreto, cabe recordar que, como se adelantó en el numeral 16° de la decimocuarta reflexión del presente acto jurisdiccional, con fecha 2 de mayo de 2023, la Sra. Garrido Mora comunicó formalmente a la Municipalidad de Renaico, su decisión de poner término al contrato que las unió a través de un “despido indirecto”, consignando, en lo medular, lo siguiente:

*“(…) En relación con lo anterior, hago presente que acudo a la siguiente causal establecida en el artículo 171 del Código del Trabajo: N° 7 del artículo 160, esto es, ‘incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato’. / Los constantes incumplimientos graves en que ha incurrido la Ilustre Municipalidad de Renaico son:*

*1.- El no pago de cotizaciones de seguridad social: AFP, Salud y AFC, prestaciones que en cuanto a su retención y pago son exclusivamente de cargo del empleador en conformidad al artículo 3°, inciso 2°, de la Ley N° 17.322, artículo 19 del Decreto Ley 3.500 y al artículo 58 del Código del Trabajo.*

*2.- La no escrituración del contrato de trabajo: Lo que se opone directamente a lo establecido en el artículo 9° del Código del Trabajo.*

*3.- El no otorgamiento y/o permitir el uso del feriado legal durante el período trabajado, en conformidad con los términos establecidos por el artículo 67 del Código del Trabajo.*

*Dichos incumplimientos los he hecho saber desde el comienzo de mi relación laboral sin tener respuesta positiva del empleador. / Todos estos incumplimientos han manifestado (sic) sin recibir solución, generando una situación de menoscabo a mi persona, lo que me obliga a auto despedirme con esta fecha mediante el mecanismo consagrado en el artículo 171 del Código del Trabajo, el cual se refiere al despido indirecto por incumplimiento grave a las obligaciones del contrato de trabajo (...).”*

Por ende, es necesario tener presente que la contratación de la actora concluyó por decisión unilateral de la misma, quien optó por auto despedirse,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

reprochando a la demandada y ex empleadora una serie de incumplimientos contractuales, invocado al efecto la causal prevista en el artículo 160 N° 7 de la Codificación Laboral, incumplimientos que, en su concepto, se extendieron durante toda la vigencia de la relación laboral, sin que la demandada remediara su comportamiento.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, sobre el particular, cabe considerar que, del “*Certificado de Cotizaciones – Cuenta de Cotizaciones Obligatorias*”, emitido con fecha 10 de noviembre de 2023, por el Fondo Nacional de Salud (Fonasa), respecto de la afiliada doña Ingrid Iveth Garrido Mora (que corre a folio 94 de autos), correspondientes al período comprendido entre los meses de enero de 2007 y octubre de 2023, fluye que la actora: a) no registra información referente a declaración y pago de cotizaciones de salud entre los meses de enero de 2007 y mayo de 2012; b) registra declaración y no pago de tales cotizaciones, por la Municipalidad de Renaico, RUT: 69.180.400-3, entre los meses de agosto y diciembre de 2013; y c) registra declaración y pago de dichas cotizaciones entre los meses de enero de 2017 y mayo de 2023, por la propia demandante conforme a la Ley N° 21.133, que modificó las normas para la incorporación de los trabajadores independientes a los regímenes de protección social.

También, del Oficio N° GO-T-N°14973-2023, de fecha 2 de noviembre de 2023, suscrito por don Pedro Cornejo Olivares, Gerente de Operaciones y Servicios, de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile III S.A., y sus anexos –“*Registro de Afiliación*” y “*Certificado de Movimiento de Cuenta Individual por Cesantía*”–, respecto de la afiliada doña Ingrid Iveth Garrido Mora (que obra a folio 92), por el período comprendido entre los meses de marzo de 2008 y mayo de 2023, se colige lo siguiente: a) no registra información referente a declaración y pago de cotizaciones del seguro de desempleo entre los meses de julio de 2009 y mayo de 2012; b) registra declaración y no pago de tales cotizaciones, por la Municipalidad de Renaico, RUT: 69.180.400-3, entre los meses de agosto y diciembre de 2013; y c) no registra información referente a declaración y pago de cotizaciones del seguro de desempleo entre los meses de enero de 2014 y septiembre de 2015, y entre los meses de marzo de 2016 y mayo de 2023.

Por último, en este motivo, cabe anotar que no se incorporó probanza alguna concerniente a las cotizaciones previsionales de la actora en su calidad de afiliada a la AFP Modelo S.A., por parte de la interesada, no habiendo arribado respuesta al oficio despachado en su oportunidad a petición de dicha litigante, renunciando a dicho elemento probatorio en la segunda sesión del juicio oral.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, en ese contexto, para efectos de resolver acerca de la procedencia, imputabilidad y gravedad de los incumplimientos atribuidos a la corporación edilicia demandada, útil es anotar que la Ilustre Municipalidad de Renaico integra la Administración del Estado conforme el artículo 1° del D.F.L. N° 1-19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado N° 18.575, y, que, de acuerdo a lo mandatado en su artículo 2°, en tanto órgano de la Administración del Estado “*someterán su acción a la Constitución y a las leyes. / Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico*”; norma que, como



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

se sabe, encuentra su correlato en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, recogiendo a su turno el denominado “principio de legalidad o juridicidad” de la Administración del Estado.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, en este orden de ideas, estima este sentenciador que, al haber actuado la Ilustre Municipalidad de Renaico bajo el amparo de una norma legal (artículo 4°, inciso segundo, de la Ley N° 18.883) que, formalmente, le permitía la contratación de personal a honorarios y la dictación de actos administrativos aprobatorios al efecto –los cuales gozan de una presunción de legalidad (artículo 3°, inciso final, de la Ley N° 19.880)–, presunción que únicamente se ve derribada a través del pronunciamiento de la presente sentencia de fondo –con la declaración de la verdadera naturaleza jurídica de la contratación (relación contractual de naturaleza laboral)–, aquello impide que los incumplimientos contractuales invocados en la misiva de exoneración indirecta puedan serle imputables a la corporación edilicia demandada y, menos aún, ser calificados como graves.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, efectivamente, cabe poner de relieve que la referida presunción de legalidad, que rigió durante la vigencia de todos los contratos que unieron a las partes –dado que los actos administrativos que los aprobaron, de carácter decisorio o resolutorio, gozaron de dicha presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, dictados en el ejercicio de una potestad pública, y que produjeron sus efectos obligatorios desde que se entendieron perfeccionados–, permite colegir que el municipio demandado no se encontraba facultado para escriturar un “contrato individual de trabajo”, pues su actuación se basó en normas de orden público, más allá de haber obrado fuera de las hipótesis legales de contratación bajo la modalidad de honorarios, lo que, con todo, sólo vino a dilucidarse mediante la presente sentencia. Por ello, no es posible sostener, como un incumplimiento contractual imputable a la demandada, la no escrituración del contrato de trabajo, al estar fuera del ámbito de sus competencias.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, en el mismo sentido, tampoco puede estimarse como incumplimiento atribuible a la demandada el no pago de las cotizaciones de seguridad social en que la demandante hace fundar su autodespido, por cuanto no es posible olvidar que las cotizaciones previsionales por mandato legal son de cargo del trabajador, y en que el empleador asume un rol de retenedor de las mismas para ponerlas a disposición de las entidades de seguridad social respectivas.

Además, siguiendo la actual jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, si bien por las sentencias, como la de autos, se reconoce la existencia de una relación laboral y, por ende, tienen un carácter declarativo, y por tanto, por regla general, procede disponer el pago de cotizaciones previsionales no enteradas, es un hecho indiscutible que, en su origen, la vinculación contractual lo fue bajo la modalidad de honorarios celebrados por un órgano de la Administración del Estado, entendida en los términos del artículo 1° de la Ley N° 18.575, por lo que dicha relación contractual nació al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, le otorgaba una presunción de legalidad, teniendo además presente la habilitación legal de este tipo de contratación en la norma contenida en el artículo 4° de la Ley N° 18.883, lo que permite entender, como lo ha resuelto



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

nuestro máximo Tribunal, que no se encuentran típicamente en la hipótesis de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios, la existencia de una relación de índole laboral.

En la especie, tal como quedó establecido, la vinculación de la demandante con la Ilustre Municipalidad de Renaico, se verificó –formalmente– sobre la base de sendos contratos de prestación de servicios a honorarios suscritos entre las partes conforme lo estatuido en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, por lo que dichos contratos y los actos administrativos que los aprueban gozan de presunción de legalidad, por lo que no se puede soslayar que los órganos del Estado desempeñan sus funciones de acuerdo a las normas que rigen sus competencias y, además, de acuerdo con las normas que destinan recursos financieros para realizar las funciones encomendadas.

Por consiguiente, no corresponde condenar a la Ilustre Municipalidad de Renaico al pago de cotizaciones de seguridad social, ya que mientras subsistía la relación a honorarios, el ente municipal se encontraba legalmente imposibilitado para cumplir con el artículo 58 del Código del Trabajo, pues de lo contrario ello importaría que la corporación edilicia pudiera hacer una aplicación diferente de dineros públicos, lo que le está vedado por ley.

Así las cosas, es forzoso concluir que, de acuerdo a la naturaleza primigenia de los contratos suscritos entre las partes desde que la demandante inició su prestación de servicios con la demandada, la municipalidad se encontraba impedida de declarar y enterar las cotizaciones de seguridad social de la actora en las respectivas entidades de previsión, de manera que no resulta procedente calificar su inejecución como un incumplimiento de obligaciones contractuales, como lo pretende erradamente la actora, puesto que sólo procedería su pago desde la sentencia que reconoce la prestación de servicios de la demandante al amparo del Código del Trabajo.

**TRIGÉSIMO:** Que, a mayor abundamiento, el artículo 100 de la Constitución Política de la República, dispone que: *“Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago”*.

A su vez, el artículo 50 del D.F.L. N° 1, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, previene que: *“Las municipalidades se regirán por las normas sobre administración financiera del Estado”*. Luego, el artículo 1° del D.L. N° 1.263, de 1975, denominado Decreto Ley Orgánico de Administración Financiera del Estado, establece que: *“El sistema de administración financiera del Estado comprende el conjunto de procesos administrativos que permiten la obtención de recursos y su aplicación a la concreción de los logros de los objetivos del Estado. La administración financiera incluye, fundamentalmente, los procesos presupuestarios, de contabilidad y de administración de fondos”*.

También, el artículo 4° del último cuerpo normativo precitado, que contempla el principio de legalidad del gasto, estatuye que: *“Todos los ingresos*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

*que perciba el Estado deberán reflejarse en un presupuesto que se denominará del Sector Público, sin perjuicio de mantener su carácter regional, sectorial o institucional. / Además, todos los gastos del Estado deberán estar contemplados en el presupuesto del Sector Público”.*

De la normativa antes reseñada, se concluye que no puede haber erogación o gasto público sin habilitación legal previa, de forma tal que, durante toda la vigencia de la relación contractual con la actora, la parte demandada carecía de un título para la retención, declaración y pago, en las entidades de seguridad social, de las cotizaciones de dicha índole, que establece como obligación para los empleadores el artículo 58 del Código del Trabajo, por lo que el reproche o incumplimiento en que la actora funda su demanda no resulta imputable a la demandada, careciendo de gravedad para habilitar el término indirecto de contrato.

Refuerza el corolario precedente el hecho de que, conforme al certificado de cotizaciones aparejado mediante oficio, se verifica que las cotizaciones de salud han sido pagadas por la actora durante una parte del período trabajado, siendo de su cargo el pago de las mismas, en cumplimiento a lo prevenido en las Leyes N° 20.255 y 21.133, que modifican una serie de normas con el objeto de incorporar a los trabajadores independientes a los regímenes de protección social, en materias de salud y pensión, mediante la obligatoriedad de efectuar cotizaciones con estos propósitos.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en cuanto al incumplimiento atribuido por la actora relativo a la falta de otorgamiento de feriado legal durante todo el período trabajado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código del Trabajo, dicha imputación igualmente habrá de ser desestimada, por cuanto, lo sostenido por la actora en la carta de autodespido y en la exposición fáctica de su libelo pretensor, se contrapone abiertamente con la prueba documental rendida en el pleito, toda vez que, tal como se enunció bajo el numeral 24 de la reflexión decimocuarta de la presente resolución, de la planilla suscrita por doña Verónica Gallegos Alveal, Jefa del Departamento de RR.HH. de la Municipalidad de Renaico, acompañada por la demandada como “*Certificado de Uso de Días Libre*”, en relación con la demandante, se colige que ésta hizo uso de todos sus días de feriado legal.

Por lo demás, la información aludida en la citada planilla fue corroborada, en lo pertinente, con las denominadas “*Solicitud de Permiso Especial – Personal Honorarios*”, allegadas al proceso por la propia demandante a folio 49 de autos.

Y, aun en el evento de considerarse un saldo pendiente (en particular, 1 día por los años 2010, 2011 y 2012), dicha circunstancia está lejos de calificarse como una inejecución grave de la obligación contractual de otorgar el debido descanso, como para justificar la exoneración indirecta de la actora, máxime si durante las últimas anualidades fue beneficiada con 20 días para tal objeto.

Por ende, habida cuenta de que los objetivos del feriado son permitir al trabajador reponerse del desgaste ocasionado por el período laborado, además de las finalidades de distracción, recreación y fomento de la vida familiar que también conlleva; que, no aparece de la prueba aportada en el litigio que tales objetivos no se hayan verificado en la especie; que, no existe constancia de que la actora haya



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

efectuado reclamo u observación alguna relativa a la presunta falta de otorgamiento de descansos, como alegó en la carta de autodespido tratarse de un incumplimiento “*que he hecho saber desde el comienzo de mi relación laboral sin tener respuesta positiva del empleador*” –lo que no acreditó–; que, la misiva de exoneración indirecta no especificó las anualidades concretas en que no se le otorgó el debido descanso; y, que aparece como carente de seriedad la circunstancia de que la ex dependiente no haya hecho uso de su feriado anual durante 16 años de manera continua o ininterrumpida, se rechazará la imputación relativa a no haberse otorgado los descansos anuales durante la vigencia del contrato.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, a guisa de colofón, en concepto de esta magistratura ha existido cumplimiento de buena fe de un contrato sancionado por actos administrativos (decretos alcaldicios) que gozan de presunción de legalidad y en virtud de los cuales el municipio actuó sin descontar cotizaciones a la demandante ni en consecuencia enterarlas en las instituciones de seguridad social (para otorgar cobertura en materia de previsión, salud y cesantía), y sin escriturar un contrato individual de trabajo propiamente tal. Y, en cuanto al otorgamiento del descanso anual (feriado), dicha imputación ha quedado descartada sobre la base del mérito de los elementos de convicción allegados al proceso.

De ello se colige que, hasta antes de la dictación de la presente sentencia, en cuanto ésta declara la existencia de una relación laboral, no podía estimarse que, al no cumplir las obligaciones reguladas en el Código del Trabajo (específicamente, en los artículos 9° y 58), el municipio estuviese incurriendo en un incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, en tanto su actuación se hallaba amparada por una presunción de legalidad de índole administrativo. Y, en todo caso, se ha visto impedida, por expresa disposición legal, de realizar los desembolsos correspondientes a un vínculo de naturaleza laboral, sin un título previo o habilitación legal expresa.

Por consiguiente, los hechos expuestos en la misiva de despido indirecto no configuran la causal del artículo 160 N° 7 de la Codificación Laboral, en relación con la municipalidad demandada, lo que trae como consecuencia directa el rechazo de la demanda de autodespido. Ergo, a la luz de lo previsto en el artículo 171 del citado Código, dado que se ha desestimado el reclamo de la trabajadora, se entenderá que el contrato ha terminado por renuncia de ésta, lo que se verificó con fecha 2 de mayo de 2023. Así, han perdido sustento las pretensiones indemnizatorias por término de contrato formuladas en el libelo pretensor, dada su íntima conexión con el destino de la acción de despido indirecto, a saber, la indemnización sustitutiva del aviso previo, la indemnización por años de servicio y el recargo legal del 50% en virtud de la causal invocada, por lo que, igualmente, éstas serán desestimadas, lo que se condice con el hecho de entender que el contrato de trabajo ha terminado por renuncia de la dependiente.

### **III.- EN LO CONCERNIENTE A LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL DESPIDO:**

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, en lo relativo a la sanción de la nulidad del despido, cabe puntualizar que si bien la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral tiene carácter declarativo y que, por ende, por regla general, procede aplicar la nulidad de despido al no encontrarse enteradas las cotizaciones previsionales a la época del término de la relación contractual, no es menos cierto



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

que tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado o por Municipalidades, concurre un elemento que permite diferenciar la aplicación de la referida sanción, cual es que ellos se suscribieron al amparo de un estatuto legal predeterminado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran en la hipótesis de quien elude sus obligaciones laborales y previsionales, debiendo en consecuencia ser excluidos de dicha sanción.

Así, la sanción contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo se desnaturaliza, por cuanto el Estado o las Municipalidades no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido, en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren de un pronunciamiento condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Excm. Corte Suprema, en sentencia recaída en recurso de unificación de jurisprudencia, causa Rol N° 2.995-2018, de fecha 1 de octubre de 2018, y que da cuenta de la línea jurisprudencial a la que adscribe este sentenciador.

Por lo tanto, se desestimaré la acción de nulidad del despido impetrada por la actora de autos, así como el entero de las cotizaciones de seguridad social de todo el período laborado.

#### **IV.- EN LO TOCANTE A LA ACCIÓN DE COBRO DE LOS FERIADOS LEGAL Y PROPORCIONAL:**

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, en relación con la petición relativa al cobro de los feridos legal y proporcional, ha de recordarse, en primer término, que la excepción de prescripción interpuesta por la demandada, quien solicitó que se declarara prescrita la acción para reclamar prestaciones anteriores a los dos años contados hacia atrás, atendido lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo, fue rechazada en la Audiencia Preparatoria, considerando para ello, que, a la luz de lo establecido en los artículos 67 y 73 del Código del ramo –en cuanto a que durante la vigencia de la relación laboral está vedada la compensación de feriado por dinero–, para el caso de no haber podido hacer uso de feriado durante todo el período trabajado, sólo puede reclamarse aquello, a través de la acción de cobro, una vez terminada la relación laboral.

Sin perjuicio de lo resuelto, será igualmente rechazada la pretensión en estudio enarbolada por la demandante, por falta de antecedentes para ello, toda vez que, como se ha referido previamente, de la prueba documental allegada al litigio, relativa a solicitudes y autorizaciones de permisos administrativos y descansos anuales, así como de la planilla emanada de la jefatura del Departamento de RR.HH. de la entidad edilicia, relativa a tales descansos, se desprende que aquélla hizo uso de sus feridos durante la vigencia de su vinculación con la municipalidad.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, en lo que atañe a la solicitud incidental promovida por la demandante, en relación con la exhibición de instrumentos requerida respecto de la contraria, en particular, en lo relativo a los “*Informes de gestión mensuales, trimestrales, semestrales y/o anuales, emitidos por la actora y*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

*visados por la jefatura correspondiente de la Ilustre Municipalidad de Renaico, correspondientes al periodo que va desde el 1 de enero de 2007 hasta el 2 de mayo de 2023”, no se dará lugar a la aplicación del apercibimiento contemplado en el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, por cuanto, amén de tratarse de una prerrogativa del Tribunal, la parte demandada sí justificó la omisión en la presentación de aquellos de antigua data, en razón del siniestro (incendio) que afectó el edificio consistorial en el mes de febrero del año 2018.*

Con todo, la circunstancia de no hacerse efectivo el apercibimiento requerido por la demandante, en nada afecta a dicha litigante, ya que la acción declarativa de reconocimiento o existencia de relación laboral fue establecida a partir de otros medios de prueba, y, a su vez, la acción de despido indirecto fue desechada, más que por la falta de antecedentes probatorios, por una cuestión de interpretación en relación con la improcedencia de aquélla por la causal invocada respecto de la corporación edilicia demandada.

Y, en lo referente a la misma solicitud impetrada por la parte demandada, en lo que concierne a la documentación relativa al período comprendido entre los meses de enero y abril del año 2007, ésta también será desestimada, por cuanto a partir de otros elementos de convicción se arribó a que también durante dicho lapso prestó sus servicios personales la actora para el municipio demandado, como lo fueron el informe anual de boletas de honorarios extendida por aquélla y la certificación de experiencia laboral emanada del Departamento de RR.HH. del propio ente edilicio. Por lo demás, dado el destino de las acciones ejercitadas en su contra, en nada le afecta a la parte demandada el rechazo de dicha petición incidental.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, en cuanto al pago de las costas causadas, estimándose que ambas litigantes han tenido motivo plausible para pleitear en defensa de sus intereses, se determinará que cada una de ellas asumirá sus propias costas.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, la prueba ha sido apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos técnicos y científicamente afianzados, no habiendo más probanzas que sean de interés para la resolución de la contienda, ya que los demás antecedentes incorporados en el juicio y no mencionados pormenorizadamente, en nada alteran lo razonado, ni la convicción alcanzada por el Tribunal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 7°, 8°, 9°, 10, 63, 67, 73, 160 N° 7, 161, 162, 163, 168, 169, 170, 171, 420, 446, 453, 454, 456, 457, 458, 459 y demás pertinentes del Código del Trabajo; 1698 del Código Civil; 3° y 4° de la Ley N° 18.883, SE DECLARA:

I.- Que, **SE RECHAZAN** las solicitudes incidentales promovidas por las partes en relación con la exhibición de instrumentos requerida respecto de la contraria, de manera que no se hace efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo.

II.- Que, **SE ACOGE**, parcialmente, la demanda enderezada a folio 2, con fecha 30 de junio de 2023, por don **PEDRO IGNACIO PEÑA SÁNCHEZ**, abogado, en representación convencional de doña **INGRID IVETH GARRIDO MORA**, en



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK

contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RENAICO**, representada legalmente por su alcalde don **JUAN CARLOS REINAO MARILAO**, sólo en cuanto se declara que se configuró en la especie una relación contractual de naturaleza laboral entre doña **INGRID IVETH GARRIDO MORA** y la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RENAICO**, la que se extendió entre los días 2 de enero de 2007 y 2 de mayo de 2023, en los términos de los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo.

**III.-** Que, **SE RECHAZA**, en todo lo demás, la demanda interpuesta a folio 2, con fecha 30 de junio de 2023, por don **PEDRO IGNACIO PEÑA SÁNCHEZ**, abogado, en representación convencional de doña **INGRID IVETH GARRIDO MORA**, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RENAICO**, representada legalmente por su alcalde don **JUAN CARLOS REINAO MARILAO**, en particular, en lo referente a las acciones de despido indirecto justificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales y previsionales, y, en consecuencia, se entiende que la relación laboral y, por ende, el contrato de trabajo entre las partes, terminó por renuncia de la demandante, verificada con fecha 2 de mayo de 2023.

**IV.-** Que, cada parte asumirá las costas causadas en el proceso.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**RIT : O-40-2023**

**RUC : 23-4-0494886-5**

Pronunciada por don **CÉSAR ANDRÉS JARAMILLO GARRIDO**, Juez Suplente del Primer Juzgado de Letras de Angol.

En Angol, a dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.//c.j.g.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEVXKEVFSK